

516

JUAN
AUTONOMA DE NUEVO LEON
GENERAL DE BIBLIOTECA

DE LA

REPERBATION

LA ALFA
REPERBATION

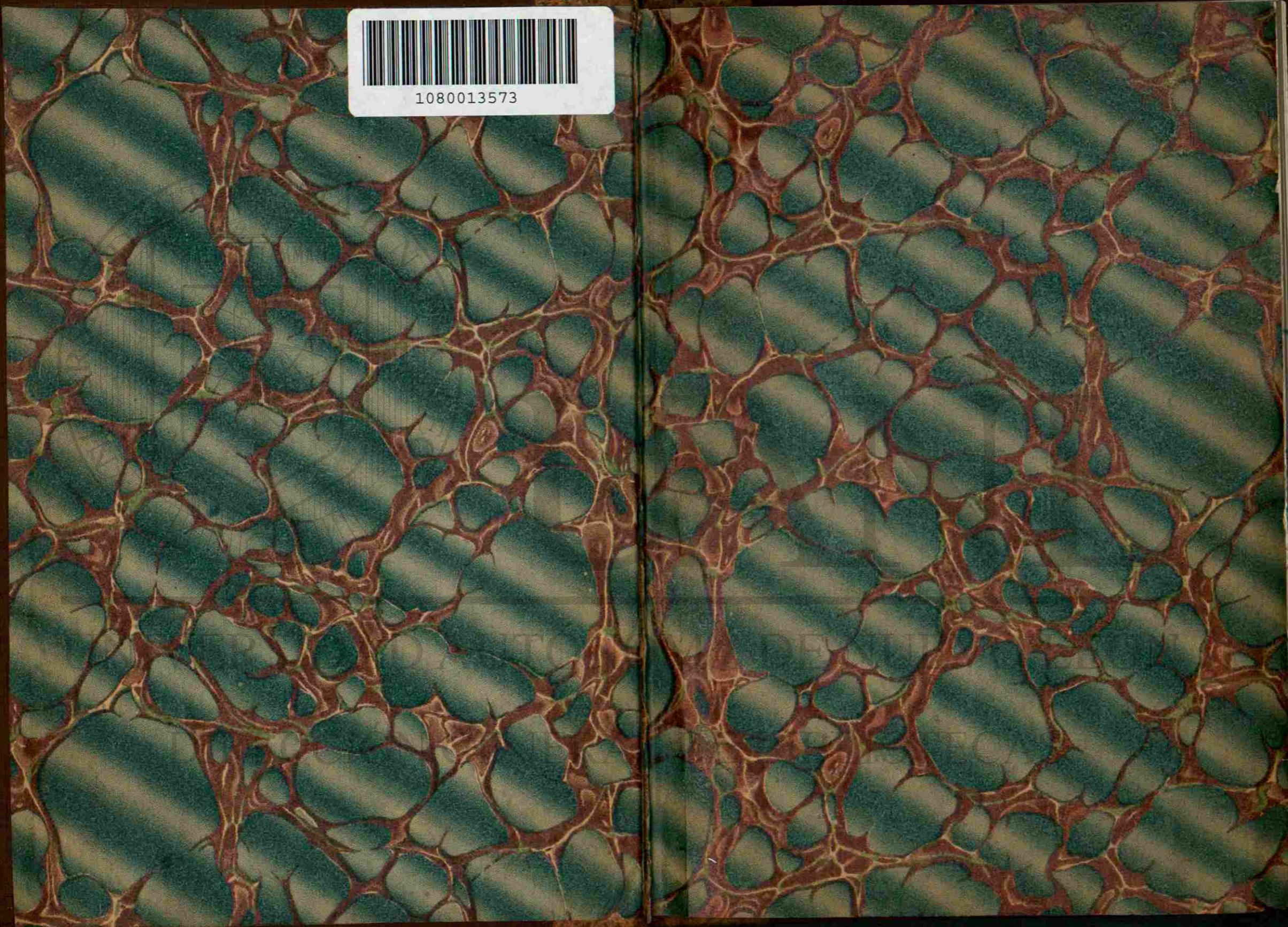
JX 15 16

Ch 3

. C .



1080013573



SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA.

DISCURSO DE RECEPCION

DEL

SEÑOR SOCIO DON ESTEBAN CHÁZARI

Y

DICTAMEN DE LA COMISION RESPECTIVA

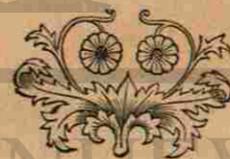
ACERCA DE LOS DERECHOS DE MEXICO

SOBRE EL

ARCHIPIÉLAGO DEL NORTE

SITUADO

FRENTE A LAS COSTAS DE LA ALTA CALIFORNIA



MÉXICO

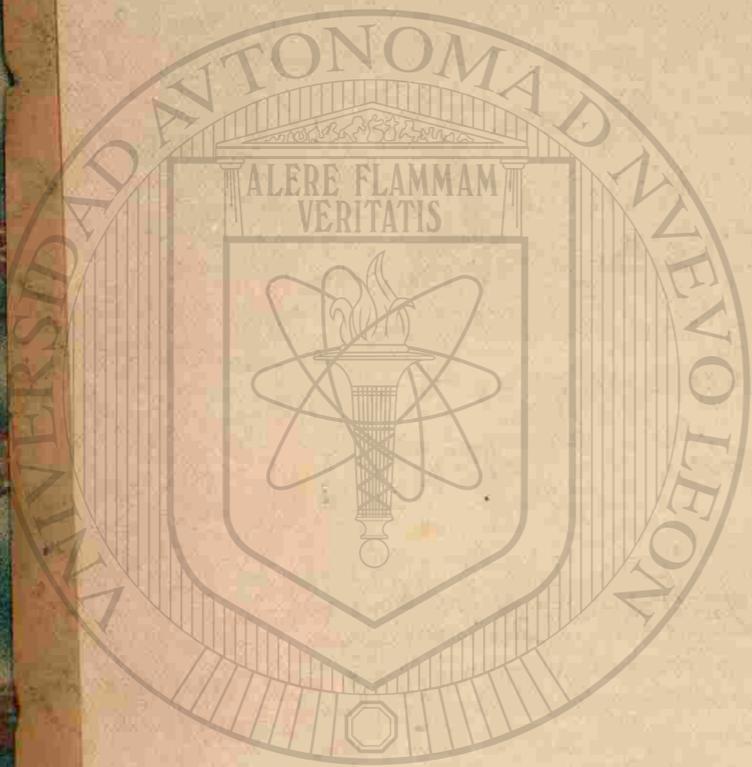
IMPRENTA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS

Bepulcros de Santo Domingo núm. 19

1894

JX1516

Ch3



FONDO HISTÓRICO
RICARDO GOVARRUBIAS

155729

DISCURSO DE RECEPCION

Pronunciado por el señor Socio

ESTEBAN CHÁZARI

SEÑOR:

PRONTO hará un año que esta distinguida Corporación se dignó llamarme á participar en sus trabajos; pero esta honra inmerecida no vino á mi conocimiento sino mucho tiempo después de otorgada, circunstancia que me impidió responder con la oportunidad debida á ese llamamiento, trayendo desde luego á esta Sociedad algún trabajo que pudiera merecer su ilustrada atención.

Hoy vengo á ofrecérselo en el adjunto escrito, esperando que me perdonará los defectos en que abunda y se servirá acogerlo con benevolencia y con todo el interés que le inspiran los derechos y el buen nombre de la Patria.

El asunto no ha sido tocado antes de ahora, según creo, por su naturaleza delicada; pero si ella lo estima digno de sus estudios y trabajos, le dará, con su sabiduría, luz bastante para que en él brille clara la verdad, y con su actividad, el movimiento y solución que el decoro de México reclama.

Yo no he podido más que iniciarlo, en la siguiente cuestión que he tratado de resolver.

EL ARCHIPIÉLAGO SITUADO FRENTE Á LA COSTA DE LA ALTA CALIFORNIA ¿ES MEXICANO?

El espíritu aventurero, el afán de conquista que trajo á los españoles á la América, no estaban satisfechos con la posesión de las ciudades y pueblos principales: tendían siempre á ensanchar los dominios de la conquista, lanzando á los atrevidos exploradores á empresas arriesgadas de investigación por regiones lejanas que les prometían pasto abundante á su sed de riquezas y á su fervor católico.

La California fué, en la Antigua Nueva-España, objeto frecuente de esas audaces aventuras; ya porque se la creía isla y se esperaba encontrar al norte de ella un paso fácil al Atlántico, ya para investigar los tesoros de aquella región, ó con el fin de radicar misiones religiosas entre sus pobladores, la verdad es que no fueron pocos los dineros y los hombres empleados en estas aventuras, ni fué escasa la importancia de los descubrimientos que acarrearon. El famoso *Cabo mendocino*, motivo de cuatro expediciones más ó menos fructuosas, lo fué también de la quinta, organizada en el año de 1602¹ por el virrey conde de Monte-Rey, al mando del Capitán General Sebastián Vizcaino, de cuya jornada vamos á tomar algunos datos convenientes al objeto de este escrito.

El día 7 de Marzo de ese año zarpaban del puerto de Acapulco, rumbo al Sur, tres naos: la Almiranta, la Capitana y una fragata, Tres Reyes, conduciendo á bordo á los exploradores: geógrafos, marinos y soldados, con su indispensable dotación de frailes. La expedición siguió felizmente un derrotero conocido hasta el puerto de San Diego, en la Alta California; pero al abandonar la ensenada, siempre en demanda del famoso cabo, vientos contrarios la obligaron á buscar refugio en una grande isla que allí vieron, casi 12 leguas, apartada de la tierra firme, dice el historiador citado, tocando sus costas el 28 de Noviembre del propio año, día de Santa Catalina, y por esta circunstancia dieron á la isla el nombre de la Santa, con el cual se le designa aún; reconocieron su litoral y desembarcaron en ella, diciéndose, al siguiente día, la prime-

¹ Monarquía Indiana por Fr. Juan de Torquemada Lib. 5—citado por Francisco López de Gomara—Historia de las Indias—Cap. 12.

ra misa en sus playas; antes de llegar á esta isla divisaron otra mucho mayor¹ al Sudoeste de la primera, dejando su reconocimiento para la vuelta del viaje proyectado.

«Reconocida esta isla (Santa Catalina) por diferentes partes y sitios, partió de ella dicha armada á 25 de Diciembre con el blanco de ir á reconocer otras que por allí había, y de pasar á la costa de tierra firme para ir la reconociendo y remarcando. Desde esta isla, continúa el historiador, se van siguiendo una renglera de islas en renglera y por orden á cuatro y á seis leguas unas de otras; unas son grandes y otras pequeñas y todas están llenas de gente, y todos los de estas islas se tratan unos con otros y se comunican y contratan con los de la tierra firme. Tomarán todas estas islas en largo, desde la primera hasta la postrera casi cien leguas que van seguidas unas á otras como va la costa de la tierra firme, y como son tantas y tan grandes y tan juntas, los que vienen de Filipinas á la Nueva España, siempre entendieron era tierra firme todas estas islas, y así siempre se han apartado de ellas; mas como dijimos, no es tierra firme sino Islas y muy pobladas de gente, y entre estas islas y la tierra firme hay muy buen pasaje y ancho: por partes hay doce leguas y por otras, diez y por lo más angosto habrá ocho leguas de ancho. Llámase este pasaje el Canal de Santa Bárbara, está tendido de Oriente á Poniente.²

La ruda fatiga de una marcha casi siempre contra el viento, y, más que esto, el terrible escorbuto, habían aniquilado á la armada, obligándola á volverse á La Paz en espera de los recursos pedidos al virrey con la Almiranta, que en demanda de ellos, y llevando á los enfermos, salió del puerto de Monterrey el 29 de Diciembre, siendo portadora también de una noticia de los descubrimientos hechos y de una exposición del deplorable estado de la tripulación; por último, el 13 de Enero siguiente se acordó el regreso á Acapulco, y el 19 del mismo se tendieron las velas para la vuelta.

De esta expedición y de las que le sucedieron, tomaron los geógrafos del siglo XVIII datos suficientes para situar en los planos de la antigua Nueva España, aunque con discutible exactitud y nombres diversos, á excepción de la llamada Santa Catalina, las islas descubiertas, considerándolas unánimemente como parte in-

¹ San Clemente.

² Ob. cit. Cap. LIII.

tegrante del virreinato español. Así, entre otras publicaciones, puede recordarse la que hizo en Madrid, en 1775, D. José Antonio de Yarza, de la obra del Padre Miguel Venegas¹ á la que se acompaña una «carta de la Mar del Sur ó Mar Pacífico, entre el Ecuador y 39½ de latitud Septentrional, hallada por el almirante Jorge Anson en el Galeón de Philipinas que apresó—José González Sculpt Mr.» En esta carta están bien colocados los farallones en la bahía de San Francisco, y entre Punta Concepción y bahía de San Quintín, las islas, hoy muy conocidas, con nombres distintos de los que ahora llevan, menos la de Santa Catalina, la cual conserva el que le dieron sus descubridores, y colocadas en posición geográfica, no enteramente la misma que tienen en los planos modernos, diferencia esta última que satisfactoriamente explican los adelantos alcanzados en esta clase de trabajos.

Posteriormente y hasta nuestros días, se han designado las principales de esas islas con los nombres siguientes: San Miguel, Santa Rosa, Santa Cruz, Anacapa, Santa Bárbara, San Nicolás, San Juan, San Clemente, y están situadas, en las cartas de la época, al Oeste de la Alta California, frente al Condado ó Distrito de Santa Bárbara las seis primeras, y las dos últimas, frente al de Los Angeles, distantes de la costa de la vecina República del Norte sobre 100 kilómetros la más lejana, que es San Nicolás, y Anacapa, que es la más próxima, más de veinte, quedando el archipiélago comprendido entre los 120° 28' y 118° 18' de longitud Oeste de Greenwich y los 32° 48' y 34° 5' de latitud Norte.

Abandonadas sucesivamente dichas islas por los aborígenes, que se concentraron en la costa de California, fueron alguna vez visitadas por los dominadores en Nueva España, á la cual quedaron virtualmente sometidas, y aun varias de ellas fueron objeto de explotación temporal en provecho de los españoles, sin disputa ni oposición por parte alguna.

¹ Noticia de la California y de su conquista temporal y espiritual hasta el tiempo presente, sacada de la Historia Manuscrita formada en México, año de 1739, por el Padre Miguel Venegas, de la Compañía de Jesús, y de otras noticias y relaciones antiguas y modernas, añadida de algunos mapas particulares y uno general de la América Septentrional, Asia Oriental y Mar del Sur intermedio, formados sobre las memorias más recientes y exactas que se publican juntamente, dedicada al Rey Nuestro Señor por la Provincia de Nueva España, de la Compañía de Jesús. Año de MDCCLVII.

Al independerse de la Metrópoli, la nueva República de México asumió, por indiscutible adquisición, todos los derechos de la corona de Castilla sobre la Nueva España, y no dejó de ejercerlos en las islas mencionadas, llevando á ellas varias veces su bandera, sus armas y sus leyes, y aun cediendo, por resolución de sus autoridades, la explotación de parte de aquellos territorios.

Citaré algunos hechos, sin duda confirmados por otros muchos análogos en los archivos nacionales. El Gobierno mexicano hubo destinado la isla de Santa Cruz á servir de penitenciaría ó presidio de los criminales en la República. En una época que no puedo precisar, envió á esa isla una partida de 52 presidiarios á bordo del bergantín «Bilman,» y los condenados fueron desembarcados en la isla, en donde vivieron algún tiempo. Por el año de 1828, el bergantín «Natalia» llevó al mismo lugar otra partida de forzados, conducidos por el capitán D. Roberto Prado; no es conocida la suerte de todos estos desgraciados, pero sí se ha averiguado, y en California es cosa notoria, que 14 de ellos hicieron una balsa y en ella se arrojaron al mar, naufragando en un punto de la costa denominado «Los Ortigas,» 6 millas al Este de Santa Bárbara; se llamaron los naufragos como sigue: Pablo Franco, Ponce de León, Gumesindo Alvarez, Antonio Amucio, Carlos Jiménez, Pablo Vázquez, Cruz Pérez, Manuel González, Pablo Cruz, José Marroquín, Castillo Morales, Rafael Rodríguez, Manuel Borrego y Patricio Bonilla, todos, se dice en California, murieron, menos el último que vive y es muy conocido en el condado de San Diego. No se sabe el punto de la costa de donde partieron los bergantines; pero sé que fueron mexicanos, al servicio de la República, y que llevaban la bandera nacional.

Naturalmente se estableció en la isla el respectivo destacamento militar, y se instalaron autoridades que cumplieran y hacían cumplir las leyes mexicanas, ejerciendo en aquel territorio su jurisdicción plena y tranquila. Los gobernadores del Estado de California, al cual estaban adscritas esas islas, no la ejercían con menos libertad, disponiendo de los productos naturales de ellas y otorgando concesiones de parte de esos terrenos y permisos temporales para su explotación, de los cuales pueden recordarse y comprobarse los siguientes: Andrés Castellero solicitó y obtuvo del gobernador de California, Juan B. Alvarado, una concesión de 11 leguas de terre-

no en esta misma isla de Santa Cruz, el título respectivo fué expedido con fecha 22 de Mayo de 1839; por esta época el mismo gobernador hizo análoga concesión en la isla de Santa Rosa, y en 1846 D. Pío Pico, último gobernador mexicano de ese Estado, hizo semejante concesión en la isla de Santa Catalina, en favor de Tomás M. Robins, cuyos derechos fueron adquiridos posteriormente por D. José María Covarrubias. D. Pío Pico vive aún en el condado de Los Angeles.

Poco más tarde, á consecuencia de la injustificada invasión americana, abuso de fuerza que nunca condenará bastante la historia, quedó muy reducido por el Norte nuestro territorio y nuestro archipiélago, sin entrar expresa ni tácitamente en la nacionalidad americana, según se ve en el convenio que dió fin á esa invasión, y aparece desde entonces en una situación política muy extraña. Nuestras contiendas intestinas, nuestra incesante lucha por la organización política del país, que más y más debilitaban al gobierno nacional agotando sus elementos de vida, le obligaron á concentrar su atención y sus fuerzas en los centros de cierta importancia efectiva, dejando, por el imperio ineludible de la necesidad, como en olvido aquellos territorios. Nuestros archivos quizá encierren pruebas evidentes de ser este olvido nada más que aparente, pero es lo cierto que no se impidió la nueva invasión de esos territorios por aventureros americanos. Hoy todas las islas, á excepción de Santa Bárbara, están ocupadas por *Squatters* las unas, como San Miguel, San Clemente, San Nicolás y Anacapa, precisamente aquellas en las que nuestro gobierno no hizo alguna concesión, invadidas de hecho, sin permiso expreso de las autoridades del Norte, y solamente las otras, Santa Rosa, Santa Cruz y Santa Catalina, cabalmente las únicas que fueron cedidas en parte por los gobernadores mexicanos de California antes de 1847, con patentes para su explotación otorgadas por el gobierno americano, las cuales son nada más que una confirmación expresa del título mexicano, así se expidió á Castillero la patente relativa á la isla de Santa Cruz, por el Presidente de la Unión, en Washington, el 21 de Marzo de 1867, por sólo las 11 leguas de terreno que el gobernador Alvarado había concedido en 1839; así también se confirmó la concesión referente á la isla de Santa Cruz, y del mismo modo fué aprobada en 10 de Abril de 1869 á favor de Covarrubias, la hecha á Rubins, de

una parte de Santa Catalina, por el gobernador D. Pío Pico, en el año de 1846. Pero el gobierno americano ha hecho algo más que la revisión y confirmación de las patentes expedidas por el mexicano; ha declarado pertenecerle las islas objeto de estas patentes, desde que, como puede verse claramente en el mismo título de Castillero, se reservó un sitio en la de Santa Cruz para el establecimiento de un faro, y en ésta y en las otras dos concedidas por México, ha hecho mediciones de terreno y cobrado contribuciones por sus respectivos empleados, ejerciendo así sobre estos territorios una verdadera jurisdicción de dominio. No tengo noticia de que haya hecho otro tanto en las demás islas del Archipiélago.

Los hechos referidos demuestran que las islas mencionadas, del dominio eminente de México desde que fueron descubiertas á la civilización, dominio que la República ejerció con derecho claro y sin oposición alguna hasta 1846, cayeron, después de esta fecha, en poder de extraños, arbitrario é injusto, siendo tres de ellas: Santa Cruz, Santa Rosa y Santa Catalina, consideradas por el Gobierno de los Estados Unidos del Norte como una parte del territorio nacional.

En presencia de esta actual situación del Archipiélago, cualquier mexicano tiene derecho á preguntar ¿cuál es la razón de ese despojo?

El hecho de estar ocupadas las islas en cuestión por aventureros extranjeros que están explotándolas en su provecho, y la usurpación de los derechos de México en tres de esas islas, formalmente realizada con la expedición de patentes de propiedad y explotación que proceden de las otorgadas por el Gobierno mexicano, como expresamente se declara en los respectivos títulos, ¿privan á nuestra República de sus antiguos legítimos derechos sobre el Archipiélago?

Llama fuertemente la atención que el Gobierno americano se haya creído autorizado para expedir patentes relativas á las islas, objeto de otras anteriores, otorgadas por el mexicano, y no hayan hecho otro tanto respecto de las demás que no tienen esa circunstancia, siendo así que estas también están ocupadas por sus nacionales, quienes con toda probabilidad han solicitado de su Gobierno una patente ó permiso de explotación, como lo solicitaron los concesionarios de México en Santa Cruz, Santa Rosa y Santa Catalina.

Algún abogado americano, al ser consultado sobre este extraño procedimiento, ha respondido que las patentes expedidas por los Estados Unidos del Norte tienen origen en los convenios celebrados por esa República y la nuestra en 1848, según las cuales, las dichas tres islas están bajo el dominio de la primera por haber sido motivo de un título de propiedad concedido por México con anterioridad á la enajenación del territorio de California, al cual pertenecían, uno de los capítulos de aquellos convenios, y como en estos se obligó el Gobierno americano á reconocer y á confirmar todas las concesiones de territorio hechas por el mexicano antes de aquel acontecimiento, expidió las tres patentes referidas, únicas que había otorgado México, considerándose, por este hecho, americanas las islas mencionadas objeto de esas patentes.

Esta opinión, que en verdad no resiste al más ligero análisis, pero que plenamente corrobora el hecho enunciado de haberse patentado por los Estados Unidos del Norte solamente las islas que lo fueron antes de 1848 por México, es notoriamente absurda; su fundamento no puede ser otro distinto del artículo X del tratado de Guadalupe; pero ni ese artículo quedó vigente después del Protocolo de 26 de Mayo de 1848, que expresamente lo suprimió, ni aun sin éste hubiera podido nunca, ni remotamente, aplicarse al caso presente. Dice ese artículo: «Artículo X. Todas las concesiones de tierra hechas por el Gobierno mexicano ó por las autoridades competentes, en territorios que pertenecieron antes á México y quedan para lo futuro dentro de los límites de los Estados Unidos, serán respetadas como válidas, con la misma extensión con que lo serían si los indicados territorios permanecieran dentro de los límites de México. Pero los concesionarios de tierras en Texas...., etc.» Como se ve, este artículo se refiere á concesiones relativas á terrenos que fueron de México, cedidos á los Estados Unidos por el tratado de 1848; como las hechas en Texas, cuyo territorio quedó, por ese tratado, dentro de los límites de esa República; pero de ninguna manera se refiere á territorios que ni por ese tratado ni por otro alguno, han sido cedidos, ni han quedado dentro de esos límites, sino enteramente fuera de ellos, como son los del Archipiélago del Norte. Pero aun así, este artículo no prevaleció; el Senado americano lo estimó redundante, como lo es en efecto, vista la legislación americana, y lo suprimió del tratado, según consta en

el citado Protocolo de las conferencias previas á la ratificación y canje de dicho tratado. Dice ese Protocolo, firmado en Querétaro el 26 de Mayo de 1848: «2ª El Gobierno americano, suprimiendo el artículo X del tratado de Guadalupe, no ha intentado de ninguna manera anular las concesiones de tierras hechas por México en los territorios CEDIDOS. Esas concesiones, aun suprimiendo el artículo del tratado, conservan el valor legal que tengan y los concesionarios pueden hacer valer sus títulos legítimos ante los tribunales americanos.»

«Conforme á la ley de los Estados Unidos, son títulos legítimos en favor de toda propiedad mueble ó raíz existente en los territorios CEDIDOS, los mismos que hayan sido títulos legítimos bajo la ley mexicana hasta el día 13 de Mayo de 1846 en California y en Nuevo México, y hasta el día 2 de Marzo de 1846 en Texas »¹

Y sólo bajo los conceptos anteriores se ratificó el dicho tratado de Guadalupe por el Gobierno mexicano, y fué aceptado por el americano.

Terminantes son las declaraciones copiadas: se trata en ellas, como se trató en el artículo citado del convenio de 1848, de territorios cedidos, es decir, situados fuera de la línea que limita nuestro territorio; trazada, por fortuna, con suficiente claridad por ese convenio. No es, pues, de manera alguna posible, hallar fundamento en los capítulos citados para la expedición de patentes por los Estados Unidos, respecto de las islas Santa Cruz, Santa Rosa y Santa Catalina, puesto que estas islas, así como las demás del Archipiélago, quedaron por aquel convenio como estaban antes de él, completamente fuera de la línea señalada á los Estados Unidos; no están dentro de los límites de esa República, no fueron cedidas, continuaron bajo el dominio eminente de México, formando, como desde antes del establecimiento de nuestra República, parte integrante de ese territorio.

Que esto es así, vamos á verlo sólo con dar una hojeada á los diversos convenios realizados entre México y los Estados Unidos, con relación á los respectivos límites de estos Estados, desde el tiempo en que el primero formaba parte de la Corona de Castilla; así quedará demostrado que el procedimiento de la República del

¹ Derecho Internacional Mexicano.—Edición de la Secretaría de Relaciones, 1878, págs. 210 y sig.

Norte, respecto de las islas referidas, no es efecto de convenio diplomático alguno, quedando, por lo tanto, en la categoría de un atentado.

Tres ocasiones y no más, hasta el presente, se ha movido por otros tantos tratados diplomáticos la línea limítrofe entre la antigua Nueva España y la República del Norte. La primera fué el 22 de Febrero de 1819, el 2 de Febrero de 1848 la segunda, y la última el 10 de Julio de 1854. Todos los demás tratados y convenios celebrados entre México y aquella República no tienen conexión con la cuestión de límites territoriales, que es la que importa ahora resolver.

El tratado de 22 de Febrero de 1819 celebrado entre España y los Estados Unidos de América, en una época en que México era dependiente de la monarquía española, ratificado y aceptado por la nueva República Mexicana en 12 de Enero de 1828, confirmando el trazo de la línea divisoria, dice en su artículo III, que se señala con el número II en el convenio de 1828, un capítulo relativo á límites territorios.

«Artículo III. La línea divisoria entre los dos países al Occidente del Mississipi, arrancará del seno mexicano en la embocadura del río Sabina en el mar, seguirá al Norte por la orilla occidental de este río hasta el grado 32 de latitud; desde allí, por una línea recta al Norte hasta el grado de latitud en que entra en el río Rojo de Natchistoches, *Red River*, y continuará por el curso del río Rojo, al Oeste, hasta el grado 100 de la longitud occidental de Londres y 23 de Washington, en que cortará este río y seguirá por una línea recta al Norte, por el mismo grado, hasta el río Arkansas, cuya orilla meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional, y desde dicho punto se tirará una línea recta por el mismo paralelo de latitud hasta el mar del Sur, todo según el mapa de los Estados Unidos, de Melisto, publicado en Filadelfia y perfeccionado en 1818. Pero si el nacimiento del río Arkansas se hallare al Norte ó Sur de dicho grado 42 de latitud, seguirá la línea desde el origen de dicho río, recta al Sur ó Norte, según fuere necesario hasta que encuentre el expresado grado 42 de latitud, y desde allí por el mismo paralelo hasta el mar del Sur. Pertenecherán á los Estados Unidos todas las islas de los ríos Sabina, Rojo de Natchistoches y Arkansas en la extensión de

todo el curso descrito; pero el uso de las aguas y la navegación del Sabina hasta el mar, y de los expresados ríos Rojo y Arkansas en toda la extensión de sus mencionados límites en sus respectivas orillas será común á los habitantes de las dos naciones.

Las dos altas partes contratantes convienen en ceder y renunciar todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones sobre los territorios que se describen en esta línea, á saber: los Estados Unidos de América ceden á S. M. C. y renuncian para siempre todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones á cualesquiera territorios situados al Oeste y al Sur de dicha línea, y S. M. C. en igual forma renuncia y cede para siempre por sí y á nombre de sus herederos y sucesores, todos los derechos que tiene sobre los territorios al Este y al Norte de la misma línea arriba descrita.»¹

Por orden de la Regencia interina, gobernadora del Imperio Mexicano, se mandó publicar el tratado de 22 de Febrero de 1819, el cual, repetimos, por lo que respecta á nuestra línea divisoria que está literalmente copiado en el de 12 de Enero de 1828, con una nota que imprime perfecta claridad al trazo de nuestra línea hasta el 5 de Abril de 1831, aceptada expresamente por México y expresamente reconocida por los Estados Unidos. Dice así la nota:

«Segunda. La línea recta que se ha de tirar desde el grado 42 de latitud septentrional hacia el mar del Sur, viene á corresponder entre el cabo Orford y el puerto de San Jorge, quedando de consiguiente DENTRO de los límites del Imperio Mexicano todos los terrenos que baña el río de San Francisco en la Alta California y LOS QUE SE LE INCORPORAN.»²

No hay, ni antes del año 1828 ni hasta el 1847, algo que altere lo inserto anteriormente, pues el tratado de 11 de Abril de 1839 no hace, en el asunto que me ocupa, más que ratificar la línea acordada en el de 12 de Enero de 1828, en su art. 3.^o³

De la simple lectura de los artículos citados, fijada, como ya lo está geográficamente en líneas anteriores la situación de nuestro Archipiélago del Norte, se deduce con toda la claridad meridiana, que las islas que lo forman quedaron, después de esas estipulaciones, fuera del territorio de los Estados Unidos, perteneciendo á la

¹ Ob. cit., pág. 110.

² Ob. cit., págs. 138 y 150.

³ Ob. cit., pág. 177.

Monarquía española primero, y después, por legítimo derecho, á nuestra República.

En 2 de Febrero de 1848, á consecuencia de la más injusta de las guerras y del más insigne abuso de fuerza mayor que registra la historia, nuestro territorio quedó enormemente desmembrado, fijándose, por el convenio de esa fecha, llamado de Guadalupe, en su artículo V, la siguiente división territorial.

«Artículo V. La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra, frente á la desembocadura del río Grande, llamado por otro nombre río Bravo del Norte, ó del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos: correrá por mitad de dicho río, siguiendo el canal más profundo, donde tenga más de un canal, hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México; continuará luego hacia Occidente por todo este lindero meridional que corre al Norte del pueblo llamado *Paso*, hasta su término por el lado de Occidente; desde allí subirá la línea divisoria hacia el Norte por el lindero Occidental de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del río Gila, y si no está cortado por ningún brazo del río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental más cercano al tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo; continuará después por mitad de este brazo y del río Gila, hasta su confluencia con el río Colorado, y desde la confluencia de ambos ríos, la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California,¹ hasta el mar Pacífico.»

«Los linderos meridional y occidental de Nuevo México, de que habla este artículo, son los que se marcan en la carta titulada: Mapa de los Estados Unidos de México, según lo organizado y definido por las varias actas del Congreso de dicha República y construido por las mejores autoridades. Edición revisada que publicó en Nueva York en 1847 I. Disturnell, de la cual se agrega un ejemplar al presente tratado, firmado y sellado por los plenipotencia-

¹ Excursión del P. Conrag. Mayo 1751, hasta más allá de los 30 grados (altura de San Nicolás) P. 81 y 82.

“En 1762 la provincia de Nueva España (Jesuitas) se extendía desde el Seno Mexicano hasta lo más avanzado de lo descubierto hacia el Artico por la banda del Sur.—246.”

rios infrascritos. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta tirada desde la mitad del río Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del mar Pacífico, distante una legua marina al Sur, del punto más meridional del puerto de San Diego, según este puerto está dibujado en el plano que levantó el año de 1782 el segundo piloto de la armada española, D. Juan Pantoja, y publicó en Madrid el de 1802 en el Atlas para el viaje de las goletas «Sutil» y «Mexicana,» del cual plano se agrega copia firmada y sellada por los plenipotenciarios respectivos.»

«Para consignar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes, y para establecer sobre la tierra mojones que pongan á la vista los límites de ambas Repúblicas, según quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los dos gobiernos un comisario y un agrimensor, etc.»

«La línea divisoria que se establece por este artículo, será religiosamente respetada por cada una de las dos Repúblicas, y ninguna variación se hará jamás en ella sino de expreso y libre consentimiento de ambas naciones, otorgado legalmente por el Gobierno general de cada una de ellas, con arreglo á su propia Constitución.»¹

Desde la fecha de este infame despojo impuesto por la inexorable ley de la fuerza en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el 2 de Febrero de 1848, hasta la fecha presente, no hay nada, que yo sepa, entre México y su vecina del Norte, relativo á sus territorios, como no sea el tratado de 1854 llamado de La Mesilla, publicado en México el 20 de Julio de ese año y firmado en esta capital el 30 de Diciembre del anterior, última desgraciada etapa de nuestra historia diplomática con los Estados Unidos del Norte en materia de límites entrambos países y que esencialmente altera los convenios de 1831 y 1848 en sus arts. 33 y 11 respectivamente, habiendo costado también á la nación mexicana una importante porción de territorio; pero este tratado dejó subsistente lo establecido por el de Guadalupe respecto de los límites de México en California; el texto de su único artículo referente á límites, es como sigue:

¹ Obr. cit., pág. 196.

«Artículo I. La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo, como verdaderos límites con los Estados Unidos, los siguientes: *subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada, conforme al artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo*, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: comenzando en el Golfo de México, etc.»¹

Se ve por lo expuesto que, con excepción del convenio de 1819 celebrado entre España y los Estados Unidos del Norte, y confirmado por México en 1828, que dejó muy avanzada al Norte nuestra línea divisoria, haciéndose por esto de todo punto imposible la idea de que según él pudieran comprenderse dentro del territorio de los Estados Unidos las islas en cuestión, situadas muy al Sur de aquella línea, no hay tratado ni acuerdo que altere la extensión de nuestro territorio, como no sea el de 1848, en su artículo quinto, confirmado plenamente por el de 1853-54, en el punto que examinamos. Pero ese artículo quinto, si bien hizo descender considerablemente al Sur nuestra línea, arrebatándonos Texas y la Alta California, no quiso privarnos de nuestro antiguo y pleno dominio sobre las islas de Occidente, porque, de otro modo, lo hubiera consignado el gabinete de Washington, como lo hizo al tratarse de las de los ríos Sabina, Natchistoches y Arkansas en 1828. Fuera de esta designación, no hay siquiera la simple mención de la palabra *isla* en los diversos tratados sobre división de territorio con los Estados Unidos; ni se habla de territorios adyacentes en el de 1848, como en el de 1819 al deslindar la cesión de las Floridas, ni de cesiones vagas ó indeterminadas, dentro de las cuales, aunque fuera con violencia, pudieran quedar comprendidas nuestras islas. sino que, muy al contrario, punto por punto se va trazando en él la línea divisoria y expresándose con manifiesta claridad lo que resulta bajo el dominio de una ó de otra nación, y al llegar á la región de Occidente, para mejor determinar el trazo, se adoptan, como otros tantos capítulos de la convención, los trabajos geográficos de Disturnell y Pantoja, dándose así á la estipulación una resolución gráfica, matemática, indiscutible, y se termina en la costa occidental, con estas palabras inequívocas: «hasta

¹ Ob. cit., pág. 259.

el mar Pacífico»—«hasta un punto en el mar Pacífico»—como se había dicho en el de 1819: «hasta el mar del Sur;»—y todavía se confirma la repetida línea en la parte segunda del propio artículo quinto, cuando se establece «que no se hará en ella ninguna variación,» y en el convenio de 1853-54 se reproduce expresa y terminantemente en su artículo primero como se ha visto.

No hay pues que recurrir á los principios generalmente aceptados por el mundo civilizado, que constituyen el derecho internacional, para resolver la cuestión que nos preocupa, porque se trata de un caso concreto cuyas circunstancias, naturaleza íntima y condiciones están determinadas por convenios especiales que son para ese caso la única ley, la sola regla de criterio; tampoco á los preceptos técnicos de interpretación adoptados por moralistas y publicistas desde Grotius y sus comentadores hasta Wreaton y demás tratadistas modernos, para descubrir el sentido legal y genuino de los tratados internacionales en los casos de duda, porque no es dudoso el presente: es, al contrario, claro y definido cuanto ha podido serlo, como está demostrado con la inserción de los convenios relativos en su parte conducente.

En las estipulaciones internacionales, con más justa razón que en cualquiera otra especie de contrato, por referirse á los más altos intereses sociales y políticos, es forzoso que prevalezca aquel principio, que no llamaremos de derecho civil ni siquiera de derecho natural, porque es de sentido común: «debe entenderse reservado todo lo que no se ha cedido expresamente; no necesita este principio de estar admitido como radical, como fundamental por todas las respectivas legislaciones, para merecer el más alto respeto, porque, hay que repetirlo, no es de justo é ilustrado criterio sino de simple buen sentido.

Si pues nuestro Archipiélago del Norte ha quedado conforme al texto del tratado de 1848, lo mismo que estaba antes de este convenio, fuera del territorio de los Estados Unidos del Norte, es claro que, no habiendo desde esa fecha hasta la presente resolución alguna legítima que nos lo quite, continúa perteneciéndonos según el convenio de 1819.

Que perteneció á la República de México antes de 1848, es evidente, no sólo por el tenor literal de las convenciones diplomáti-

cas ocurridas hasta entonces y que textualmente se han copiado en su parte relativa, sino también porque México ejerció, sin oposición ni disputa sobre aquellos territorios, el dominio eminente que le correspondía, según aquellas convenciones, al legislar para tres de las islas concediendo en ellas terrenos y explotaciones por medio de contratos que se ejecutaron pacíficamente, y al llevar á alguna de ellas, como se ha referido, su bandera y sus armas. ¿Por qué no se ejerció ese dominio desde luego sobre el resto de las islas ni se ha ejercido después de 1846 sobre ninguna? Porque no se solicitó como en Santa Cruz, Santa Rosa y Santa Catalina, porque no hubo necesidad ó conveniencia pública en hacerlo siempre y en todas, como se hizo en Santa Cruz el año de 1828, porque, ya se ha dicho, atenciones de apremiante urgencia para la salud del país embargaban las facultades de nuestro gobierno. Pero ¿es bastante esta omisión para justificar la pérdida de un derecho real, para autorizar un despojo?

El derecho de dominio es patente, la ocupación en virtud de este derecho está comprobada, ¿es preciso que ella sea continua para que la propiedad no caduque? Sería una monstruosidad afirmarlo; aún mayor lo sería tratándose de una propiedad nacional; allí están en la historia multitud de casos que, si faltaran razones, confirman abundantemente nuestra opinión; allí está la España con sus Carolinas que no pudo arrebatarse Bismarck. Pero hay algo que añadir.

Podría decirse que, aunque es evidente que nuestro Archipiélago no quedó literalmente comprendido en el territorio señalado á los Estados Unidos por el tratado de 1848, este mismo tácitamente nos lo quita en lo que se ha llamado aguas territoriales ó mar territorial, al quitarnos el territorio que agregó al de los Estados Unidos, siguiendo las islas á la parte principal como cosa adyacente á ésta; repara la idea, considera en abstracto, en universal aplicación y en práctica constante, y si en el caso presente se invocaran estas con fundamento razonable, nada habría que objetar; pero la verdad es que ellas no pueden aplicarse á nuestro Archipiélago sin romper las cartas geográficas. Conviene á mi propósito recordar y señalar aquí la extensión que generalmente se concede á la jurisdicción territorial marítima, y me va á servir para este fin un tratadista americano (E. U.) de gran reputación, Whea-

ton. Dice este autor en su obra *Elements du Droit International*:¹

«El territorio marítimo de un Estado se extiende á los puertos, radas, bahías, golfos, embocadura de los ríos, y á ciertos mares encerrados por tierra que se denominan *enclavados*. El uso general de las naciones ha añadido á esta inteligencia sobre la jurisdicción marítima de un Estado, aquellas porciones del mar vecinas á las costas, hasta una distancia de una legua marina, ó bien, á tanto como puede alcanzar un tiro de cañón disparado desde la playa.»

«Desde que se usan las armas de fuego, esta distancia se ha estimado generalmente ser de tres millas. Se comprende que esta distancia no comienza á contarse sino desde el punto en que el mar es navegable. Por una ley de 1736 fué resuelto en Inglaterra que la jurisdicción territorial se extendería hasta una distancia de las costas de cuatro leguas marinas, por lo que corresponde á las leyes de navegación y aduana. Una disposición semejante se encuentra en los reglamentos de aduanas en los Estados Unidos, y en ambos países estas disposiciones han sido reconocidas conforme al derecho de gentes.»

Puede asegurarse que nadie ha ido más lejos; pero aunque así no fuera, aunque, por general convenio, la jurisdicción territorial se prolongara mucho más sobre el mar, podríamos permanecer tranquilos respecto de la suerte de nuestro Archipiélago, mientras aquel convenio general no señalara á esa jurisdicción 20 kilómetros; ésta ó mayor es la distancia que separa del continente la isla que le es más cercana, la de Anacapa.

Pero hay más: el mismo convenio de 1848, en su artículo quinto tantas veces citado, determinando la línea divisoria de ambas Repúblicas, dice: «...comenzará en el Golfo de México, *tres leguas fuera de tierra*, etc.» y la Constitución del Estado de California, al señalar los límites del Estado, dice en su artículo XXI: «...hasta la línea divisoria entre los Estados Unidos y México según se estableció por el tratado de 30 de Mayo de 1848, de aquí hacia el Oeste, á lo largo de dicha línea divisoria, hasta el Océano Pacífico y extendiéndose en él *tres millas inglesas*....»²

Hé aquí que el texto del tratado de Guadalupe y los mismos le-

¹ 1852. págs. 168 y siguientes.

² The Constitution of the State of California adopted in 1879, etc.—by Robert Desty—San Francisco: Sumner Whitney & Co.—1879, pág. 376.

legisladores americanos, determinando su propia jurisdicción, nos dicen hasta dónde se extiende la de esa República sobre el mar, excluyendo ellos mismos de su dominio nuestro Archipiélago, en justa aplicación del tratado de Guadalupe.

Así lo declaran, tanto el Gobierno federal como el local de California: en efecto, como puede verse en los Estatutos de los Estados Unidos del Norte,¹ no están comprendidas las islas que forman nuestro Archipiélago en el territorio asignado al Departamento de California ni á otro alguno de la Unión americana; tampoco la Constitución del Estado de California se ocupa de las dichas islas, siendo así que con toda claridad y precisión determina los límites del Estado y la jurisdicción de sus autoridades. Esa Constitución, adoptada por la convención en Octubre 10 de 1849, nótese esta fecha, ratificada por el pueblo en Noviembre 13 de ese año, proclamada en Diciembre siguiente y reformada en 1857-1862-1871 y 1879, y ratificada por el pueblo californio en Mayo de este año, dice en su artículo XXI, ya citado en este escrito, que es literalmente el XII de la primera (1849), y que ha pasado íntegro por todas las reformas posteriores hasta la fecha, lo que sigue:

«Artículo XXI. Límites. § I. Los límites del Estado de California serán como sigue: comenzando en el punto de intersección del grado 42 de latitud Norte con el grado 120 de longitud Oeste del meridiano de Greenwich, y siguiendo al Sur sobre la dicha línea del grado 120 de longitud Oeste hasta el punto en que intersecta el grado 39 de latitud Norte; de aquí corriendo la línea recta con dirección Sudeste al río Colorado, en el punto en que éste corta el grado 35 de latitud Norte, bajando de aquí por el medio de la corriente de dicho río hasta la línea divisoria entre los Estados Unidos y México, según se estableció por el tratado de 30 de Mayo de 1848; de aquí hacia el Oeste, á lo largo de dicha línea divisoria hasta el Océano Pacífico y extendiéndose en él tres millas inglesas; desde aquí en dirección Noroeste y siguiendo la dirección de la costa en el Pacífico, hasta el grado 42 de latitud Norte; de aquí, sobre la línea del dicho grado 42 de latitud Norte, hasta el punto de partida. Comprendiéndose todas las islas, puertos y bahías, á lo largo y adyacentes á la costa.»²

¹ General Provisions—Secc. 35, págs. 503 y 510.

² The Constitution of California, citada, págs. 158 y 396.

Como los Farallones de la bahía de San Francisco, como otra porción de islas pequeñas que surgen á lo largo de la costa, pero de ninguna manera nuestro Archipiélago, que no tiene esta condición ni es adyacente á California, situado como está, desde los veinte hasta los ciento y más kilómetros del continente.

Y tanto es así, que en las capitulaciones para la entrega de California, después de una prolongada y desgraciada defensa de este territorio, no se comprendieron las islas, y por esto, cuando el gobierno americano tomó posesión militar de California, no hizo extensivo su dominio hasta estas; existen en la ciudad de Santa Bárbara dos soldados de los que ocuparon California en la época referida, quienes afirman que nunca tomaron posesión de las islas los americanos, ni sus buques de guerra han hecho en alguna de ellas, ni una sola vez, estación ni cuartel.

En conclusión, las islas que forman el Archipiélago del Norte, no han dejado de pertenecer, por derecho justo y patente, á la República de México; sin embargo, están *de hecho* invadidas por *squatters* americanos (advenedizo, entrometido, injusto, ocupante). No hay que preguntar cómo se ha hecho esto, porque ya hemos tenido ocasión de saberlo; por ejemplo, cuando en 1878 se situaron en Ojo de Liebre, me equivoqué, en 1878, se les arrojó de allí, quizá llevaban mucho tiempo de tranquila usurpación, tan tranquila, que para mejor explotar esa riquísima salina, tenían ferrocarril, muelle, etc.; como lo hicieron en Rosarito para explotar el aulón y otros importantes productos de nuestra California, que en grandes cantidades remitían á una compañía americana establecida en San Diego, hasta que se les expulsó de la península; como, en fin, acababan casi de verificarlo en Punta-Arenas, bajo el amparo de la bandera americana que un vapor nuestro hubo de arriar, conservándonos el guano que no se habían llevado; pero todo esto que es la piratería, el merodeo, el asalto, no debe sorprendernos ni alarmarnos, esto se ha hecho siempre que ha podido hacerse; ellos se irán como vinieron cuando haya fuerza y voluntad para arrojarlos; lo que sí debe impresionarnos fuertemente, es esa usurpación á tambor batiente y bandera desplegada, es esa mano invasora poniendo el sello de una nacionalidad extranjera en nuestro propio suelo, es la ley americana cumpliéndose á ciencia y paciencia nuestra, contra todo principio de justicia, en nuestro territorio, repartiendo

tierras, cobrando impuestos, imperando sin objeción alguna en Santa Cruz, Santa Rosa y Santa Catalina.

Si este hecho que, según he procurado demostrar con los antecedentes expuestos, es un verdadero atentado, no creo que debamos consentirlo sin, á lo menos, protestar enérgicamente contra él, ahora que ha llegado á nuestro conocimiento; así lo exigen el decoro y el buen nombre de México.

Hoy que la benéfica paz en que vivimos nos permite reivindicar nuestros derechos ultrajados, hoy que nos es dado, por el espíritu de justicia y de verdad que felizmente está penetrando en las naciones, rescatar aquella porción de nuestro suelo, podemos esperar en que el ilustrado Gobierno que nos rige nos dará una nueva prueba de su ya bien acreditado patriotismo, llevando otra vez á nuestros legítimos confines del Norte el águila de la República. Por honra suya lo intentará al menos, invocando en nuestro favor la justicia que tenemos, y esta Sociedad prestándole su ayuda con sus estudios y consejos, si cree que el asunto es digno de ellos, habrá merecido una vez más el alto concepto en que la estima la Nación.

México, Enero 15 de 1894.

E. CHÁZARI.

ACUERDO:

Terminada la lectura del discurso anterior, el Sr. Lic. Félix Romero, presidente de la sesión, dijo: que el discurso del Sr. Cházari, que acababa de escuchar la Sociedad, si era interesante bajo el punto de vista científico, lo era más todavía como trabajo que ofrecía palpitante un recuerdo internacional, con el que se hallaban vinculados derechos que, salvo un error cualquiera, pertenecían á la Nación Mexicana; que, por lo mismo, se hacía necesario que una comisión especial se ocupara del estudio de tal negocio, á fin de que presentara, llegado el caso, un dictamen que fuese digno de los institutos de la Corporación y de los altos intereses de la República.

Nombro con tal objeto, dijo, á los socios Sres. Angel M. Domínguez, Trinidad Sánchez Santos é Isidoro Epstein.

BUELNA,
Secretario.

DICTAMEN

DE LA COMISION RESPECTIVA

I

SEÑOR:

LA comisión que esta respetable Mesa se sirvió distinguir con el encargo de estudiar la cuestión presentada á la Sociedad sobre la nacionalidad del Archipiélago del Norte, situado frente á las costas de la Alta California, tiene la satisfacción de manifestar hoy su parecer acerca de tan importante asunto, después de investigaciones concienzudas y de examen acaso demasiado prolijo.

En tratándose de materia tan delicada y en que por modo tan trascendental está comprometido el patriotismo de la comisión, ésta no puede, no debe ocultar tras de importuna modestia, sus afanes, su estudio, su empeño, su faena toda en la investigación y análisis que se le confiara; y cree por lo mismo que ha hecho cuanto era posible hacer, ya consultando los documentos, buscando los datos, rectificando los existentes, y procurando el caudal preciso de doctrina y de ciencia, tanto en el aspecto histórico como en el geográfico, y finalmente en el jurídico del asunto. Así pues, en tal sentido la comisión está tranquila. Ansiosa del mayor acierto, ha resistido las amables cuanto empeñosas indicaciones de muchos de nuestros colegas, que anhelaban la pronta presentación de nuestro dictamen, diferida más y más, porque no quisimos presentarlo sino hasta tener la conciencia de haber agotado el estudio de una cuestión en que los intereses de la República y la dignidad nacio-

tierras, cobrando impuestos, imperando sin objeción alguna en Santa Cruz, Santa Rosa y Santa Catalina.

Si este hecho que, según he procurado demostrar con los antecedentes expuestos, es un verdadero atentado, no creo que debamos consentirlo sin, á lo menos, protestar enérgicamente contra él, ahora que ha llegado á nuestro conocimiento; así lo exigen el decoro y el buen nombre de México.

Hoy que la benéfica paz en que vivimos nos permite reivindicar nuestros derechos ultrajados, hoy que nos es dado, por el espíritu de justicia y de verdad que felizmente está penetrando en las naciones, rescatar aquella porción de nuestro suelo, podemos esperar en que el ilustrado Gobierno que nos rige nos dará una nueva prueba de su ya bien acreditado patriotismo, llevando otra vez á nuestros legítimos confines del Norte el águila de la República. Por honra suya lo intentará al menos, invocando en nuestro favor la justicia que tenemos, y esta Sociedad prestándole su ayuda con sus estudios y consejos, si cree que el asunto es digno de ellos, habrá merecido una vez más el alto concepto en que la estima la Nación.

México, Enero 15 de 1894.

E. CHÁZARI.

ACUERDO:

Terminada la lectura del discurso anterior, el Sr. Lic. Félix Romero, presidente de la sesión, dijo: que el discurso del Sr. Cházari, que acababa de escuchar la Sociedad, si era interesante bajo el punto de vista científico, lo era más todavía como trabajo que ofrecía palpitante un recuerdo internacional, con el que se hallaban vinculados derechos que, salvo un error cualquiera, pertenecían á la Nación Mexicana; que, por lo mismo, se hacía necesario que una comisión especial se ocupara del estudio de tal negocio, á fin de que presentara, llegado el caso, un dictamen que fuese digno de los institutos de la Corporación y de los altos intereses de la República.

Nombro con tal objeto, dijo, á los socios Sres. Angel M. Domínguez, Trinidad Sánchez Santos é Isidoro Epstein.

BUELNA,
Secretario.

DICTAMEN

DE LA COMISION RESPECTIVA

I

SEÑOR:

LA comisión que esta respetable Mesa se sirvió distinguir con el encargo de estudiar la cuestión presentada á la Sociedad sobre la nacionalidad del Archipiélago del Norte, situado frente á las costas de la Alta California, tiene la satisfacción de manifestar hoy su parecer acerca de tan importante asunto, después de investigaciones concienzudas y de examen acaso demasiado prolijo.

En tratándose de materia tan delicada y en que por modo tan trascendental está comprometido el patriotismo de la comisión, ésta no puede, no debe ocultar tras de importuna modestia, sus afanes, su estudio, su empeño, su faena toda en la investigación y análisis que se le confiara; y cree por lo mismo que ha hecho cuanto era posible hacer, ya consultando los documentos, buscando los datos, rectificando los existentes, y procurando el caudal preciso de doctrina y de ciencia, tanto en el aspecto histórico como en el geográfico, y finalmente en el jurídico del asunto. Así pues, en tal sentido la comisión está tranquila. Ansiosa del mayor acierto, ha resistido las amables cuanto empeñosas indicaciones de muchos de nuestros colegas, que anhelaban la pronta presentación de nuestro dictamen, diferida más y más, porque no quisimos presentarlo sino hasta tener la conciencia de haber agotado el estudio de una cuestión en que los intereses de la República y la dignidad nacio-

nal, no menos que el deber de esta ilustre Corporación, están encadenados.

A esa demostración necesaria por nuestra parte, porque ella tiende á significar cuanto hemos querido corresponder á la confianza de la Sociedad, agregaremos la no menos franca de que, sin pretensiones de infalibilidad, la comisión cree haber planteado correctamente y resuelto con justicia la ardua é intrincada cuestión que se sujetó á su consulta. Y cuidamos de consignarlo así expresamente, porque lo primero á que atendimos en los comienzos de nuestros trabajos, fué á no dar intervención alguna en nuestro criterio, al deseo, al sentimiento noble que ambiciona para la patria todo bien y todo derecho, que alcanza á mirar delante de sí, negando el puesto á la reflexión y á la justicia. Si por patriotismo nos hemos afanado en obtener los elementos científicos para este dictamen, por razón, por justicia y por evidencia hemos establecido nuestras conclusiones. No, no es el amor á la patria lo que nos ha guiado á ellos, sino la calificación pura y concienzuda de premisas producidas y aseguradas por los hechos, por la lógica y por el Derecho.

Teniendo en cuenta la ligereza con que suelen juzgarse en público determinados asuntos cuando en ellos pueden alentar las pasiones, señaladamente el entusiasmo patriótico, ó á su vez el temor al más fuerte, la comisión ha cuidado también de concretar, de simplificar y depurar el problema, presentándolo en la más sencilla y perceptible forma, á extremos de que cualquiera pueda estimar la precisión de los términos y la exactitud de las demostraciones.

Si esto no obstante, la Sociedad juzga inseguros nuestros asertos, arbitrarias las deducciones ó débiles los fundamentos científicos, la Comisión protesta con la más profunda ingenuidad que ni sostendrá por prurito ninguno de sus juicios, ni declara exenta, forzosamente exenta de error una sola de sus palabras; y agrega, que penetrada de la ilustración que caracteriza á los respetables miembros de esta Asamblea, á todos y cada uno demanda consejo, y somete el suyo gustosa con tanta más razón, cuanto que, en el presente dictamen, no se trata de intereses puramente científicos ni del crédito sólo de esta Sociedad, sino, como es plenamente manifiesto, de sagrados intereses de nuestra amada patria.

II

Para contestar á esta cuestión, «¿es mexicano el Archipiélago del Norte?» la Comisión trazó la línea de sus investigaciones de la manera siguiente:

- 1ª El Archipiélago del Norte ¿pertenece á la Nueva España?
- 2ª México independiente, ¿ejerció soberanía sobre ese mismo Archipiélago?
- 3ª En la cesión que hizo México de una gran parte de su territorio en favor de los Estados Unidos de América y conforme á los tratados de Guadalupe Hidalgo, ¿está comprendido el relacionado Archipiélago?
- 4ª En caso negativo, ¿tienen los Estados Unidos de América algún otro título para poseer legítimamente ese Archipiélago?
- 5ª ¿Ha prescrito el derecho de México sobre aquel?
- 6ª ¿Cuál es el deber de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística en el presente caso?

Hé aquí, señor, perfectamente encadenadas las distintas cuestiones secundarias, el conjunto de cuyas resoluciones producirá la respuesta y solución á la principal que se ha sometido á nuestro estudio. Pasamos, pues, á analizarlas.

III

El primer deber de la Comisión era examinar los fundamentos presentados por el autor de la cuestión que origina el presente estudio, y al practicar ese examen se ha persuadido de que, en efecto, el Archipiélago del Norte formó parte de la gran colonia designada en la historia y en el mapa de los dominios españoles con el nombre de Nueva España. Es indudable que ese conjunto de islas fué descubierto por los expedicionarios que al mando de Sebastián Vizcaino salieron de Acapulco el 7 de Marzo de 1602 en busca del famoso cabo Mendocino. Descubierta primeramente la isla de Santa Catalina, la expedición, continuando su viaje, descubrió á San Clemente y todas las demás, tomando posesión de ellas en nom:

bre del Estado Ibero, y haciendo decir Misa ahí, como en acción de gracias por el nuevo descubrimiento. Habiendo continuado las expediciones, el Archipiélago quedó bajo la soberanía española sin contradicción de parte alguna, figurando en las cartas geográficas de la Nueva España y en las generales de los dominios españoles. Otros muchos hechos que ha tenido presentes la Comisión pudiera citar; mas se abstiene de hacerlo, porque sería alargar inútilmente este dictamen, puesto que nadie ha negado la soberanía de España sobre el Archipiélago, soberanía asegurada por todos los títulos que reconoce el Derecho Internacional, inclusive posesión pacífica durante 219 años. Por lo mismo, tal soberanía es de todo punto incontrovertible, y fuera redundancia mayor empeño de nuestra parte en demostrarla.

IV

Menos controvertible aún es el hecho de la soberanía mexicana ejercida pacíficamente en el Archipiélago desde el principio de la Independencia. Así lo demuestra el hecho de haber establecido la nación ahí un presidio, celebrando contratos cediendo grandes terrenos á particulares, aprovechado los productos de varias islas, haber funcionado en ellas autoridades mexicanas, y sobre todo, lo que sintetiza cuanto pudiera agregarse y que resultaría superfluo, el hecho de haber reconocido el Gobierno de los Estados Unidos plena y oficialmente la soberanía de México en el Archipiélago á que el asunto se refiere. Este hecho, comprobado por el de haber reconocido aquel país como legítimos los contratos celebrados por nuestros gobiernos sobre terrenos de Santa Cruz y Santa Catalina revalidándolos, según consta del firmado por D. Juan B. Alvarado, Gobernador de California en 1839, y del autorizado en 1846 por D. Pío Pico, último gobernador mexicano de aquella antigua Provincia de México, hace completamente innecesaria cualquiera otra prueba ulterior á ese respecto. Por tanto, y juzgando exactos los hechos referidos por el Sr. Cházari, y por otros muchos fundamentos indiscutible este punto, la Comisión no vacila en resolver la segunda cuestión en este sentido: México ha ejercido sobre el Archipiélago del Norte soberanía pacífica, legal é internacionalmente reconocida como buena y legítima.

V

Llega aquí, señor, la cuestión de Derecho, y comienza con ella la parte en que la comisión hace radicar sus más escrupulosas y concienzudas labores.

En la cesión que hizo México de una gran parte de su territorio en favor de los Estados Unidos de América, según los tratados de Guadalupe Hidalgo, ¿está comprendido el Archipiélago del Norte? La comisión contesta negativamente.

Para asegurar tal concepto, no juzgaremos aquí el inicuo despojo que meditado y coordinado con más de medio siglo de anticipación, perpetró la fuerza bruta en nuestra patria; no apoyaremos nuestro voto en el novilísimo criterio que la jurisprudencia internacional moderna ha erigido como inconvencional y áureo escollo contra el bárbaro derecho de invasión y salvajes prerrogativas del filibusterismo; hemos, pues, apartado nuestras miradas del carácter originariamente injusto de los tratados de Guadalupe, y fijá-dolas en el supuesto de que tales tratados hayan sido justos, equitativos y hasta ventajosos para México. Nuestra contestación, pues, se apoya en las dos más fuertes ramas del criterio humano; los hechos y la lógica, esto es, la historia y la razón. En tal virtud, hé aquí, señor, nuestro raciocinio.

Cuando en una traslación de dominio, lo mismo entre personas reales que entre morales, entre individuos que entre Estados, no se consigna expresa ó por lo menos tácitamente un inmueble, no puede considerarse como cedido ó trasladado; es así que en los tratados de Guadalupe Hidalgo, en la cesión que hizo México á los Estados Unidos de América, no se consigna ni expresa ni tácitamente el Archipiélago del Norte; luego en esos tratados no está comprendida esa parte de nuestro territorio.

La proposición mayor de ese raciocinio es evidente, constituye un axioma, y descansa en la idea íntima de los límites de todo contrato, por lo cual excusamos cansar inútilmente vuestra atención demostrándola.

Para exponer la demostración de la premisa menor, debemos comenzar por el análisis del art. 5º de los tratados de Guadalupe Hidalgo, en el cual están determinados los nuevos límites entre las

bre del Estado Ibero, y haciendo decir Misa ahí, como en acción de gracias por el nuevo descubrimiento. Habiendo continuado las expediciones, el Archipiélago quedó bajo la soberanía española sin contradicción de parte alguna, figurando en las cartas geográficas de la Nueva España y en las generales de los dominios españoles. Otros muchos hechos que ha tenido presentes la Comisión pudieran citar; mas se abstiene de hacerlo, porque sería alargar inútilmente este dictamen, puesto que nadie ha negado la soberanía de España sobre el Archipiélago, soberanía asegurada por todos los títulos que reconoce el Derecho Internacional, inclusive posesión pacífica durante 219 años. Por lo mismo, tal soberanía es de todo punto incontrovertible, y fuera redundancia mayor empeño de nuestra parte en demostrarla.

IV

Menos controvertible aún es el hecho de la soberanía mexicana ejercida pacíficamente en el Archipiélago desde el principio de la Independencia. Así lo demuestra el hecho de haber establecido la nación ahí un presidio, celebrando contratos cediendo grandes terrenos á particulares, aprovechado los productos de varias islas, haber funcionado en ellas autoridades mexicanas, y sobre todo, lo que sintetiza cuanto pudiera agregarse y que resultaría superfluo, el hecho de haber reconocido el Gobierno de los Estados Unidos plena y oficialmente la soberanía de México en el Archipiélago á que el asunto se refiere. Este hecho, comprobado por el de haber reconocido aquel país como legítimos los contratos celebrados por nuestros gobiernos sobre terrenos de Santa Cruz y Santa Catalina revalidándolos, según consta del firmado por D. Juan B. Alvarado, Gobernador de California en 1839, y del autorizado en 1846 por D. Pío Pico, último gobernador mexicano de aquella antigua Provincia de México, hace completamente innecesaria cualquiera otra prueba ulterior á ese respecto. Por tanto, y juzgando exactos los hechos referidos por el Sr. Cházari, y por otros muchos fundamentos indiscutible este punto, la Comisión no vacila en resolver la segunda cuestión en este sentido: México ha ejercido sobre el Archipiélago del Norte soberanía pacífica, legal é internacionalmente reconocida como buena y legítima.

V

Llega aquí, señor, la cuestión de Derecho, y comienza con ella la parte en que la comisión hace radicar sus más escrupulosas y concienzudas labores.

En la cesión que hizo México de una gran parte de su territorio en favor de los Estados Unidos de América, según los tratados de Guadalupe Hidalgo, ¿está comprendido el Archipiélago del Norte? La comisión contesta negativamente.

Para asegurar tal concepto, no juzgaremos aquí el inicio despojo que meditado y coordinado con más de medio siglo de anticipación, perpetró la fuerza bruta en nuestra patria; no apoyaremos nuestro voto en el novilísimo criterio que la jurisprudencia internacional moderna ha erigido como inconvencional y áureo escollo contra el bárbaro derecho de invasión y salvajes prerrogativas del filibusterismo; hemos, pues, apartado nuestras miradas del carácter originariamente injusto de los tratados de Guadalupe, y fijá-dolas en el supuesto de que tales tratados hayan sido justos, equitativos y hasta ventajosos para México. Nuestra contestación, pues, se apoya en las dos más fuertes ramas del criterio humano; los hechos y la lógica, esto es, la historia y la razón. En tal virtud, hé aquí, señor, nuestro raciocinio.

Cuando en una traslación de dominio, lo mismo entre personas reales que entre morales, entre individuos que entre Estados, no se consigna expresa ó por lo menos tácitamente un inmueble, no puede considerarse como cedido ó trasladado; es así que en los tratados de Guadalupe Hidalgo, en la cesión que hizo México á los Estados Unidos de América, no se consigna ni expresa ni tácitamente el Archipiélago del Norte; luego en esos tratados no está comprendida esa parte de nuestro territorio.

La proposición mayor de ese raciocinio es evidente, constituye un axioma, y descansa en la idea íntima de los límites de todo contrato, por lo cual excusamos cansar inútilmente vuestra atención demostrándola.

Para exponer la demostración de la premisa menor, debemos comenzar por el análisis del art. 5º de los tratados de Guadalupe Hidalgo, en el cual están determinados los nuevos límites entre las

dos Repúblicas, y claramente señalada la parte de nuestro antiguo territorio, que en virtud de esos forzados cuanto lamentables convenios, pasó á la jurisdicción norteamericana. Dice así el art. 5º:

«La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente á la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte, ó del más profundo de sus brazos: si en la desembocadura tuviere varios brazos, correrá por la mitad de dicho río siguiendo el canal más profundo donde tenga más de un canal, hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México: continuará luego hacia el Occidente, por todo este lindero meridional (que corre al Norte del pueblo llamado *Paso*), hasta su término por el lado de Occidente; desde allí subirá la línea divisoria hacia el Norte por el lindero occidental de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del río Gila: (y si no está cortado por ningún brazo del río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental más cercano al tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo, continuará después por mitad de este brazo); y del río hasta su confluencia con el río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el mar Pacífico.»

Los linderos meridional y occidental de Nuevo México de que habla este artículo, son los que se marcan en la carta titulada: «Mapa de los Estados Unidos de México, según lo organizado y definido por varias actas del Congreso de dicha República, y construido por las mejores autoridades; edición revisada que publicó en New York en 1847 Disturnell,» de la cual se agrega un ejemplar al presente tratado, firmado y sellado por los plenipotenciarios infrascritos. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta tirada desde la mitad del río Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del mar Pacífico, distante una legua marina al Sur del punto más meridional del puerto de San Diego, según este puerto está dibujado en el plano que levantó en el año de 1782 el segundo piloto de la armada española, D. Juan Pantoja, y se publicó en Madrid el año de 1802 en el atlas para el

viaje de las goletas «Sutil» y «Mexicana,» del cual plano se agrega copia firmada y sellada por los plenipotenciarios respectivos.

Como se ve, el Archipiélago del Norte no está mencionado ni comprendido expresa ni tácitamente en la parte cedida. Lo primero, esto es, que no está comprendido expresamente, salta á la vista, es de plenísima evidencia; y en cuanto á lo segundo, á saber, que no está comprendido tácita, es virtualmente, es de todo punto indiscutible. En dos únicos casos puede tener lugar la comprensión, tácita de una parte, en la traslación de dominio; ó cuando el todo no puede poseerse, explotarse, usarse y demás consecuencias del dominio, sin la posesión de la parte en cuestión, ó cuando queda ésta incluida tras de los linderos claramente señalados.

Ahora bien, ¿está el Archipiélago del Norte en cualquiera de los dos casos? No en el primero, porque los Estados Unidos no necesita de él, en manera alguna, para el libre uso, administración y demás consecuencias de dominio en la parte cedida por México, ni aun en la costa de California. Esto, señor, es igualmente de plena evidencia, y redundante y ocioso sería agregar demostraciones á ese respecto. Pasemos, pues, al segundo caso.

Según el art. 5º que acabamos de recordar, la línea divisoria comienza en un punto del Golfo de México, tres leguas mar adentro, frente á la desembocadura del Río Bravo del Norte, y termina en un punto de la costa del mar Pacífico, distante una legua marina al Sur del punto más meridional del Puerto de San Diego. Ahora bien, el Archipiélago del Norte no está comprendido dentro de esa línea. El tratado no dice que la línea divisoria por la parte occidental, ó sea del Océano Pacífico, entra en el agua, como en el extremo oriental, en que se trazó imaginariamente tres leguas adentro sobre las aguas del Golfo. Como se ha visto, el tratado termina la línea en tierra, en el punto geográficamente señalado. Pero suponiendo un señalamiento tácito, hipótesis ya de suyo violenta, suponiendo que esa línea debiera prolongarse, entrando de la costa á las aguas, la Comisión encuentra indubitable que esa línea se deberá prolongar en el Pacífico, tanto cuanto los Estados exigieran que se prolongara en el Atlántico. Ninguna razón aceptable, ningún esfuerzo fuera del absurdo pudiera alegarse, para que concediendo la estipulación tácita ó sobrentendida de la prolonga-

ción de la línea, se conceda ésta indefinida, de suerte que vaya á cruzarse con los antípodas; lo más que puede exigir el contratante es que en ese punto omiso del contrato se le conceda tanto como exigió y se le concedió en el punto expreso. Esto, señor, lo abandona la Comisión al voto de cuantos conozcan una sola palabra legal en materia de contratos, y hasta al de cuantos escuchen con sinceridad la voz del sentido común. Si el contratante americano pidió y obtuvo tres leguas de línea divisoria en el Golfo, y al tocar el Pacífico no pidió una sola de prolongación en la línea, démosle las mismas tres, esto es lo racional, lo único racional posible. Pues bien, como puede verse con sólo consultar la carta geográfica oficial de los Estados Unidos, que acompañamos á este dictamen, la más cercana de las islas á la costa, dista mucho más de tres leguas, está, pues, fuera de la línea divisoria, aun violentando en favor de los Estados Unidos el sentido de los tratados, á extremos de prolongar una línea que estos hacen terminar en tierra y no en mar. Y no se diga, señor, que esta importantísima circunstancia es *barial*, no se diga que el tratado omitió el trazo de la línea en las aguas, porque éste se sobrentendía; no puede alegarse tal cosa, puesto que en el extremo oriental de la línea se estipula expresamente; y eso que por ese lado, por el lado del Golfo, no había islas ni propiedad alguna para comprender las cuales fuera preciso prolongar la línea á las aguas.

Sin embargo, la Comisión acepta la hipótesis, prolonga la línea de la costa al Sur de San Diego, y le da lo mismo que el contratante exigió, cuando por el lado del Golfo exigió la prolongación del lindero sobre las aguas. Aún así, repetimos, el Archipiélago está fuera de tal lindero. La punta más oriental de la isla de Anacapa, la más cercana á la costa, dista de ésta 19 kilómetros, es decir, cosa de cinco leguas, ó sean dos más allá del punto terminal de la línea.

Pero si esa prolongación que hacemos, de acuerdo con lo mismo que pidió el contratante norteamericano, con ser por nuestra parte tan equitativa y tan lógica, no es bastante para constituir criterio ante algunos, fuerza es acudir á los principios del Derecho de gentes, á los axiomas del Derecho Internacional, para buscar ahí la justicia.

El Archipiélago del Norte no está comprendido entre las aguas

territoriales de California; el Archipiélago está fuera de esas aguas; por lo mismo, es imposible considerarlo virtualmente cedido en la cesión de la Alta California, ni incluido en el dominio de los Estados Unidos, por cuanto hace al dominio de estos sobre la costa.

La Comisión se permite llamar la atención de esta Honorable Asamblea hacia este punto importantísimo del presente estudio.

¿Qué extensión lineal comprenden las aguas territoriales de un país? Un jurista eminente americano la señala así: «El territorio marítimo de todo Estado se extiende á los puertos, radas, bahías, golfos, embocaduras de los ríos y ciertos mares situados dentro de la tierra que se llaman estancados. El uso general de las naciones ha añadido á esta jurisdicción marítima la parte inmediata á las costas á distancia de una legua marina, ó bien la que puede alcanzarse con un tiro de cañón. En estos límites los derechos de propiedad son absolutos y excluyen á todos los de las demás naciones.» — *Wheaton*, «Derecho Internacional», edición de 1854: p. p. 182.

La misma doctrina sostiene *Grotius*, en su tratado «De Jure belli ac pacis», lib. II, cap. III, párrafo 10.— *Bynkershoek*, en su obra «Cuestiones de derecho público», lib. I, cap. VIII. El mismo en el tratado de «Dominio de los mares», capítulo II. *Vattel*, lib. I, capítulo XXIII. *Valin*, en sus «Comentaire sur l'ordonnance de la Marine.» *Azuni*, en su obra «Diritto maritimo», p. I, cap. II. *Galiani*, «Dei Doveri dei principi neutrali in tempo di guerra», lib. I. «Lif and wors of Sir. L. Jeenkins», vol. II, pág. 780. Todos estos autores, de universal y eminente reputación como autoridades en la materia, sostienen idéntica doctrina.

El Derecho de gentes profesa este axioma que milita en el criterio de todos los tratadistas: *terrae potestas finitur ubi finitur armorum vis*. Esta doctrina, profesada por el sapientísimo *Ortolan*, que ha llegado á ser el gran piloto de la jurisprudencia moderna, está expuesta así por la ciencia del Derecho:

«*Unde dominium maris, proximi, non ultra concedimus, quam e terra illi imperari potest, et tamen eo usque; nulla siquidem sit ratio, cur mare, quod in allicujus imperio est et potestate minus ejusdem esse dicamus, quam forsam in ejus territorio..... Quare omnino videtur rectius, eo potestatem terrae extendi quousque tormenta exploduntur, ea temis quippe eum imperare tunc possidere videtur. Loquor antequam iis temporibus, quibus illis machinis utimur; alioquin generaliter di-*

cendum est, potestatem terrae finire, ubi finitur armorum vis; etenim haec ut diximus, possessionem tuctur. (*Bynkershoek*, tratado de «Dominio maris», cap. II, y *Ortolan*, «Diplomatie de la mer», libro II, cap. VIII.)

Tal es, señores, el principio jurídico aceptado por todas las naciones, inclusive por los Estados Unidos, como lo han asegurado, entre otros muchos casos, en el de una declaración de jurisdicción en la bahía del *Delaware* y otros.

Ahora bien, basta una sencilla acusación de ese principio, con los hechos y el caso presente, para que el asunto aparezca con claridad suma, á la luz meridiana. ¿Está el Archipiélago del Norte dentro de esa distancia? ¿está, por lo tanto, dentro de las aguas territoriales de California? De ninguna manera. Ni en 1848 había cañón que lanzara sus proyectiles á cinco leguas de distancia, ni lo hay actualmente.

La jurisdicción de la tierra, dice el apotegma, alcanza sobre el mar hasta donde alcanza la acción de las armas. Para definir mejor este principio, se fijó el arma del bloqueo, la artillería; el tiro de cañón, metrificado por los autores, con la distancia de tres millas. Queremos, sin embargo, conceder cuantas exigencias se pretendan. Es evidente que el cañón, cuyo proyectil debiera marcar en su caída el límite de las aguas territoriales, debiera ser el cañón más perfecto en el año de 1848; pero aun haciendo la medición con el aparato más poderoso salido de las prodigiosas fábricas de *Krupp*, aun eligiendo el más terrible de los cañones actuales, ninguno, como es evidentísimo, alcanzaría la punta más oriental de Anacapa.

¿Y qué diremos, señor, respecto de las demás islas? San Nicolás dista 95 kilómetros de la costa en la distancia mínima: ¿habrá quien sostenga que hay arma de fuego que alcance en sus tiros á 24 leguas de blanco? No ha llegado por fortuna la fecundísima inventiva del hombre para destruir al hombre, al fenomenal progreso de bombardear México desde las calles de Apam, ó bloquear Veracruz desde el puente del Atoyac.

Sintetizando, pues, toda la doctrina jurídica de todas las naciones, ningún autor, ningún tribunal, ningún congreso, ningún cuerpo jurídico ni legislador concede á las aguas territoriales mayor extensión que la de cuatro leguas españolas.

Para fundar en consideraciones racionales, dice *Calvo*, la distancia á que debe extenderse el mar territorial de los Estados, hay que tener en cuenta que estos no tienen sobre el mar derechos de propiedad sino de jurisdicción. El poder de los Estados sobre los mares que los rodean se basa en el derecho de defensa. De estos principios se deduce fácilmente que se debe considerar como mar territorial todo el espacio que pueda ser defendido desde las costas, ó dentro del cual puedan estas ser atacadas. Desde la invención de las armas de fuego este espacio se ha considerado generalmente como de una extensión de tres millas. (*Calvo*, «Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América. Derechos de propiedad y de dominio, cap. IV.»)

De acuerdo con esa doctrina, se ha erigido este axioma, que la comisión recomienda á la ilustrada atención de la Sociedad: «Debe tenerse presente que esa extensión de tres millas asignada al mar territorial, forma un principio de derecho internacional que debe observarse en los casos en que los tratados no dispongan otra cosa.» Así lo sostienen autoridades tan competentes y decisivas como *Vattel*, en su «Derecho de gentes» anotado por *Pradier Fodéré*, lib. I, cap. 23; *De Martens*, «*Precis du droit de gens*,» edición de *Guillaumin*, anotado por *Vergé*, párrafo 40; *Pinheiro-Ferreira*, notas sobre *De Martens*, núm. 22; *Pinheiro-Ferreira*, «*Manuel du citoyen sous un gouvernement representatif*,» parte 2, párrafo 588; *Azuni*, «*Droit maritime*» tomo I, cap. 2; *Klüber*, «*Droit de gens moderne de l'Europe*,» *Rayneval*, «*Institution du droit de la nature et de gens*,» lib. II, cap. 9, párrafo 10.» Y ese axioma, señor, tiene aplicación notoriamente señalada en nuestro caso, puesto que en los tratados de Guadalupe no se estipuló extensión alguna á la línea divisoria por la parte del Océano Pacífico. Si pues los tratados no dispusieron otra cosa, quedaron las aguas marítimas de California bajo el dominio del derecho internacional que establece como principio jurídico suyo dar en tal caso, en el de la expresa estipulación, la extensión de tres millas á las aguas territoriales. Y no sólo figura esa extensión en el terreno abstracto del Derecho, sino también en el concreto determinado por la práctica entre las naciones más cultas. Por el tratado concluido entre Francia é Inglaterra el 2 de Agosto de 1839, cuyo objeto era determinar la extensión dentro de la cual podría ejercerse el derecho exclusivo de

pesca entre los dos países, se fijó como extensión de la jurisdicción marítima, la de tres millas de distancia de la costa; y el gobierno inglés, en 1833, declaró que debían ser tenidas por aguas territoriales británicas, las comprendidas dentro de una legua medida desde la costa. El mismo Congreso de los Estados Unidos de América ha reconocido la limitación de las aguas territoriales á la extensión de una legua marina, declarando que los tribunales americanos deben tomar conocimiento de las presas que se hicieren hasta esa distancia de la costa. *Schmalz*, testimonio respetabilísimo, autoridad de asombrosa erudición, jurídico internacional, asegura que ninguna potencia, en ningún tiempo, ha extendido el ejercicio de los derechos de soberanía á más distancia que la de tres leguas; distancia, señor, que es apenas de un poco más de la mitad de la de la punta más oriental de Anaca á las costas; aserción que consigna igualmente Andrés Bello en su «Tratado de Derecho internacional,» autor respetadísimo en toda América, y que participa por completo de la opinión de los autores antes citados.

M. Teodoro Ortolan, el sabio autor de las «Reglas Internacionales» y «Diplomacia de la mar,» autor tanto más respetable en estas materias cuanto es la autoridad que le da la práctica por haber sido capitán de fragata, dice en el lib. 2º, cap. 8º de la obra que acabamos de nombrar:

«De ahí resulta que, puesto que por una parte el poder de cada nación sobre el mar que baña sus costas, fundado en el derecho de defensa, no debe extenderse más que hasta el punto en que pueda comenzar las hostilidades, con peligro de la tierra; y puesto que, por otra parte, ese poder implica la legislación, la vigilancia, la jurisdicción y también el empleo de la fuerza pública, no debe avanzar ese límite más allá del punto en que tal fuerza pueda hacerse efectiva. Así pues, teniendo en cuenta la realidad del ataque y de la defensa posible, no se debe considerar como mar territorial sometido al régimen del país, más que la porción que puede ser dominada por los medios de acción desplegados desde la costa, ó que pueda atacar las costas desde el mar. En tal virtud, el alcance del tiro de cañón más poderoso es la medida universalmente adoptada. Y á continuación, comentando al eminente *Bynkershoet*, agrega: «esta distancia ha sido estimada en la de tres millas; y por último, el mismo jurisconsulto sostiene que, á no me-

diar tratados especiales entre una y otra nación sobre límites de mar territorial, debe tenerse por inevitable la medida común á que se sujetan esos mares.»

Galiani, *Klüber*, sostienen la misma doctrina, y este último y eminente jurista alemán, con el fin de fijar invariablemente la extensión de las aguas territoriales, señala al tiro de cañón universalmente elegido por la jurisprudencia internacional, un alcance de dos leguas, distancia aceptada por el tratado anglo-americano de 28 de Octubre de 1818. A esta respetabilísima opinión debemos agregar la de *Jacobss*, la de *Seerecht*, *Tellegeu*, *Halleck* y *Riquelme*, fundada en la doctrina española, que da á las aguas territoriales la misma extensión.

La escuela italiana, tan respetada en la jurisprudencia universal, como que ha sido fruto del mismo genio creado del Derecho Romano, fuerte y raíz de todo el moderno, sigue íntimamente el mismo principio y elige idéntico criterio. Así, el célebre maestro *Amari*, profesor de Derecho internacional en la Universidad de Catania, dice en el párrafo 12, cap. VII de su obra: «Sin duda que las necesidades de los hombres son el límite y el fundamento de todo derecho; pero en el número de esas necesidades se encuentra la seguridad de los Estados. Pues bien, para garantizarla, es preciso concederles la vigilancia de toda la parte de mar en que navíos extranjeros pudieran hostilizarlos, y por consiguiente, toda la parte de agua comprendida dentro del alcance de un tiro de cañón. Por consecuencia, esta medida debe ser considerada como legítima, no precisamente porque se funde en la fuerza, sino porque marca el límite necesario á la seguridad de los Estados. Así pues, admitimos el tiro de cañón como límite del mar territorial de las naciones.»

El otro celeberrimo autor italiano, *Ludovico Casanova*, acepta esta misma medida, y consagra como inconcuso este principio: que el mayor alcance de la arma superior de fuego es la medida común para las aguas territoriales, en el Derecho de Gentes, la cual debe observarse siempre que no haya tratados especiales. (*Diritto Internazionale*, cap. VIII, pág. 130, edición de 1876.)

Fatigoso fuera seguir copiando idénticas frases con que resuelven la cuestión los demás maestros italianos, pues todos ellos, *Romagnosi*, *Rossi*, *Mancini*, *Paroldo*, *Esperion Fiorini*, repiten

exactamente las mismas palabras al asentar la propia conclusión.

Creemos, señor, haber presentado la opinión jurídico-internacional de las más respetables escuelas á este respecto, y por lo mismo fundado por modo solidísimo la tesis de la comisión, referente á que el Archipiélago del Norte se halla fuera de las aguas territoriales de California. Sin embargo, para conservar la notable unanimidad de los maestros en el señalamiento de la extensión ó prolongación territorial sobre las aguas, deseamos copiar textualmente la doctrina del eminente *Pascual Fiore*, sapientísimo jurista y maestro italiano, el cual en su obra intitulada «Nuevo Derecho Internacional Público,» según las necesidades de la civilización moderna, dice: «En lo que mira al límite de la jurisdicción de cada Estado sobre las aguas, se han presentado algunas dificultades graves, para cuya solución nos parece que será útil acudir á los principios que determinan la jurisdicción de aquellos. El derecho que asiste al Estado para proveer á su defensa y seguridad, es incuestionable; por tanto, lo es igualmente que la jurisdicción de él, debe extenderse hasta donde pueda dirigir su defensa, esto es, hasta el alcance del más poderoso tiro de cañón.» Tomo I, párrafo 532, página 471.

Por último, como consecuencia de tal unanimidad en este punto, de la teoría se ha pasado al proyecto de ley, del terreno doctrinario se ha venido al Código, y por eso el Dr. Alfonso Demin Petrusheves, Magistrado de la Corte de Viena, en su obra intitulada «Principios de un Código de Derecho Internacional,» dice:

«Artículo V. El territorio marítimo de un Estado se extiende á los puertos, radas, bajos, golfos, embocaduras de los ríos, y á las partes de mar vecinas á la costa, hasta la distancia que recorre un tiro de cañón disparado desde la ribera.»

La doctrina de un límite para la jurisdicción de un país en las aguas que la rodean, es universal en el Derecho, á extremos de que ningún tratadista deja de señalarlo, y de que la teoría de la potestad ilimitada marítima de una nación ó de muchas, está muerta y reputada como absurda en el campo de la ciencia y en el de los hechos. Esto no obstante, los maestros y los prácticos varían en la forma y medios de la limitación, en el linaje de medida ó de sistema de ella que tenga de adoptarse; y la comisión, segura de la exactitud y firmeza de la tesis que viene sosteniendo, cree debi-

do exponer los sistemas todos, aun los no aceptados por la mayoría de los jurisconsultos, y doctrinas que constituyan el cuerpo del Derecho, para demostrar que aun conforme á los métodos y aserciones menos populares y científicas, el Archipiélago del Norte está fuera de las aguas territoriales de California.

En efecto, señor, difiriendo de la doctrina de *Grotius*, y de los otros muchos eminentes juristas que hemos citado, y que estriba en señalar á la jurisdicción marítima el límite que tienen los medios de defensa puestos en actividad desde la costa, algunos autores han imaginado diferentes medios de limitar las aguas territoriales: *Valin* en su obra «Comentario á la Ordenanza» de 1681, lib. IV, tít. I, apoyado en el principio de que el suelo sub-marino es una continuación de la ribera, ha dicho que el mar territorial se prolonga hasta el punto en que la sonda no halle fondo. Esta teoría es generalmente rechazada por los maestros, debido á la incertidumbre, variabilidad é insuficiencia suyas, puesto que el fondo de los mares es por todo extremo irregular, marcando á cada paso, á cada sondeaje alturas diversas, lo cual constituye por manera tan constante la movilidad de ese criterio, que lo hace nugatorio.

Trátase naturalmente de sonda, de dimensiones determinadas, pues de lo contrario todo el Océano sería territorial de la nación que sondeara. La sonda, pues, se limita á la medida que acusa fondo bastante para el paso sin peligro de embarcaciones de gran calado. Ninguno absolutamente, ningún éxito ha tenido en el terreno especulativo ni en el práctico esa doctrina de *Valin*, conforme á la cual la jurisdicción marítima de un país sería como un zigzag enorme, indefinible é incomprensible trazado sobre las aguas, dada la irregularidad del fondo submarino. Esto no obstante, la comisión acepta provisionalmente tal doctrina, y aplicándola al caso, cualquiera puede ver que según el sondeaje practicado por las comisiones científicas de los Estados Unidos, y que constan en la Carta Geográfica núm. 1 que acompañamos á este dictamen, las islas todas que constituyen el Archipiélago, aun la más cercana á la costa Anacapa, están fuera de las aguas territoriales, más allá de los puntos fondeados por la sonda, según el principio de *Valin*. Otro autor, el de las «Instituciones del Derecho de gentes,» señala otro sistema de fijaciones de límites á esas aguas, marcando como tal límite el horizonte visual; es decir, que la jurisdicción territorial

llega hasta donde alcanza la mirada del espectador instalado en la ribera. Tampoco logró ni poca fortuna tuvo este principio en la ciencia jurídica, á causa de que como la teoría antes expuesta carece de un criterio invariable, desde el momento en que depende, tanto de la potencia visual del observador como de la altura del punto de la costa en que aquel se coloque. Por eso el eminente *Byrkershoeck* refuta esa teoría en los siguientes términos que hace suyos el maestro italiano *Carnazza Amai* en su «Tratado de Derecho Internacional» edición de 1882, tomo segundo: *an enim quo longissime patet prospectus, id que exqualibet terra? ¿litore? ¿arce? ¿Urbe? An quo quis nudis oculis prospexit? ¿An quo repertis nuper telescopis? ¿An quo vulgo quo cernis acutus?* Ante tan enorme inconveniente, esta teoría vino por tierra, y no hay una sola escuela en el mundo que la acepte. Insiste empero la Comisión en su propósito, y aplicando tal teoría á las aguas de California, resulta que distando, como se ha dicho, la punta más oriental de Anacapa, la isla más próxima á tierra, diez y nueve kilómetros de la costa, no hay para que empeñarse en demostrar que está fuera del limite fijado por *Rayneval*, puesto que tenemos por indiscutible que aun trasladada la torre de los asirios, ó la novísima de Eifel á la ribera de California, y trasladada también la pupila de la más poderosa Gaviota al ojo del observador, no habría quien alcanzara á divisar un buque á diez y nueve kilómetros de distancia, horizonte que ni siquiera permite la forma esférica de la tierra.

Tales son, señor, los fundamentos firmísimos, á nuestro juicio incommovibles, en que la comisión apoya y basa la solución que ha dado á la cuestión tercera. Incommovibles decimos, en todo el trascendental valor de la palabra, porque ellos constituyen la doctrina de todo el mundo civilizado en la materia, la enseñanza de la inmensa mayoría de los juristas en la cual figuran todos los maestros de primera línea; la práctica de todos los Estados así de Europa como de América, el sentido íntimo del Derecho Internacional en ese punto, y representan y son la lógica, la razón, la conquista de la ciencia que ha logrado arrancar al poderío territorial, al despotismo de la riqueza y al filibusterismo de la fuerza bruta, la inicua pretensión de propiedad de los mares. Después de la prolija consulta á todas las opiniones de los más doctos tratadistas, á todas las teorías, á todas las prácticas, no es posible de

jar de ver con claridad meridiana, que el Archipiélago del Norte está fuera de las aguas territoriales de California, puesto que hemos aceptado, para mejor demostración, desde la distancia mínima que les da la mayoría, esto es, un tiro de cañón, hasta la máxima que conceden algunos muy pocos autores y tratados, ó sea tres leguas españolas. De todas maneras, el Archipiélago queda á gran distancia de la línea territorial norteamericana. Y puesto que esos límites están definitiva y universalmente señalados por el Derecho, especialmente en el caso de no haber contrato especial, como no lo hay en el caso presente, la comisión juzga, y así lo espera que lo juzgará la ilustración de esta Asamblea, enteramente incuestionable que el grupo de islas situado al Norte de la Baja California y frente á la alta, antigua provincia de México, está fuera de las aguas territoriales de los Estados Unidos de América.

Por tanto, resulta con no menos claridad, que el repetido Archipiélago no está comprendido virtual ó tácitamente en la cesión que de una parte de su territorio hizo México á la República norteamericana, por virtud de los tratados de Guadalupe Hidalgo, y puesto que, como es de evidencia, tampoco están comprendidos expresamente, dedúcese, que México no cedió á ese país en manera alguna el Archipiélago, y en tal virtud, que el derecho de soberanía de los Estados Unidos sobre esas islas no ha dimanado de los tratados de Guadalupe Hidalgo.

Pasemos ahora á la cuestión cuarta.

VI

Tres son las fuentes legítimas de soberanía ejercida por una nación sobre determinado territorio: ó la cesión, ó la prioridad de descubrimiento ó la ocupación. Ni hay ni se reconocen, ni menciona el Derecho otros orígenes legítimos de potestad territorial. Esto, señor, no es una mera doctrina de los autores, no una simple opinión de los juriconsultos, sino un principio inconcuso del Derecho Internacional, es decir, una de las verdades fundamentales de que la ciencia jurídica desprende y desarrolla su cuerpo de doctrina. Ahora bien: en el asunto del Archipiélago del Norte, hemos demostrado que no ha habido cesión hecha por parte de México á

llega hasta donde alcanza la mirada del espectador instalado en la ribera. Tampoco logró ni poca fortuna tuvo este principio en la ciencia jurídica, á causa de que como la teoría antes expuesta carece de un criterio invariable, desde el momento en que depende, tanto de la potencia visual del observador como de la altura del punto de la costa en que aquel se coloque. Por eso el eminente *Byrkershoeck* refuta esa teoría en los siguientes términos que hace suyos el maestro italiano *Carnazza Amai* en su «Tratado de Derecho Internacional» edición de 1882, tomo segundo: *an enim quo longissime patet prospectus, id que exqualibet terra? ¿litore? ¿arce? ¿Urbe? An quo quis nudis oculis prospexit? ¿An quo repertis nuper telescopis? ¿An quo vulgo quo cernis acutus?* Ante tan enorme inconveniente, esta teoría vino por tierra, y no hay una sola escuela en el mundo que la acepte. Insiste empero la Comisión en su propósito, y aplicando tal teoría á las aguas de California, resulta que distando, como se ha dicho, la punta más oriental de Anacapa, la isla más próxima á tierra, diez y nueve kilómetros de la costa, no hay para que empeñarse en demostrar que está fuera del limite fijado por *Rayneval*, puesto que tenemos por indiscutible que aun trasladada la torre de los asirios, ó la novísima de Eifel á la ribera de California, y trasladada también la pupila de la más poderosa Gaviota al ojo del observador, no habría quien alcanzara á divisar un buque á diez y nueve kilómetros de distancia, horizonte que ni siquiera permite la forma esférica de la tierra.

Tales son, señor, los fundamentos firmísimos, á nuestro juicio incommovibles, en que la comisión apoya y basa la solución que ha dado á la cuestión tercera. Incommovibles decimos, en todo el trascendental valor de la palabra, porque ellos constituyen la doctrina de todo el mundo civilizado en la materia, la enseñanza de la inmensa mayoría de los juristas en la cual figuran todos los maestros de primera línea; la práctica de todos los Estados así de Europa como de América, el sentido íntimo del Derecho Internacional en ese punto, y representan y son la lógica, la razón, la conquista de la ciencia que ha logrado arrancar al poderío territorial, al despotismo de la riqueza y al filibusterismo de la fuerza bruta, la inicuá pretensión de propiedad de los mares. Después de la prolija consulta á todas las opiniones de los más doctos tratadistas, á todas las teorías, á todas las prácticas, no es posible de

jar de ver con claridad meridiana, que el Archipiélago del Norte está fuera de las aguas territoriales de California, puesto que hemos aceptado, para mejor demostración, desde la distancia mínima que les da la mayoría, esto es, un tiro de cañón, hasta la máxima que conceden algunos muy pocos autores y tratados, ó sea tres leguas españolas. De todas maneras, el Archipiélago queda á gran distancia de la línea territorial norteamericana. Y puesto que esos límites están definitiva y universalmente señalados por el Derecho, especialmente en el caso de no haber contrato especial, como no lo hay en el caso presente, la comisión juzga, y así lo espera que lo juzgará la ilustración de esta Asamblea, enteramente incuestionable que el grupo de islas situado al Norte de la Baja California y frente á la alta, antigua provincia de México, está fuera de las aguas territoriales de los Estados Unidos de América.

Por tanto, resulta con no menos claridad, que el repetido Archipiélago no está comprendido virtual ó tácitamente en la cesión que de una parte de su territorio hizo México á la República norteamericana, por virtud de los tratados de Guadalupe Hidalgo, y puesto que, como es de evidencia, tampoco están comprendidos expresamente, dedúcese, que México no cedió á ese país en manera alguna el Archipiélago, y en tal virtud, que el derecho de soberanía de los Estados Unidos sobre esas islas no ha dimanado de los tratados de Guadalupe Hidalgo.

Pasemos ahora á la cuestión cuarta.

VI

Tres son las fuentes legítimas de soberanía ejercida por una nación sobre determinado territorio: ó la cesión, ó la prioridad de descubrimiento ó la ocupación. Ni hay ni se reconocen, ni menciona el Derecho otros orígenes legítimos de potestad territorial. Esto, señor, no es una mera doctrina de los autores, no una simple opinión de los juriconsultos, sino un principio inconcuso del Derecho Internacional, es decir, una de las verdades fundamentales de que la ciencia jurídica desprende y desarrolla su cuerpo de doctrina. Ahora bien: en el asunto del Archipiélago del Norte, hemos demostrado que no ha habido cesión hecha por parte de México á

los Estados Unidos; es de plena evidencia que tampoco hubo por parte de estos conquista ó prioridad de descubrimiento, y en cuanto á la ocupación, que es por decirlo así el punto cerebral, el núcleo jurídico en el asunto, preciso es ante todo establecer que de dos maneras puede verificarse: ó en el caso de que el territorio en cuestión tenga dueño, esto es, que pertenezca á un Estado, ó en el caso de que no pertenezca á ninguno. En el segundo, la ocupación es legítima en tanto que en el primero constituye una usurpación. Es así que la ocupación del Archipiélago del Norte perpetrada por los Estados Unidos se halla en ese primer caso; luego lejos de constituir un título legítimo de soberanía sobre ese grupo de islas, constituye un acto arbitrario, una usurpación en toda forma. Permítasenos exponer esos principios, no con nuestra desautorizada palabra sino con la respetabilísima de los juristas doctos y que llevan el timón del Derecho Internacional en todas las escuelas sabias de la tierra.

Fiore, en su nuevo tratado de Derecho Internacional, tom. 2º, párrafo 840 y pág. 133, enseña lo siguiente:

«Los orígenes universalmente reconocidos de la adquisición ó de la modificación de posesión territorial, son: La ocupación, los tratados y la conquista. La ocupación es el mejor de esos títulos CUANDO PUEDE HACERSE SIN OFENDER LOS DERECHOS DE TERCERO, y cuando el hecho se ejerce con la intención de adquirir el derecho de poseer la cosa con exclusión de todo otro y por medio de actos exteriores suficientes para establecer el hecho de la posesión. Ese origen ó título ha sido prolijamente empleado en las regiones inexploradas de la India y de la América por los pueblos, los cuales han fundado en la anterioridad de descubrimiento sus derechos de poseer esos territorios con exclusión de otros pueblos. Actualmente los casos no son tan frecuentes, pero como el genio del descubrimiento y de la navegación en las regiones inexploradas, halla siempre un basto teatro, es preciso establecer exactamente los principios aplicables.

La principal de las condiciones para el derecho de ocupación, es QUE ÉSTA SEA PRÁCTICADA SIN OFENDER EL DERECHO DE OTRO. Está fuera de duda que cuando determinadas regiones no tienen dueño, asiste á todos los pueblos igual derecho para ocuparlas, y que el primero que verifica un acto de ocupación, ejerce un dere-

cho legítimo sin ofensa de otro alguno. *Quod enim nullius est id ratione naturali occupanti conceditur*, según asienta el Digesto, tít. I, lib. XLI. «Resulta pues evidente que la ocupación sólo puede ser invocada en tratándose de bienes que pueden ser poseídos y que no tienen dueño. Esta regla puede ser aplicada á una región entera que está sin habitantes, á las islas ó á ciertas porciones de un continente que no estén ocupadas.» Y más adelante, en el párrafo 847, agrega el mismo autor lo siguiente cual corolario de toda una doctrina: «En todo caso se debe admitir el principio de que de la ocupación como título legítimo para la posesión de un determinado distrito, no puede ser aplicado á una región que forma parte del territorio de un Estado. Siempre que el Estado existe bajo una forma cualquiera, posee todo un territorio como *universitas* y un derecho de poseer y defender la posesión con exclusión de toda otra potencia, aun en tratándose de partes que no estén cultivadas, es un derecho que descansa en la idea jurídica del territorio, que con relación á otros estados es uno é indivisible.

Por otra parte, si se atiende á que los continentes de Europa, Asia y América, están en gran parte sometidos á la dominación de gobiernos constituidos, se debe concluir que no pueden ser destinados á la colonización arbitraria, y que ninguna ocupación puede ser erigida en parte alguna de esos territorios, salvo el consentimiento de los respectivos gobiernos territoriales, en conformidad con los principios del Derecho Internacional.»

No puede ser más terminante, inequívoco y claro el principio, ni mejor definida la exposición que de él hace el célebre maestro cuyas palabras acabamos de copiar, profesor respetabilísimo en las universidades de Nápoles, de Piza y de Turín, y miembro del Instituto de Derecho Internacional; ni puede ser más neta, más justa la aplicación de ese principio y esas enseñanzas al caso del Archipiélago del Norte.

Más no se crea que es sólo la prominente exposición de *Fiore* el apoyo de la comisión: Sostienenla en iguales términos. *Crotius*, «De jure belli,» libro II, cap. 3º.—*Vattel*, «Droit des gens,» libro I, cap. XVIII.—*Heffter*, párrafo 69.—*Casanova*, «Diritto Internazionale,» lección IX.—*Klüber*, párrafo 125.—*Martens*, párrafo 25, en las notas de *Verge*.—*Pradier Fodéré*, «Notas á *Vattel* y *Crotius*.»—*Calvo*, «Derecho Internacional,» párrafo 211.—*Wolsey*, párrafo 53.—*Field*,

«Código,» párrafo 37.—*Bluntscheli*, «Droit International,» cap. IV.—*Halleck*, cap. IV, párrafo 7.—*Phillimore*, tomo I, cap. XII.—*Hall*, «Internat. Law,» párrafo 31.—*Travers-Twis*, «Law of Nations,» cap. VII, párrafo 105 y siguientes.

Asegurando más aún el sagrado derecho territorial, dice el eminente Dr. Martens en su Derecho de gentes: «Una nación que ocupa determinado territorio, se entiende que ocupa las partes vacantes que lo componen. Su propiedad se extiende aun á los lugares que deja sin cultivar, y en los cuales permite el uso á todos. Los límites de un territorio son, ó naturales como el mar, las riberas, los ríos, las barreras, las montañas ó las selvas; ó bien artificiales como los postes. A falta de límites ciertos, el derecho de una nación de excluir á las naciones extranjeras de tierras ó de islas, no se extiende á más allá del distrito que pueda cultivar, ó de aquel cuya ocupación previa pueda comprobar; á menos que medien tratados declarando neutros tales terrenos ó islas. Ahora bien, esta doctrina tiene en nuestro caso aplicación, tanto más eficaz, cuanto que ella ha sido profesada é invocada por los Estados Unidos de América en 1821, cuando la Rusia pretendía el derecho de ocupación sobre determinados territorios del Noroeste de la América Septentrional, de que se había apoderado. Entonces *M. Adams*, Secretario de Estado en el gabinete de Washington, se negó á reconocer el derecho *pro facto* de ocupación, diciendo que habiéndose establecido Estados libres é independientes en la América del Norte, ellos tenían la posesión exclusiva del territorio boreal, con la sola condición de respetar derechos ya adquiridos. Conceptos de los cuales dedujo el presidente *Monroë* su célebre teoría expuesta en el mensaje de 2 de Diciembre de 1823, y conceptos que por la gran lógica y el profundo sentido jurídico que encierran, triunfaron de las pretensiones del poderoso Estado moscovita.

Hé aquí proclamado por el Derecho norteamericano el principio de la no ocupación y *pro facto*, de la ilegitimidad de la ocupación de territorio adquirido anteriormente por otro Estado; hé ahí á los Estados Unidos invocando contra la ocupación arbitraria de Rusia, el mismo principio que hoy nosotros invocamos contra la ocupación arbitraria suya. Consecuente con esos principios y reglas, el tratadista alemán *Heffter*, profesor de la Universidad de

Berlín, en su libro de «El Derecho Internacional,» dice en el tratado especial sobre la ocupación lo siguiente:

«La ocupación (como título legítimo de soberanía) no se aplica más que á los bienes que, aunque susceptibles de ser poseídos, no tienen dueño. Ella no se extiende á las personas, las cuales no pueden ser objeto más que de su misión, ya voluntaria, ya forzada. La ocupación se aplica únicamente á los terrenos ó á las islas deshabitadas, ó no ocupadas ya..... La naturaleza no impide á las naciones extender su dominación sobre la tierra; pero á ninguna absolutamente concede el derecho de extender su dominación incondicionalmente por donde quiera. La propaganda de la civilización, el desarrollo de intereses comerciales é industriales, el poner en actividad valores improductivos, no pueden justificar por sí solos la ocupación. Lo único que en obsequio de tales intereses puede asegurarse, y en pro de la conservación del género humano, es el derecho de las naciones de hacer abrir, por la fuerza si es preciso, los puertos de un país cerrados herméticamente al comercio.

Toda ocupación supone una voluntad manifiesta de apropiarse por manera permanente bienes que no tienen dueño.

La voluntad de apropiación debe ser seguida de una solemne toma de posesión y de hacerse constar por medios adecuados para establecer una dominación permanente.» Esta doctrina del ilustre autor que acabamos de nombrar, se haya firmemente sostenida además por tratadistas tan insignes como *Günter*, *Wildman*, *Phillimore*, *Twis*, en su obra sobre la controversia suscitada con motivo del libro de *Bynkershoek* «De Dominio Maris,» y aplicada en casos muy notables, como el de la disputa entre Inglaterra y España con motivo del Nootka-Sund; entre Inglaterra y los Estados Unidos cuando disputaron la propiedad del Oregón; entre Inglaterra, los Estados Unidos y Rusia, á causa de los derechos pretendidos por ésta sobre la costa Noroeste de la América Septentrional, á que ya se ha aludido; y finalmente, entre Inglaterra y la República Argentina, con motivo de las islas Falkland. En todos estos casos las respectivas naciones se han sujetado plenamente á la aplicación del principio que acabamos de exponer, lo cual, señor, da á tal doctrina la sanción, la fuerza y el prestigio de la ejecutoria. Por muy poco que se reflexione sobre la aplicación de esas sabias é indispensables condiciones de legitimidad en la ocupación al caso que

estudiamos, se verá que todas ellas han faltado en la ocupación de las islas del Archipiélago por individuos de los Estados Unidos. Falta en primer lugar la esencialísima condición de que el inmueble ocupado no tenga dueño, condición tanto más rigurosa aquí, cuanto que se trata de una propiedad territorial, de dueño que es, no una tribu salvaje, no una horda, ó un puñado de náufragos, sino un Estado constituido que está en relaciones con los pueblos cultos, inclusive el despojador; y es evidente que desde el momento en que ha faltado esa condición sustancial, que arraiga un principio del Derecho, la ocupación ha sido ilegítima y usurpadora. Mas no sólo esa, sino todas las otras condiciones de legalidad han estado ausentes en este caso; pues ni se ha tomado solemnemente posesión del Archipiélago, ni por ningún signo manifestada la dominación permanente. Pero aun no quiere la Comisión deducir conclusiones concretas, desea apoyar todavía más, hasta hacerla incontestable, la importantísima premisa que ha establecido para resolver la cuarta cuestión que analizamos en estos momentos. Suplica, por lo tanto, á la Sociedad, le siga dispensando su atención ya que va á continuar exponiendo las enseñanzas de las distintas escuelas prominentes en el mundo científico. De la Alemana, representada por *Heffter* y que acabamos de exponer, pasemos á la Italiana, en que por modo tan ilustre descuella el maestro *Carnazza-Amari*.

Hé aquí la lección de ese tratadista:

«La soberanía, dice, y la propiedad se adquieren simultáneamente; de ahí se sigue que los modos de adquisición de la propiedad sean iguales á los de la adquisición de la soberanía. Estos sistemas están plenamente desarrollados en las obras de filosofía del Derecho. No hay, pues, necesidad de reproducirlos aquí, por lo cual nos limitaremos, en gracia de la brevedad, á exponer solamente las doctrinas que han entrado definitivamente en el dominio de la ciencia.»

«Es preciso para adquirir la soberanía territorial una *base* y un modo. La *base* indica la razón en virtud de la cual se puede adquirir la soberanía territorial; el *modo* se refiere al acto por el cual la facultad abstracta de adquirir territorios se realiza. La *base* de la soberanía territorial descansa en la naturaleza humana y justifica abstractamente ese derecho; el *modo* se funda en el hecho mate-

rial de la adquisición que tiene por objeto concretar la soberanía sobre un territorio determinado.»

«Efectivamente: el hombre, para vivir, desarrollar y conservar sus facultades y su existencia, necesita asimilarse cosas necesarias para su vida física y para todo su ser. Necesita, pues, de toda necesidad apropiarse una parte del suelo que sea capaz de proporcionarle alimentos, establecer su morada, y atender á su conservación tanto física como moral. Pero la propiedad no basta siempre para llenar plenamente ese objeto; es preciso además que una autoridad soberana y establecida aplique y ejecute la ley relativa á la propiedad y proteja ésta contra las violencias y usurpaciones de que pudieran ser culpables los compatriotas ó los extranjeros. Por consiguiente, para integrar, ó mejor dicho para garantizar el derecho de propiedad, es preciso que exista el derecho de soberanía. En este sentido, *Bentham* ha dicho con razón que la ley y la propiedad nacieron al mismo tiempo. La soberanía territorial es necesaria para la existencia del género humano, desde el momento en que está dividida en vastas y complicadas asociaciones civiles. Ella se funda en la naturaleza humana que no puede existir sin esa institución. La división del género humano en nacionalidades es la forma natural y racional de su existencia. Por consiguiente, para que una nación exista debe poseer un territorio sobre el cual extienda su soberanía. El derecho de soberanía territorial se funda, desde luego, en el principio de las nacionalidades y resulta de las relaciones efectivas y necesarias de la naturaleza humana. Es un derecho primitivo original, porque se manifiesta desde el momento en que un pueblo se constituye Estado Soberano; y es también un derecho absoluto, porque se desarrolla en todo tiempo y en el seno de todo pueblo y toda nación, bárbaro ó civilizado, esclavo ó libre, instruido ó ignorante.»

«Considerando desde ese punto de vista, el derecho de soberanía es un derecho abstracto, porque no existe originariamente concretado á ningún territorio. Para concretarlo es preciso un acto material que lo determine sobre señalado distrito. Ese acto no puede ser otro que la toma de posesión efectiva y la constitución de una soberanía, es decir, la ocupación material de un territorio en el cual se establece un poder gubernamental. Pero el hecho solo de la ocupación no basta para fundar por sí solo ni la soberanía

ni la propiedad, porque la ocupación simple no demuestra otra cosa que el deseo de apropiación y de soberanía.»

La ocupación aliándose del trabajo, puede producir en bien del ocupante del derecho de propiedad y de soberanía territorial, es decir, un derecho exclusivo de usufructo y administración. Este derecho, una vez fundado, no puede ser destruido; de lo contrario dejaría de ser derecho, puesto que éste supone la seguridad de su existencia. Por consiguiente, ninguna ocupación nueva, ninguna propiedad, ninguna soberanía pueden realizarse en un territorio que ha sido ya objeto de apropiación anterior. De ahí que la condición esencial para la adquisición de la soberanía territorial es la libertad del territorio sobre el cual se trata de establecer. Síguese de ahí que el pueblo que ha ocupado un territorio y hecho de él su propiedad de cualquiera manera, no puede ser despojado por nueva ocupación. Fuerza es, en tal virtud, condenar la ocupación de los ingleses de las islas Malvina sometidas á la soberanía de la República Argentina. Esos principios conservan toda su fuerza aunque se trató de un territorio ocupado por pueblos bárbaros. Perteneciendo el derecho de propiedad á los particulares, y el de soberanía á los Estados, son tan legítimos tratándose de pueblos bárbaros como tratándose de pueblos civilizados. (*Carnazza-Amari*), «*Diritto Internazionale*,» párrafos 5 y 6, tomo II, página 15.

Si del viejo mundo pasamos al nuevo, hallaremos idéntica doctrina, pues como en los comienzos asentamos y acaba de decirnoslo el sabio *Amari*, el principio de la no ocupación de territorios poseídos ya, es uno de los principios que han entrado definitiva y universalmente en el cuerpo de la ciencia. Fatigoso sería haceros escuchar uno por uno todos los discursos de los tratadistas americanos, tanto más cuanto que equivaldría á una repetición interminable, no sólo de los mismos juicios sino aun de las mismas palabras. Y teniendo en consideración que la escuela del Nuevo Mundo está representada por sus tres más grandes tratadistas, *Wheaton*, *Bello* y *Calvo*, que representan el conjunto de las razas pobladoras de este continente, creemos que bastará á nuestro propósito y á la eficacia de la tesis, presentaros las doctrinas de esos prominentes autores.

Una gran fuente de adquisiciones de dominio, dice *Calvo*, por parte de los Estados han sido las conquistas, legitimadas y reconocidas después por los tratados. Estas y una larga posesión constituyen casi todos los títulos de las naciones europeas sobre los territorios que les pertenecen en Europa. El descubrimiento de América, y los que al terminar la Edad Media se hicieron en Asia y Africa, dieron lugar á que nuevos títulos entraran á formar parte del Derecho Internacional. Tales son la prioridad de descubrimiento y la primera ocupación, confirmados después por tratados. (*Calvo*, «*Derecho Internacional de Europa y América*,» párrafo 128, página 222.)

Oigamos ahora la opinión del maestro *Andrés Bello*:

«Determinados los objetos que son capaces de apropiación, y en qué términos hablaremos de aquellos modos de adquirir en que el Derecho de gentes tiene algo de peculiar que merezca notarse. Nos limitaremos en este capítulo á la ocupación de las tierras nuevamente descubiertas Cuando una nación encuentra un país inhabitado y sin dueño, puede apoderarse de él legítimamente, y una vez que ha manifestado hacerlo así, no es lícito á las otras despojarla de esta adquisición. (*Bello*, «*Principios de Derecho Internacional*,» pág. 37, párrafo 5.)

Por último, *Wheaton* establece lo siguiente:

«Casi todos los títulos con que las naciones europeas poseen los territorios en la misma Europa, han tomado su origen en las conquistas, posteriormente confirmadas por una larga posesión y por las relaciones internacionales, en virtud de las que todas las naciones europeas han tomado parte sucesivamente. Los derechos sobre los bienes poseídos por ellas en el Nuevo Mundo descubierto por Cristóbal Colón y otros viajeros, y los territorios que ocupan en Asia y en Africa, tomaron su primitivo origen de los descubrimientos, de la conquista ó de la colonización, y después han sido confirmados por contratos positivos. Además de estas fuentes del derecho de propiedad, el consentimiento general de los hombres ha establecido el principio de que la larga posesión y no interrumpida de un territorio por una nación, excluye los derechos de cualquiera al mismo territorio. Sea que se considere este consentimiento general como un contrato tácito ó como un derecho positivo, todas las naciones no pueden dejar de conformarse con él, porque todas

ellas han tomado parte en este consentimiento, porque ninguna nación puede rehusarse á prestarlo sin destruir los títulos de posesión de sus propios bienes, y en fin, porque está fundado sobre la utilidad recíproca de las naciones, que tienden á asegurar los intereses de la humanidad.»

El cuerpo de doctrina que acaba de mostrar la comisión, exponiendo el principio científico de que es ilícita y usurpadora la ocupación de un territorio con anterioridad ocupado, y de que no puede, por lo mismo, la tal ocupación ser título para ejercer soberanía, excluye, señor, toda duda, aun en el examen más escrupuloso, aun ante el tribunal más exigente, aun ante el juez más caprichoso y descontentadizo, acerca de la plenitud de justicia que nos asiste al negar que la ocupación del Archipiélago del Norte hecha por los Estados Unidos sea título legal para la soberanía de este país en aquellos distritos. La unidad de criterio, la identidad de opinión y de doctrina entre todas las escuelas y todos los maestros; la unanimidad con que la ciencia jurídica y la filosofía del Derecho aseguran aquel principio, le dan certidumbre absoluta, y hacen inmovible nuestra tesis. Preciso sería dar en tierra con todas las prácticas internacionalmente aseguradas como legítimas, con los derechos mejor reconocidos, con las autonomías más indisputables y sagradas, para aceptar como título toda ocupación, sea en las condiciones que fuere. La misma independencia y derecho de insurrección de los pueblos americanos para constituirse y ser libres, habría que sucumbir en una fatal anulación. Porque, en efecto, á ser legítimo el título de toda ocupación, aun en el caso de que el territorio ocupado tenga dueño, es evidente que la ocupación es verificada por España, Portugal é Inglaterra en el Nuevo Mundo, les habrían dado título, es decir, derecho absoluto de soberanía en estos territorios, y por lo tanto la independencia de los Estados americanos, rechazando esa soberanía y estableciéndose autónomos, fuera un atentado contra ese derecho que como tal tenía que ser perpetuo.

Aquellas potencias europeas ocuparon territorios poseídos por los indígenas, muchos de ellos constituidos gubernamentalmente, y en que los pobladores tenían establecidas ciudades, industrias, gerarquías, comercio, explotaciones agrícolas, tributos, etc., etc. El hecho de la ocupación fué indudable. Asistióle, además, el de-

recho de la sangre derramada por esforzadísimos conquistadores, en multitud de heroicas, temerosas é inverosímiles batallas y victorias, á cuyo esplendor de armas y maravillas militares jamás llegaron las huestes semi-divinas de Alejandro. Venían precedidos por una asombrosa erupción del saber, por una sublime locura de la ciencia, por un estupendo arrebató de la audacia y del valor del hombre. Traían en pos de sí, con la aurora del 12 de Octubre, cual soberanos de eternas prerrogativas, todos los grandes esfuerzos de la historia, todas las carísimas conquistas del espíritu humano; empuñaban cual estandarte la bandera de la civilización, la suprema de las gerarquías, la reguladora del derecho, la descubridora del hombre, el astro de una era que al dorar las cimas de los Andes alumbraba nuevos inconmensurables horizontes en los destinos de la especie humana. Venían autorizados por el gerarca supremo de los tronos á quien reconoció entonces el Derecho Internacional como el árbitro de los Estados, mensajeros de toda la humanidad civilizada, emisarios de una era culta y gloriosa, iniciadores de una evolución que cambiara el cauce de los siglos, que trasformaría el porvenir del género humano, venían á derribar con los golpes de su acero civilizaciones monstruosas, altares teñidos con la sangre del hombre, sufrimientos impenetrables, yugos ominosos, á desgarrar tinieblas seculares y densísimas, á abrir nuevos y anchurosos caminos al comercio, la agricultura, á redimir á las multitudes desheredadas del viejo mundo, entregándoles la zapa con que arrancarían á los inmensos Andes los tesoros nunca agotados de sus entrañas; y venían á tejer con las hojas de sus lauros y las ramas de sus inmortales encinas el nido sagrado y gigantesco en que empollaría la libertad, y del que más tarde había de volar para cubrir con sus alas inmensas de diez y seis naciones americanas. Y sin embargo, señor, el Derecho no reconoció su soberanía como legítima, no reconoció su ocupación como legal, y después de tres siglos de forzoso silencio habló por labios de Washington, de Hidalgo y de Bolívar, empuñó la espada para hacerse acatar, y las naciones mismas que recibieron sus golpes, hubieron de reconocer al fin la justicia de aquellas definitivas reivindicaciones.

¿Cómo, después de tan elocuentes conquistas del Derecho, pudiera sostenerse que la ocupación, y menos aún que la ocupación

silenciosa y furtiva de territorio ajeno, es título bastante de soberanía como la pretendida del poderoso Estado vecino, sobre una porción que por todas partes nos pertenece?

Si, pues, como lo tenemos demostrado, no ha habido, en el caso que nos ocupa, ni cesión, ni prioridad de descubrimiento, ni el ya muerto derecho de conquista, ni el título de legítima ocupación, inferimos con referencia á la cuestión cuarta, concluyendo que los Estados Unidos no tienen sobre el Archipiélago del Norte ninguno de los títulos de soberanía reconocidos y consagrados por el Derecho de gentes.

Pero se objetará que la ocupación de esos distritos por parte de los Estados Unidos ha sido legítima, por cuanto los derechos de México sobre el Archipiélago han prescrito. Esta es la materia de la cuestión quinta que pasamos á examinar con el posible detenimiento.

V

Los tratadistas del Derecho de gentes distinguen dos especies de prescripción, á saber: la *usucapión*, y la prescripción propiamente dicha. La primera es la adquisición de dominio fundada en una larga posesión no interrumpida ni disputada; ó según *Wolfio*, la adquisición de dominio fundada en un abandono presunto. La prescripción propiamente dicha es la exclusión de un derecho fundada en el largo intervalo de tiempo durante el cual ha dejado de usarse; ó según la definición de *Wolfio*, «la pérdida de un derecho, en virtud de un consentimiento presunto. La usucapión es relativa á la persona que adquiere, la cual mediante ella se convierte en dueño legítimo de lo que ha poseído largo tiempo; la prescripción propiamente dicha, es relativa á un derecho que, por no haberse ejercido largo tiempo, se extingue. *Usucapiamos* el dominio: los derechos y las acciones prescriben.» (*Bello*, «Principios de Derecho Internacional.») Obedeciendo la usucapión exactamente á las mismas leyes que la ocupación, en la cual se confunde, excepción hecha del requisito necesario á la segunda y referente á que el territorio ocupado carezca de dueño, mientras la usucapión lo que exige es que ese dueño renuncie á sus derechos por medio del abandono presunto, fijaremos nuestra atención en la prescripción, la que tan acer-

tadamente acaba de definir el sabio profesor de la Universidad de Chile.

Podría la comisión hacer valer aquí el criterio de reputadísimos maestros que no aceptan la prescripción en el Derecho de gentes, lo cual cerraría como de un golpe toda discusión en el asunto, con tanta mayor fuerza cuanto son poderosas y radicales las razones en que tal criterio hecha raíces. En efecto; maestros tan respetados como *Martens*, opinan que la prescripción no puede ser considerada como una fuente del Derecho de gentes; que por ella no pueden adquirirse ni perderse derechos; que ni el Derecho universal la reconoce, ni el Derecho positivo la ha introducido en la práctica; que á la verdad las potencias la alegan á menudo, y se precaven de sus efectos haciendo protestas para la conservación de sus derechos, con lo que parecen suponer la obligación de romper el silencio cuando se les usurpa lo que no tienen ánimo de abandonar; pero que su lenguaje en este punto ha sido muy vario y contradictorio; y que como ningún tratado ni costumbre ha fijado el tiempo necesario para la prescripción, nada se ganaría con admitirla en teoría. Podríamos alegar las no menos sabias doctrinas de *Lapredi* y de *Kluber*, que igualmente rechazan la teoría de la prescripción, negándole entrada en el sagrado campo del Derecho Internacional, como á piratería de alto rango, autorizada por la fuerza bruta; pero á fin de robustecer mejor sus conclusiones, y hacer más sólida su tesis, la comisión ha querido colocarse en el lado menos favorable á su causa, aceptar la escuela de la prescripción, porque segura del derecho de México, en este caso, y teniendo por evidente ese derecho, no ha vacilado en conceder la prescripción como un principio en el Derecho de gentes.

Así, pues, cediendo una gran porción científica, rechaza la no prescripción, y acepta desde luego que ella implica la pérdida de un derecho en virtud de un consentimiento presunto; aun así, sostenemos que México no se halla en ese caso con respecto al Archipiélago del Norte, ó lo que es lo mismo, que sus derechos de soberanía sobre ese territorio no han prescrito. Los autores que aceptan la prescripción señalan determinadas condiciones para que ésta sea real, y por decirlo así, legítima. «La prescripción, dice *Bello*, puede ser más ó menos larga, que se llama *ordinaria*, y puede ser también inmemorial. Aquella requiere tres cosas: la duración no

silenciosa y furtiva de territorio ajeno, es título bastante de soberanía como la pretendida del poderoso Estado vecino, sobre una porción que por todas partes nos pertenece?

Si, pues, como lo tenemos demostrado, no ha habido, en el caso que nos ocupa, ni cesión, ni prioridad de descubrimiento, ni el ya muerto derecho de conquista, ni el título de legítima ocupación, inferimos con referencia á la cuestión cuarta, concluyendo que los Estados Unidos no tienen sobre el Archipiélago del Norte ninguno de los títulos de soberanía reconocidos y consagrados por el Derecho de gentes.

Pero se objetará que la ocupación de esos distritos por parte de los Estados Unidos ha sido legítima, por cuanto los derechos de México sobre el Archipiélago han prescrito. Esta es la materia de la cuestión quinta que pasamos á examinar con el posible detenimiento.

V

Los tratadistas del Derecho de gentes distinguen dos especies de prescripción, á saber: la *usucapión*, y la prescripción propiamente dicha. La primera es la adquisición de dominio fundada en una larga posesión no interrumpida ni disputada; ó según *Wolfio*, la adquisición de dominio fundada en un abandono presunto. La prescripción propiamente dicha es la exclusión de un derecho fundada en el largo intervalo de tiempo durante el cual ha dejado de usarse; ó según la definición de *Wolfio*, «la pérdida de un derecho, en virtud de un consentimiento presunto. La usucapión es relativa á la persona que adquiere, la cual mediante ella se convierte en dueño legítimo de lo que ha poseído largo tiempo; la prescripción propiamente dicha, es relativa á un derecho que, por no haberse ejercido largo tiempo, se extingue. *Usucapiamos* el dominio: los derechos y las acciones prescriben.» (*Bello*, «Principios de Derecho Internacional.») Obedeciendo la usucapión exactamente á las mismas leyes que la ocupación, en la cual se confunde, excepción hecha del requisito necesario á la segunda y referente á que el territorio ocupado carezca de dueño, mientras la usucapión lo que exige es que ese dueño renuncie á sus derechos por medio del abandono presunto, fijaremos nuestra atención en la prescripción, la que tan acer-

tadamente acaba de definir el sabio profesor de la Universidad de Chile.

Podría la comisión hacer valer aquí el criterio de reputadísimos maestros que no aceptan la prescripción en el Derecho de gentes, lo cual cerraría como de un golpe toda discusión en el asunto, con tanta mayor fuerza cuanto son poderosas y radicales las razones en que tal criterio hecha raíces. En efecto; maestros tan respetados como *Martens*, opinan que la prescripción no puede ser considerada como una fuente del Derecho de gentes; que por ella no pueden adquirirse ni perderse derechos; que ni el Derecho universal la reconoce, ni el Derecho positivo la ha introducido en la práctica; que á la verdad las potencias la alegan á menudo, y se precaven de sus efectos haciendo protestas para la conservación de sus derechos, con lo que parecen suponer la obligación de romper el silencio cuando se les usurpa lo que no tienen ánimo de abandonar; pero que su lenguaje en este punto ha sido muy vario y contradictorio; y que como ningún tratado ni costumbre ha fijado el tiempo necesario para la prescripción, nada se ganaría con admitirla en teoría. Podríamos alegar las no menos sabias doctrinas de *Lapredi* y de *Kluber*, que igualmente rechazan la teoría de la prescripción, negándole entrada en el sagrado campo del Derecho Internacional, como á piratería de alto rango, autorizada por la fuerza bruta; pero á fin de robustecer mejor sus conclusiones, y hacer más sólida su tesis, la comisión ha querido colocarse en el lado menos favorable á su causa, aceptar la escuela de la prescripción, porque segura del derecho de México, en este caso, y teniendo por evidente ese derecho, no ha vacilado en conceder la prescripción como un principio en el Derecho de gentes.

Así, pues, cediendo una gran porción científica, rechaza la no prescripción, y acepta desde luego que ella implica la pérdida de un derecho en virtud de un consentimiento presunto; aun así, sostenemos que México no se halla en ese caso con respecto al Archipiélago del Norte, ó lo que es lo mismo, que sus derechos de soberanía sobre ese territorio no han prescrito. Los autores que aceptan la prescripción señalan determinadas condiciones para que ésta sea real, y por decirlo así, legítima. «La prescripción, dice *Bello*, puede ser más ó menos larga, que se llama *ordinaria*, y puede ser también inmemorial. Aquella requiere tres cosas: la duración no

interrumpida de cierto número de años; la buena fe del poseedor y que el propietario se haya descuidado realmente en hacer valer sus derechos. Por lo que toca al número de años, una vez que el derecho convencional lo ha dejado por terminar, las circunstancias que prestan motivo para presumir en el supuesto propietario de un antiguo derecho, un verdadero abandono, aunque no verdaderamente expresado, harán tal vez más fuerza que el mero trascurso del tiempo.»

«En orden al descuido del propietario, continúa el mismo autor, son necesarias tres condiciones: 1ª, que no haya habido ignorancia invencible de su parte, ó de parte de aquellos de quienes se deriva su derecho; 2ª, que haya guardado silencio; y 3ª, que no pueda justificar este silencio con razones plausibles, como la apresión ó el fundado temor de un mal grave.»

Apliquemos, señor, tan luminosa teoría al caso de México que examinamos.

Como acaba de verse, el derecho de dominio sobre una cosa, por prescripción del derecho ajeno, se funda en el abandono que alguien ó una nación hace determinada propiedad suya, y este abandono se presume por el silencio de esa nación ante la ocupación de la cosa hecha por el extraño. Pero á su vez tal silencio es signo, prueba y testimonio de abandono, requiere, para asumir tal carácter, ser espontáneo, libre, no obedecer á causas de fuerza mayor, tales como el fundado temor de un mal grave, en caso de que el propietario reclame su derecho. Atenta esta capitalísima regla de criterio, el silencio de México, hasta aquí, con referencia á la ocupación de algunas islas del Archipiélago, no pueden señalar, ni presumir, ni menos probar abandono, y por lo tanto ameritar prescripción.

Apenas salido el país de la desastrada emergencia que se desenlazó por desgracia en la cesión de la mayor parte de un territorio, aun no se ameritaba el férreo invasor de sus dominios, cuando nuevos interminables conflictos y trastornos lo sumergieron en tribulaciones intestinas, dificultades internacionales y abismos sin número, de que apenas comienza á salir.

Hé ahí, señor, definida perfectamente la causa del silencio de México, hé ahí señalada la que el Derecho exige para justificar el silencio de una nación, y borrar de él todo signo de renuncia tá-

cita de su derecho al territorio ocupado. Año por año, día por día, graves complicaciones, ya interiores ya internacionales, han impedido á México hacer reclamación alguna de su propiedad ocupada en el grupo de islas á que nos referimos.

A raíz misma de los tratados de Guadalupe Hidalgo, sobrevino á nuestra patria una de las mayores desdichas que cuenta en sus anales, una de las contiendas más crueles, una de las tribulaciones más hondas que aún no desaparece de su corazón; la bárbara, salvaje y sangrientísima guerra de castas que estalló en Yucatán y en la cual se perpetraron los más monstruosos excesos de la barbarie. Y como si esto no fuera bastante, incendióse el resto del país con nuevos estallidos de las guerras civiles, continuando en cadena fanesta, en serie horrible y al parecer interminable. Sobrevino, con otras muchas sublevaciones, el pronunciamiento de Márquez en 1849, los disturbios en Tabasco en 1850, con la revolución que llevó al poder al general Arista, el pronunciamiento de Carvajal, los graves desórdenes en la frontera del Norte, y movimientos revolucionarios en otros muchos lugares. La revolución de Michoacán y las tres de Jalisco en 1852; el pronunciamiento de la capital y el de Robles Pezuela; el nuevo plan que antecedió á Lombardini; las variaciones en la forma de gobierno; el nuevo pronunciamiento en favor de Santa Ana; la revolución de Haro; la solicitud de la Intervención europea por parte de Santa Ana en 1853; la expedición de Raousset de Boulbon; la revolución emanada del Plan de Ayutla en 1854; la continuación de la guerra con Santa Ana; el pronunciamiento de la capital y otros muchos en 1855; los nuevos pronunciamientos que antecedieron al Congreso constituyente; los asesinatos de españoles, las reclamaciones del gobierno español en 1856; otra vez la revolución, las dificultades en las relaciones exteriores, el pronunciamiento del Sur, las incontables conspiraciones, el nuevo plan de Tacubaya en 1857; la caída de Comonfort y exaltación de Zuloaga, la guerra apoderada de todo el país cuando establecía Juárez el gobierno constitucional en Guadalajara, y hasta las sublevaciones en el seno de un mismo partido, como la de Miramón contra Zuloaga en 1858; la multitud de pronunciamientos y batallas sangrientas en la guerra de Miramón contra Juárez durante el año de 1859; la continuación de la guerra civil en 1860; las grandes complicaciones con España, Guatemala y Roma, y des-

pués con el ministro de Francia, así como la prosecución de la guerra en 1861; las gravísimas cuestiones de 1862, especialmente la intervención francesa, absorbió toda la atención del gobierno republicano; la lucha encarnizada que siguió en 1863, que continuó hasta el establecimiento del segundo Imperio, que siguió cada vez más creciente y se desenlazó con el terrible drama de Querétaro; y después las grandes convulsiones que aún tuvo que sufrir el país, constituirse hasta el advenimiento del actual orden de cosas, en que, después de una peregrinación centenaria, ha entrado al oasis de la paz, al dominio de sus elementos de vida, y á la época de atender á sus derechos y reivindicaciones.

Si, pues, como acaba de verse con la evidencia de las fechas, no ha tenido momento oportuno para reclamar su derecho, sino hasta la época presente; si, como se ha visto, la historia toda del país desde los tratados de Guadalupe hasta la fecha, está henchida de desastres y todo linaje de conflictos; si en tal virtud, cualquiera reclamación al extranjero que no fuera urgentísima, babría sido imperdonable imprudencia, por cuanto podía complicar su desastrosa situación interior, y exponer á la patria á males gravísimos; si por lo mismo ha existido el *temor de mal grave* que señala el Derecho como justificante del silencio, resulta evidente que tal silencio de nuestra parte no ha podido, no, en manera alguna, significar ni probar renuncia de nuestro derecho á la soberanía de México sobre el Archipiélago, y por consiguiente, que ese derecho, lejos de haber prescrito, está vivo é indisputable. Hemos callado, porque no podíamos menos que callar; porque cuando se tiene día y noche la mano sobre la espoleta, cuando se remuda un presidente cada semana, cuando estalla una revolución cada día; cuando se reanuda la conspiración á cada minuto, cuando sobreviene el terremoto á cada instante, no es posible entregarse á lucubraciones diplomáticas, ni es posible que haya quien provoque ó la humillación de un desdén altivo ó el conflicto de una guerra internacional; ni es tampoco posible abandonar la trinchera, arrojar el pabellón para ir á investigar si allá á muchos cientos de leguas ha ido un intruso á ocupar un sitio deshabitado y que por de pronto tiene una significación muy secundaria.

Pero supongamos, señor, que no han existido esas muy poderosas causas justificantes de nuestro silencio: el punto de partida

para juzgarlo como criterio de prescripción, estriba en el tiempo trascurrido. No todo silencio es presunción ni prueba de renuncia de derechos, sino que para serlo requiere el trascurso de los años. Ahora bien, ¿qué lapso de tiempo es preciso para que el silencio de un país propietario de señalado territorio, ante la ocupación de éste, determine la prescripción?

«Hé ahí la dificultad, contesta el eminente maestro *Pascual Fiore*; y no existen en el Derecho Internacional principios inconcusos para evitar toda controversia sobre este punto. Sin embargo, agrega el mismo Doctor, será preciso tener en cuenta la mayor ó menor importancia del territorio ocupado, la manera con que los actos exteriores y no equívocos de posesión han sido practicados, las circunstancias en que se manifestaron, la posesión en que se hallen los reclamantes. Así, en tratándose de una gran porción de territorio, el tiempo necesario para fundar el *jus possidendi*, deberá ser menor, que si por el contrario, se trata de un territorio poco extenso, respecto del cual la ocupación tiene que ser menos aparente y la vigilancia menos constante, en cuyo caso el tiempo exigido para la prescripción debe ser mucho más grande. Otra circunstancia es preciso tener en cuenta, como de grandísima importancia, y es que el territorio ocupado esté contiguo al del Estado reclamante, ó bien por el contrario, se halle situado en regiones remotas; en cuyo caso debe ser también mucho el tiempo requerido.» («Nuevo Derecho Internacional Público,» párrafo 851, página 144 del tom. II.)

No parece, señor, sino que el insigne maestro de la Universidad de Nápoles escribió las sabias anteriores sentencias teniendo presente el caso de México que analizamos. En efecto: no es posible ante la filosofía del derecho que el trascurso de tiempo que produce la prescripción, deba ser uno mismo en todos los casos, por más que las circunstancias sean varias. Esto equivaldría á arrancar del cerebro de la ciencia jurídica la lógica, que es su alma, y de su pecho la justicia, que es su corazón.

Ahí donde las circunstancias son distintas, deben ser distintos los efectos, y distintas las exigencias del Derecho. El sabio autor cuyas palabras acabamos de oír, ha equilibrado con su sabiduría proverbial los unos y las otras. Nada más racional y justo que si se trata de un territorio de grandes dimensiones, el tiempo que de-

ba trascurrir para ameritar la prescripción sea menor que si se tratase de un territorio pequeño, porque se comprende que el primero interesa mucho más á su dueño que el segundo, y por lo tanto el silencio hace presumir en menos tiempo el abandono. Otro tanto resulta respecto de las distancias, puesto que el territorio vecino tiene que estar más vigilado que el remoto.

Cuán firme resulta el derecho de México aplicando esas doctrinas! Cuánto más robusto no aparecerá al advertir que México se halla en el caso de ambas circunstancias, de ambas excepciones; pues mientras por una parte el Archipiélago del Norte es una porción pequeña, comparado con el territorio nacional que es su dueño, por otra, asístenos la circunstancia importantísima de no estar contiguo el uno al otro, sino hallarse á muy gran distancia. Por manera que México ha tenido derecho á mucho mayor trascurso de tiempo sin pararle en perjuicio su silencio, á causa de la extensión del territorio ocupado; y lo ha tenido igualmente en virtud de la ubicación remota de éste.

Pues bien, para que se advierta cuán expedito está el derecho de la Nación Mexicana en el caso presente, oigamos la opinión de las autores que tocan de manera concreta y resolutive el importante y capital punto del tiempo requerido para la prescripción en tesis general. *Heffter*, en su «Derecho Internacional,» á págs. 30 y 40, dice: «La renuncia que se hace de los derechos sobre tal territorio, puede ser el resultado de convenios ó de un abandono voluntario que pone al poseedor al abrigo de reclamaciones. Es incontestable que el abandono puede ser presumido en caso de una muy larga posesión no disputada ni interrumpida. «La prescripción es puramente una cuestión de hecho,» y luego continúa: «La posesión inmemorial es un título aprobatorio del hecho consumado, título ante el cual debe hacerse valer la autoridad de la Historia. ¿A cuántas disputas no darían lugar los límites de territorios y los derechos de los Estados, si se pretendiera exigirles sus títulos primordiales? Sin embargo, es preciso convenir en que un siglo de posesión injusta no basta para borrar del hecho consumado los vicios de su origen.» Es decir, señor, que el trascurso de un siglo no es suficiente para ameritar la prescripción de los derechos de un país sobre lo que le pertenece y ha sido ocupado injustamente. Aseguran la misma doctrina expresamente,

Grotius, Vattel, Wæchter, Stuttg, De Steck, Ingolst, Gunther, Volkerrecht y otros no menos autorizados y decisivos.

Si pues, en tesis general, no es un siglo suficiente trascurso de tiempo para producir la prescripción, mucho menos puede serlo en tratándose de un caso en que, por circunstancias especiales, exige el Derecho, como lo hemos visto, mucho mayor lapso de tiempo que el que pudiera señalarse para los casos generales.

Al tocar este punto, advierte Casanova que si con referencia á los intereses del ciudadano, cuya vida es corta, puede bastar para la prescripción el trascurso de treinta años, con referencia á las naciones, cuya vida es mucho mayor, debe serlo igualmente el tiempo requerido para la prescripción de los derechos de aquellas.

Fácil sería á la comisión continuar presentando aquí las muchas cuanto respetadas autoridades que apoyan esa doctrina, y cuya consulta formó su criterio en este punto: pero juzga que sería inútil fatigar más vuestra atención, ya porque no hay un solo tratadista que opine en contra, ya porque el Código Internacional y los hechos son concluyentes hasta el extremo de hacer superflua cualquiera otra alegación.

Considerando todas las enseñanzas sobre la materia, eligiendo en vista de ellas un término muy moderado de tiempo preciso para la prescripción, *David Dudley Field*, en su «Proyecto de un Código Internacional,» monumento de la sabiduría jurídica, dice así:

Art. 52. «La posesión no interrumpida de un territorio ó de otras propiedades por una nación, durante cincuenta años, excluye toda reclamación por parte de cualquier otro Estado.»

Hé aquí, señor, fijado el minimum de lapso de tiempo necesario para la prescripción, y es de considerar para la mayor eficacia del raciocinio que vamos á producir, que ese plazo mismo, ese minimum de cincuenta años ha sido aceptado por los Estados Unidos de América cuando la Rusia quiso disputarle el Noroeste del territorio de la Unión, á causa de la ocupación pacífica que de él había hecho la potencia moscovita durante más de treinta años. Por manera que ese término ha causado ya ejecutoria en la jurisprudencia norteamericana, como lo hace notar su más conspicuo representante *Wheaton*. Basta, pues, una sencilla observación para ver que México está dentro de ese término, aun suponiendo que el Archipiélago hubiera sido ocupado á otro día mismo de firmados los

convenios de Guadalupe. Habiendo tenido esto lugar en 1848, los cincuenta años del *mínimum* requerido no se cumplen sino hasta 1898, por manera, que aun sin tener en cuenta las excepciones y circunstancias que hemos señalado, y por todos conceptos atendibles para exigir un *máximum* especial, aun sin atender á los inconcubables justificantes de nuestro silencio, todavía se halla México dentro del término *mínimo* aceptado para reclamar su propiedad; ó, lo que es lo mismo, aún no prescribe ese derecho.

Subsumiendo, pues, las consecuencias legítimamente inferidas en el curso de esta quinta cuestión, resulta: 1º, que autores y escuelas muy respetables no admiten la teoría de la prescripción sino en el caso de posesión inmemorial en el cual se invoca la usucapación como título de legítima soberanía de un país sobre determinado territorio; 2º, que aun admitiendo la doctrina de la prescripción, no ha trascurrido el tiempo que los más eminentes tratadistas señalan para la prescripción en los casos en general; 3º, que mucho menos ha trascurrido el tiempo señalado para las excepciones que concurren en México respecto del Archipiélago del Norte, tales como la circunstancia de la pequeñez del territorio en cuestión, y la distancia remota á que se halla, excepciones que implican necesariamente mucho mayor lapso de tiempo para que se determine la prescripción; 4º, que aun ateniéndose exclusivamente al Código Internacional, aun sin tener en cuenta dichas excepciones, México se halla en término hábil para el ejercicio de su derecho, puesto que no han trascurrido los cincuenta años de silencio señalados por dicho Código, y reconocidos oficialmente por los Estados Unidos de América en sus contestaciones á Rusia con motivo de las pretensiones de esta potencia sobre el Noroeste de la Unión Americana, reconocidos, decimos, como el *mínimum* del tiempo preciso para la prescripción; 5º, que aun sin tener en cuenta ese término, el tiempo trascurrido hasta hoy no debe contarse, porque es doctrina universal en el Derecho de gentes, invocado por *Bello*, que el silencio perjudica al primer poseedor sólo en el caso de que haya sido voluntario, gratuito, consciente y significativo de abandono ó renuncia de derechos; pero jamás cuando ese silencio es justificable, cuando ha sido inevitable de las circunstancias, resultado de fuerza mayor, y consecuencia del fundado temor de un mal grave, caso en que se ha encontrado Mé-

xico desde los tratados de Guadalupe hasta la época presente.

Teniendo, pues, en consideración esas importantísimas premisas, la comisión concluye, con referencia á la cuestión quinta, que los derechos de soberanía de la Nación Mexicana sobre el Archipiélago del Norte no han prescrito.

Llegada para el país la época suspirada de la paz, habiendo cesado las causas de silencio por motivo de la guerra que hubo de sostener la patria para constituirse, el primer cuidado del gobierno se dirigió, como era debido, á curar las grandes heridas de la República, á atender á sus principales elementos de vida que estaban pereciendo, hacer las vías férreas, establecer comunicaciones, crear la hacienda pública, condiciones todas urgentísimas para su existencia. A ello, pues, atendió el Estado, porque primero es ser y luego el modo de ser; por manera que ni aun en la corta época de paz que disfruta la Nación, puede su silencio significar otra cosa que la absorción de su actividad en producir la vida interior aplicándola á pronta y urgentísima germinación de sus elementos próximos á extinguirse á causa de tantos años de doloroso y tenaz exterminio. Cuando todo eso está hecho, ha llegado el día de atender á los intereses menos urgentes, á los más lejanos y que se hallan ilesos é íntegros en el terreno de la noción jurídica.

¿Cuál es, por último, la obligación de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística en el caso presente? Clara y terminante es la contestación que va á darnos el Reglamento de la misma, el cual, en su sección II, art. 13, inciso 5º, dice marcando las obligaciones de esta Corporación:

«Promover la conservación de los monumentos arqueológicos nacionales, impedir su ilegal extracción fuera del país, adquirir y conservar los libros y monumentos curiosos que contengan las noticias históricas, geográficas, estadísticas ó lingüísticas de la República, y denunciar al Supremo Gobierno las trasgresiones de límites que hagan en nuestro territorio los mapas oficiales de las naciones limítrofes.»

Tal es la contestación dada por nuestro mismo Reglamento á la cuestión sexta.

Cumpliendo, pues, con ese deber, gratisimo por cierto, y en cuyas aras presentamos el humilde tributo nuestro, no sólo como so-

cios de esta respetable Corporación, sino también como hijos de la patria mexicana, consultamos en la parte resolutive de este dictamen la segunda de sus proposiciones. Llenará con ella, esta Sociedad, el más elevado de los encargos que le confió el soberano Congreso de 1851, quien dignificándola sumamente la constituyó en guardián científico del territorio nacional, en vigilante perenne de sus dominios, en custodio siempre alerta del más caro, inviolable y sagrado de sus intereses, del que con mayores alientos ha defendido nuestra raza, célebre en los anales del patriotismo, del que finalmente cuesta á todos los pueblos sus más grandes afanes, y los esfuerzos más heroicos de su derecho: su integridad territorial.

La comisión no puede menos de felicitar y felicitar á la Sociedad por haber querido la Providencia que sea ella quien cumple tan noble y elevada misión, que sea ella quien, cualquiera que resulte el éxito práctico de estos trabajos, sea, repetimos, quien llame á las puertas de la patria para darle el aviso de que una parte de su propiedad está siendo violada por injusto poseedor, allá cerca de las regiones que un tiempo le pertenecieron, y que negro cuanto inflexible destino le arrebató en un día de recordación dolorosa.

Concluida ya la misiva de la Sociedad, depositará tranquila su estudio en manos del Supremo Gobierno, cuya prudencia, patriotismo y sabiduría harán de aquel el uso que mejor cuadre á los intereses y dignidad de la Nación.

Ahora bien: hemos demostrado en el curso de este dictamen: 1º, que la nación española ejerció soberanía á título de prioridad de descubrimiento y de *primae occupantis* en el Archipiélago del Norte, como en parte de la Nueva España; 2º, que México independiente ejerció la misma soberanía en ese Archipiélago como en parte de un territorio emancipado del trono español; 3º, que en la cesión hecha por México de una parte de su territorio á los Estados Unidos de América, no está comprendido ni expresa, ni tácita, ni virtualmente el Archipiélago del Norte; 4º, que los Estados Unidos carecen de cualquiera otro de los títulos de soberanía reconocidos por el Derecho de gentes, sobre el mencionado grupo de islas; 5º, que el derecho de soberanía de México sobre el Archipiélago del Norte no ha prescrito, antes bien se halla en toda su plenitud jurídica; 6º, que la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística

está en el deber de poner en conocimiento del Supremo Gobierno la transgresión de límites del territorio mexicano hecha por el Gobierno de la nación norteamericana, con la ocupación indebida del relacionado Archipiélago.

En tal virtud, como consecuencia de esas proposiciones, y con los fundamentos expuestos, tenemos el honor de consultar á esta Sociedad las siguientes proposiciones:

1º Se resuelve en sentido afirmativo la cuestión propuesta á la Sociedad por el Sr. D. E. Cházari y concebida en estos términos: «El Archipiélago del Norte, situado frente á las costas de California, ¿es mexicano?»

2º Dirijase atenta comunicación al Supremo Gobierno por conducto de la Secretaría de Relaciones, participándole que, á juicio de la Sociedad, se han transgredido los límites del territorio nacional con la ocupación del Archipiélago verificada por los Estados Unidos de América; y acompañándole copia del presente dictamen.

ANGEL M. DOMÍNGUEZ.

TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS.

Junio 7 de 1894.

Primera lectura é imprímase.—BUELNA, Secretario.

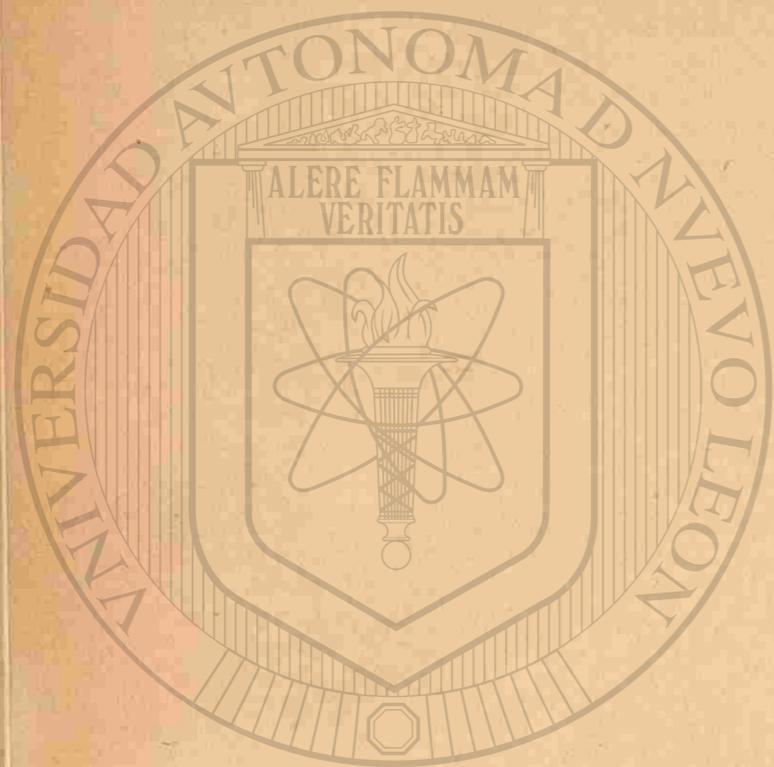
Junio 14 de 1894.

ACUERDO:

Segunda lectura, señalándose la sesión próxima para discutirse.

ANGEL M. DOMÍNGUEZ,

Segundo Secretario.



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DE MEXICO

ISLA DE LA PASION

LLAMADA DE

CLIPPERTON

PUBLICACION OFICIAL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO
IMP. DE ARTURO GARCÍA CUBAS SUCESORES HERMANOS

Arco de San Agustín, núm. 3

1909



México, 23 de junio de 1909.

**El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
á Su Majestad el Rey de Italia,**

Grande y Buen Amigo:

No obstante los derechos casi indiscutibles que México cree tener sobre la Isla de "La Pasión" ó de "Clipperton," sita en el Océano Pacífico, el Gobierno de la República Francesa desde hace algunos años se ha creído en posesión también de algunos á la soberanía de la propia Isla; y como no era fácil que México renunciara á esta parte integrante del territorio nacional, cuando el Ministro de Francia en 10 de octubre de 1906, propuso, después de varias controversias, en nombre de su Gobierno, someter la cuestión al arbitraje, creí prudente, primero, por los derechos á que antes he aludido y por el sinnúmero de pruebas que pueden rendirse, y segundo, por las buenas relaciones de amistad internacional que cada día se afianzan más entre México y Francia, creí prudente, repito, acceder á esa solicitud, y para tal efecto autoricé al Secretario de Relaciones Exteriores de la República á firmar el 2 de marzo del año en curso el compromiso de someter á arbitramento la disputa sobre la Isla de "La Pasión" ó de "Clipperton."

Desde que se me propuso el arbitramento, no encontré persona más adecuada para dirimir esta cuestión entre países de un origen común y, hasta cierto punto considerados, de una sola raza, que la persona de Vuestra Majestad, tan respetable por

más de un título y tan competente para juzgar sin apasionamiento de ésta y de cualquiera otra cuestión.

En esa virtud, me permití, aun sin consultarlo previamente, designar á Vuestra Majestad, convencido de antemano de que Francia habría de aceptar mi designación con el beneplácito con que la ha aceptado.

Ruego, pues, á Vuestra Majestad se digne, no obstante sus muchas y altas atenciones, enterarse de todos los documentos que en esta cuestión México le somete, y fallar según lo estime equitativo, en la inteligencia de que, cualquiera que sea tal fallo, México y su Gobierno se lo agradecerán profundamente.

De Vuestra Majestad Grande y Leal Amigo,

PORFIRIO DÍAZ.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

México, 24 de junio de 1909.

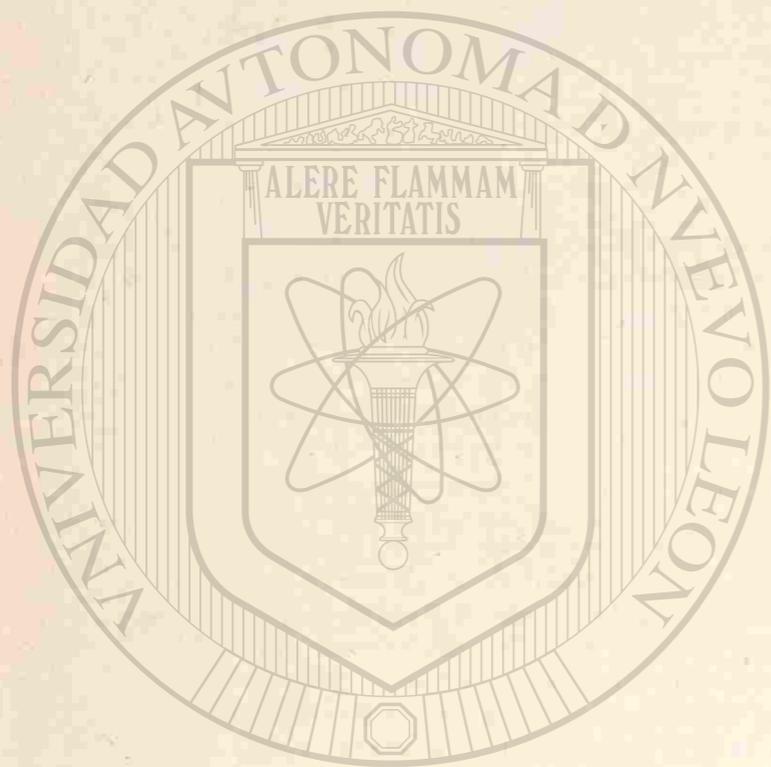
En respuesta á la nota de usted número 127, de 25 de mayo, que se refiere á la número 122 del 19 del mismo, y en la que participa que el Embajador de Francia, Sr. Barrére, ha hecho saber á usted que espera las instrucciones que esta Secretaría tenga á bien darle, para que, según lo convenido entre el Gobierno de la República y el Gobierno Francés, soliciten simultaneamente dicho señor Embajador y usted el arbitramento del Rey de Italia en el asunto de la Isla Clipperton, le comunico que si el señor Embajador Barrére le da á conocer los términos en que su Gobierno lo haya instruido para solicitar tal arbitramento, usted le mostrará á su vez la copia de estilo que juntamente con la carta autógrafa del señor Presidente, le va anexa á esta nota. En caso contrario, se servirá usted limitarse á decir al señor Embajador francés que las instrucciones que ha recibido son las de entregar personalmente, si ello es posible, á su Majestad el Rey de Italia, la carta autógrafa que se menciona.

El señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, que en breve sale para Europa con el carácter de Delegado de México á la Conferencia que sobre Derecho Marítimo habrá de reunirse en Bruselas el 28 de septiembre, lleva, además, el encargo de ir á Roma para, especialmente, y asociado á usted, poner en manos de quien corresponda el folleto que está imprimiéndose todavía, y que encierra todos los documentos que México considera indispensable sean conocidos por la Comisión que designe el Rey de Italia para estudiar el referido asunto de la Isla Clipperton.

Reitero á usted mi muy atenta consideración.

(firmado) MARISCAL.

Señor D. Gonzalo A. Esteva, Ministro de México.—Italia.



DOCUMENTO NUM. 1.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Núm. 139.—Anexos.
—México, Agosto 30 de 1897.

El Señor Ministro de México en Washington ha dirigido á esta Secretaría con fecha 15 del actual la nota que se copia en seguida:

“El *Herald* de Nueva York, de hoy, publicó el adjunto telegrama fechado ayer en San Diego, California, en que dice que el vapor “Navarra” había llegado procedente de la Isla Clipperton, en el Pacífico cerca de Acapulco, y que según manifestaciones de algunos de los viajeros, se cree que pronto se izará la bandera inglesa en aquella Isla, á pesar de que se supone que pertenece á México.”

Tengo la honra de trasladarlo á usted remitiéndole la traducción del anexo á que se hace referencia, así como un ejemplar del número 4,181 del periódico *El Tiempo*, correspondiente al 24 del actual, en el cual se halla un artículo relativo al asunto de que se trata, esperando se sirva usted ordenar sea visitada la Isla Clipperton por un buque de guerra, á fin de que se averigüe lo que haya de cierto en los hechos que se anuncian y comunicar el resultado á esta Secretaría.

Reitero á usted las seguridades de mi muy atenta consideración.—MARISCAL.—(Rúbrica).—Señor Secretario de Guerra.
—Presente.

ANEXO AL DOCUMENTO NUM. 1.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

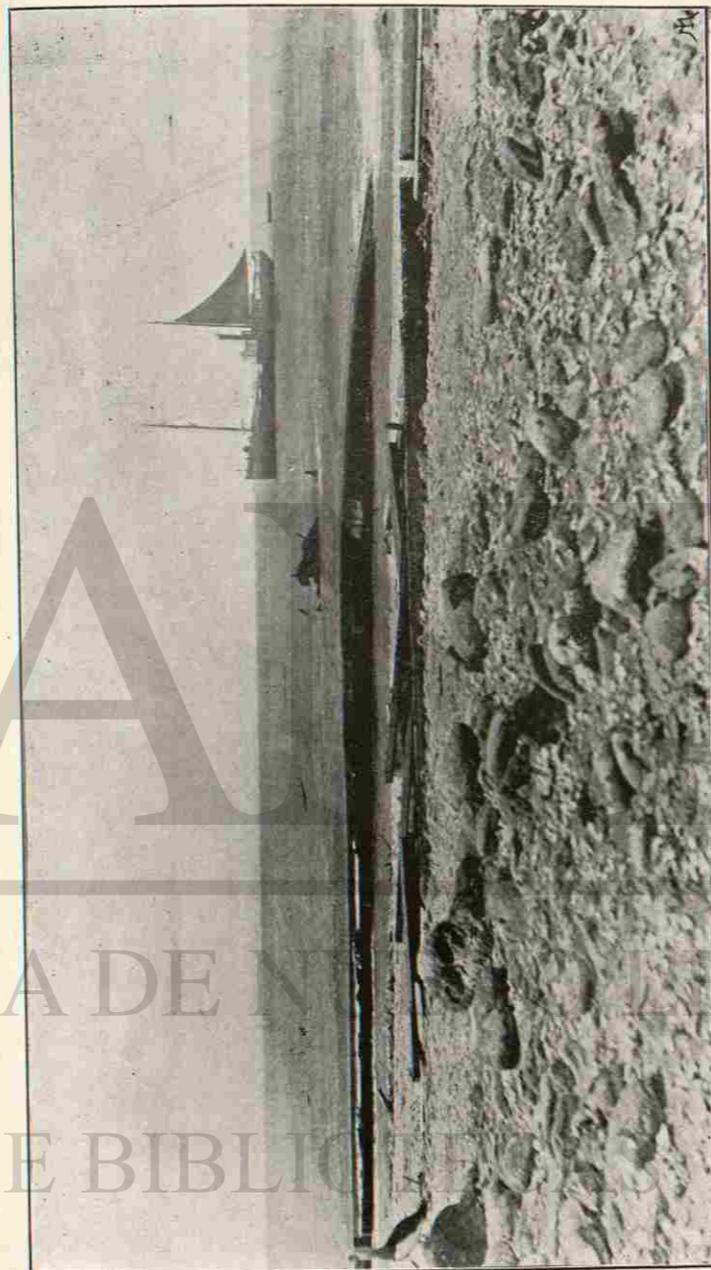
RECORTE DEL "HERALD" ANEXO A LA NOTA NUMERO 144.

San Diego, California, August 14, 1897.—The steamer Navarra has arrived from Clipperton Island, off Acapulco Mexico. From statements made by some of those on board the Navarra it is thought that the British flag will soon be hoisted over Clipperton Island, although it is supposed to belong to Mexico. It is in latitude 10 degrees 18 minutes N.; longitude 109 degrees 10 minutes W.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA Y ARCHIVO

TRADUCCION.

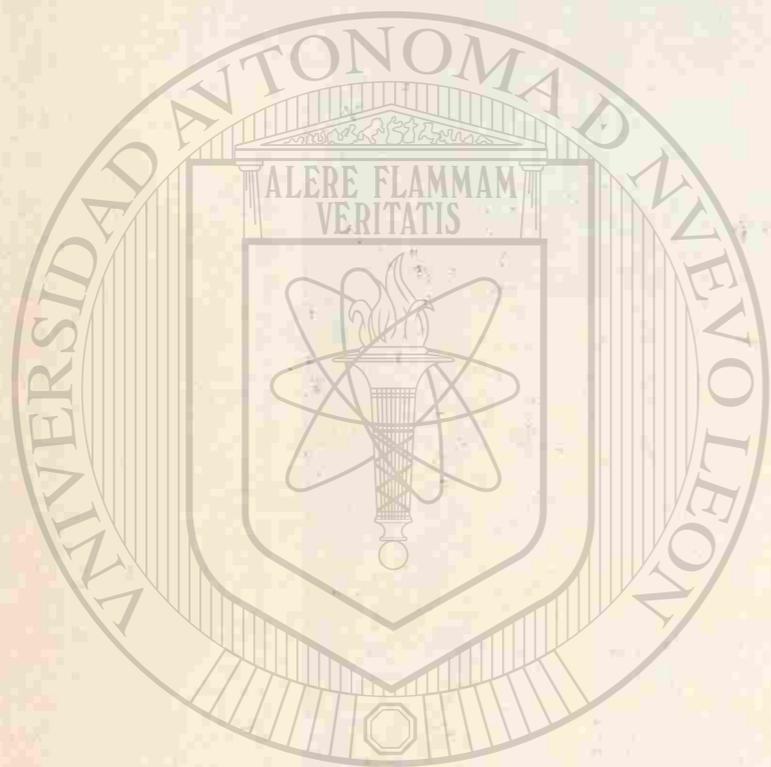
San Diego, California, 14 de agosto de 1897. — El vapor "Navarra." ha llegado procedente de la Isla Clipperton, cerca de Acapulco, México. Según el dicho de algunas personas de abordo del "Navarra" se cree que pronto será izada la bandera inglesa en la Isla de Clipperton, no obstante que se supone que pertenece á México. Está situada á 10° 18' latitud Norte y 109° 10' longitud Oeste.



1.- ISLA CLIPPERTON.—EL VAPOR "NAVARRA" ANCLADO.—AL FRENTE LOS RESTOS DEL "KINKORA."

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA Y ARCHIVO

®



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ANEXO AL DOCUMENTO NUM. 1.

COPIA DE UN

RECORTE DE "EL TIEMPO" DE 24 DE AGOSTO DE 1897.

La Isla Clipperton.—Al *Diario Oficial*.—En la Sección Cablegráfica especial de un periódico gobiernista encontramos la siguiente noticia en la que pocas personas se han de haber fijado:

"San Francisco, Agosto 18.—La llegada del vapor "Navarra" de la isla Clipperton confirma los rumores que circulan de "complicaciones diplomáticas con la Gran Bretaña, sobre la propiedad de aquella desolada isla, situada á seiscientas millas al Oeste de Acapulco. Varios años hace que se descubrió esta isla "y es muy rica en fosfato. Se organizó entonces una compañía "que se tituló "Compañía Oceánica de Fosfato" y desde entonces "esta isla ha pertenecido al Gobierno de los Estados Unidos y "siempre se le ha considerado como parte del territorio americano. "no. Ahora parece que capitalistas ingleses se proponen comprar "esta isla á la Compañía y piensan enarbolar con este motivo el "pabellón británico."

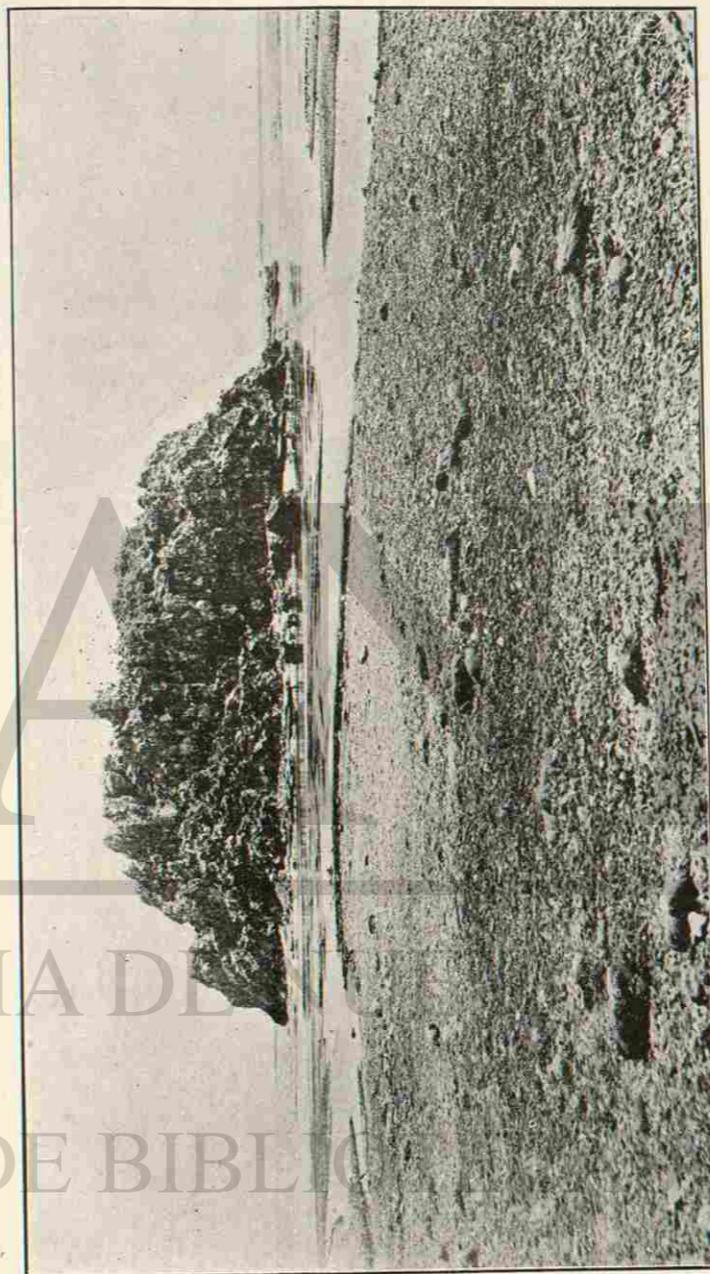
Esa isla de Clipperton pertenece al grupo de las islas de Revillagigedo de la propiedad de México, como todo el mundo lo sabe, y sin embargo, se encuentra en poder de los norteamericanos y ahora pretenden los ingleses apoderarse de ella, cuando no pueden ser ni unos ni otros.—Recordamos que hace como un año la prensa habló de que la isla de Clarión, del mismo Archipiélago de Revillagigedo, había sido ocupada por ingleses:



el Gobierno envió un buque á esa isla y al fin se supo que no había tal ocupación. Todo el mundo quedó conforme con el informe que la comisión enviada produjo; pero por lo que ahora se sabe parece que la noticia tuvo algún fundamento, pues si no fué la isla Clarion, la ocupada sí lo fué la de Clipperton, que no es cierto como dice el telegrama que tenga pocos años de descubierta, sino que ya lo estaba desde hace muchos, pues en planos bastante antiguos levantados por Duphot de Mofrás de las costas, la hemos visto señalada.—Esta isla por la proximidad á las costas mexicanas así como porque forma parte del Archipiélago de Revillagigedo, pertenece á México y deber es de nuestro Gobierno reclamarla antes de que Inglaterra le eche la garra ó de que los Estados Unidos se apoderen definitivamente de ella; pues si una ú otra cosa sucede, se pierde irremisiblemente.—Hasta ahora, parece que algún buque norte-americano que arribó á ella, y se encontró al fosfato, llevó la noticia á los Estados Unidos.—Allí se organizó la "Compañía Oceánica de Fosfato" que explotó los yacimientos; por el hecho de que fué una compañía norte-americana, ya se quiere que la isla pertenezca á los Estados Unidos, como se pretendía que pertenecía la isla de Guadalupe donde se encontraban millares de gamos salvajes y como se pretendió también hacer con la isla Arenas y con otras islas mexicanas.—Pero en cuanto se entable una negociación diplomática quedarán en claro los derechos de México, y los Estados Unidos no tendrán grandes inconvenientes en devolvernos la isla.—Pero no sucederá otro tanto con Inglaterra. Esta nación no acostumbra devolver lo que una vez toma, aunque se le pruebe que tiene dueño.—Devolvió á Dunkerque gracias á que los franceses echaron á los ingleses á viva fuerza; pero no devuelve á Gibraltar por más esfuerzos que se han hecho desde hace casi dos siglos; no evacua el Egipto por más que su tenacidad la haya dejado aislada; no da á Francia las islas Jersey y Guernesey, no obstante que geográficamente pertenecen á esa república; y si dió á Guillermo Heligoland, este fué un hecho sin precedente y que causó gran admiración.—Prefiere vivir en eterna discusión con todas las naciones de la tierra á devolver una sola pulgada de terreno; últimamente acaba de

quedarse con Belice, como se quedará con todo lo que quiera de la Guayana y como se quedará con las islas Malvinas; y si sobre Mosquitia, las islas de la bahía de Honduras é isla de Trinidad no sigue alegando derechos, es porque una fuerza mayor le hizo prescindir de sus pretensiones.—Así, pues, es urgente que México reclame la isla de Clipperton antes de que en ella se enarbole el pabellón de la Gran Bretaña y que establezca en ella una colonia cualquiera que sea señal de su dominio.—Si la isla se pierde será culpa del Gobierno.....
.....—La Secretaría de Guerra y Marina por una parte, en lugar de tener ese ejército tan costoso y en el que los últimos procesos han revelado grandes fraudes; en lugar de tener ociosos los pequeños buques que forman nuestra marina de guerra, enviando á alguno de ellos á dar la vuelta al mundo, debía de preocuparse de aumentar esa marina y dedicar entretanto la existente á cruzar constantemente por las costas, mares é islas de la jurisdicción de México, tanto para evitar que los aventureros exploten los productos que hay en ellas y que pertenecen á la nación, como para recordar á las naciones extranjeras la soberanía que tiene sobre esas comarcas y la obligación en que están de respetar esa soberanía.—En cuanto á la Secretaría de Gobernación por su parte también tiene para con esos parajes, obligaciones que desconoce completamente á juzgar por sus actos, en ninguno de los cuales se encuentra alguna disposición que tenga la menos atingencia con esas islas.—También la Secretaría de Hacienda, procurando establecer en ellas agentes fiscales, y la de Justicia procurando fundar colonias penitenciarias, tienen alguna culpa de ese abandono.—Ya en otras ocasiones hemos procurado demostrar lo útil y conveniente que sería la fundación de esas colonias penitenciarias que sacando de las cárceles á los confinados en ellas é imponiéndoles la obligación de trabajar en islas donde la fuga sería imposible, mejoraría la condición social y física de los delincuentes, haría de muchos de ellos hombres regenerados y tranquilizaría á la sociedad, que no lo está mucho con la inseguridad de las actuales prisiones.—Muchos colegas también se han ocupado del asunto; pero hasta ahora nada se ha hecho en favor de una idea

que ofrece innumerables ventajas.—Ya es tiempo de que la administración se ocupe de cosas verdaderamente útiles al país y procure su integridad, pues si sigue permitiendo que le arrebaten pedazos, la posteridad la comparará con Felipe IV, del que sus enemigos decían que era grande como los hoyos, que se hacen más y más grandes mientras más tierra se les quita.—Y en cuanto al *Diario Oficial*, esperamos que nos diga si ya se tomó nota de la noticia de las pretensiones de los ingleses y norteamericanos sobre la isla Clipperton, para que el Ministerio respectivo haga las gestiones que son de su resorte, á fin de que no se pierda esa isla que servirá á los detentadores de ella de centinela que ejerza vigilancia molesta sobre nuestras costas del Pacífico.

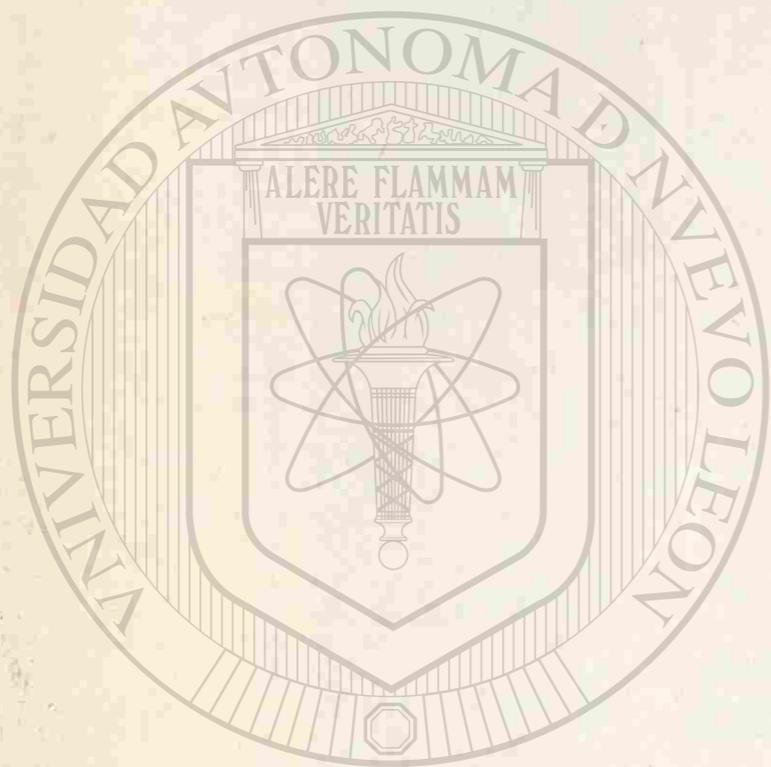


2 — ISLA DE CLIPPERTON.—LAGUNA Y PROMONTORIO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

®



DOCUMENTO NUM. 2.

Al margen un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Marina.—Sección de Buques de Guerra.—Mesa 2ª—Número 22,101.—Hoy libra orden, por telégrafo, esta Secretaría al Comandante del "Demócrata," para que vaya á practicar una exploración á la Isla Clipperton, y en el caso de encontrar habitantes, les exija la desocupación, corriendo un tiempo prudente; se le da conocimiento de lo que dice el *Tiempo* y se le ordena que levante una acta y rinda un informe detallado respecto de los incidentes de su expedición.

Lo que tengo la honra de decir á usted en respuesta al oficio 296 girado por la Sección de Europa de la Secretaría de su digno cargo, con fecha 26 de Noviembre último, al cual se sirvió anexar un ejemplar del periódico *El Tiempo*.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1897.—
Por O. del Secretario, ALEJANDRO PEZO.—Rúbrica.—O. M.—
Al Secretario de Relaciones.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



DOCUMENTO NUM. 3.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Fomento Colonización, Industria y Comercio."—Sección 5ª—Núm. 3,568.—Con fecha 22 del presente, dice á esta Secretaría el Sr. Manuel Thomas y Terán lo que sigue:

"Manuel Thomas y Terán en representación del Sr. Alejandro R. Coney, ante usted, respetuosamente expongo: que mi representado desea obtener en arrendamiento del Supremo Gobierno la isla Clipperton, situada en el Océano Pacífico, con el objeto de explotar el guano y fosfato de cal que contiene.—A usted, Señor Ministro, suplico se sirva conceder lo que solicito, y en caso de serme favorable su resolución se sirva ordenar se fijen las cláusulas del contrato que deba extenderse."

Lo que me honro en transcribir á usted para su conocimiento suplicándole se sirva usted manifestar á esta Secretaría, si esa de su digno cargo, juzga que no haya inconveniente en que se celebre el contrato mencionado.

Reitero á usted las seguridades de mi consideración.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 25 de 1897.—
P. O. D. S., GILBERTO CRESPO Y MARTÍNEZ.—Rúbrica.—Al C.
Secretario de Relaciones.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 4.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México."—Departamento de Marina.—Sección de Buques de Guerra.—Mesa 1ª—Número 26,434.—El Comandante del Cañero "Demócrata," con fecha 22 de Diciembre anterior, dice á esta Secretaría:

"Tengo la honra de participar á usted las novedades ocurridas durante el viaje á la Isla Laguna "Clipperton" y el resultado de nuestra expedición á aquella isla.

"Dando cumplimiento á la orden telegráfica de esa Secretaría, de 4 del actual, el día 7 después de listos salimos de este puerto y navegamos con regular velocidad, ayudados del aparejo con viento en popa; el 12 tuvimos todo el día chubascos huracanados y mucha agua, que duraron hasta la mañana de 13. Este día se avistó la Isla y al acercarnos al lugar que ocupa el grupo de casas que hay allí, izaron la bandera americana.

"Hice un rodeo buscando el mejor sitio para desembarcar, no encontrándolo bueno. Mandé á tierra el primer bote con el segundo Comandante de á bordo primer teniente Rafael Peyra, el Oficial de derrota, segundo teniente Pedro Molina Izazola, el pagador Eduardo Velasco y 15 hombres, todos armados, con instrucciones de hacer conocer los derechos de propiedad que tiene México sobre la Isla, reconocerla minuciosamente toda, é informarse del estado en que se halla, etc., según lo ordenado por esa Superioridad y cuyas instrucciones que dí al 2º Comandante van adjuntas al anexo número 1.

"Desgraciadamente al atracar el bote á la playa, no obstante haber tomado las precauciones debidas, no pudieron evitar que con los fuertes golpes de los rompientes se les llenara de agua,

DOCUMENTO NUM. 3.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Fomento Colonización, Industria y Comercio."—Sección 5ª—Núm. 3,568.—Con fecha 22 del presente, dice á esta Secretaría el Sr. Manuel Thomas y Terán lo que sigue:

"Manuel Thomas y Terán en representación del Sr. Alejandro R. Coney, ante usted, respetuosamente expongo: que mi representado desea obtener en arrendamiento del Supremo Gobierno la isla Clipperton, situada en el Océano Pacífico, con el objeto de explotar el guano y fosfato de cal que contiene.—A usted, Señor Ministro, suplico se sirva conceder lo que solicito, y en caso de serme favorable su resolución se sirva ordenar se fijen las cláusulas del contrato que deba extenderse."

Lo que me honro en transcribir á usted para su conocimiento suplicándole se sirva usted manifestar á esta Secretaría, si esa de su digno cargo, juzga que no haya inconveniente en que se celebre el contrato mencionado.

Reitero á usted las seguridades de mi consideración.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 25 de 1897.—
P. O. D. S., GILBERTO CRESPO Y MARTÍNEZ.—Rúbrica.—Al C.
Secretario de Relaciones.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 4.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México."—Departamento de Marina.—Sección de Buques de Guerra.—Mesa 1ª—Número 26,434.—El Comandante del Cañero "Demócrata," con fecha 22 de Diciembre anterior, dice á esta Secretaría:

"Tengo la honra de participar á usted las novedades ocurridas durante el viaje á la Isla Laguna "Clipperton" y el resultado de nuestra expedición á aquella isla.

"Dando cumplimiento á la orden telegráfica de esa Secretaría, de 4 del actual, el día 7 después de listos salimos de este puerto y navegamos con regular velocidad, ayudados del aparejo con viento en popa; el 12 tuvimos todo el día chubascos huracanados y mucha agua, que duraron hasta la mañana de 13. Este día se avistó la Isla y al acercarnos al lugar que ocupa el grupo de casas que hay allí, izaron la bandera americana.

"Hice un rodeo buscando el mejor sitio para desembarcar, no encontrándolo bueno. Mandé á tierra el primer bote con el segundo Comandante de á bordo primer teniente Rafael Peyra, el Oficial de derrota, segundo teniente Pedro Molina Izazola, el pagador Eduardo Velasco y 15 hombres, todos armados, con instrucciones de hacer conocer los derechos de propiedad que tiene México sobre la Isla, reconocerla minuciosamente toda, é informarse del estado en que se halla, etc., según lo ordenado por esa Superioridad y cuyas instrucciones que dí al 2º Comandante van adjuntas al anexo número 1.

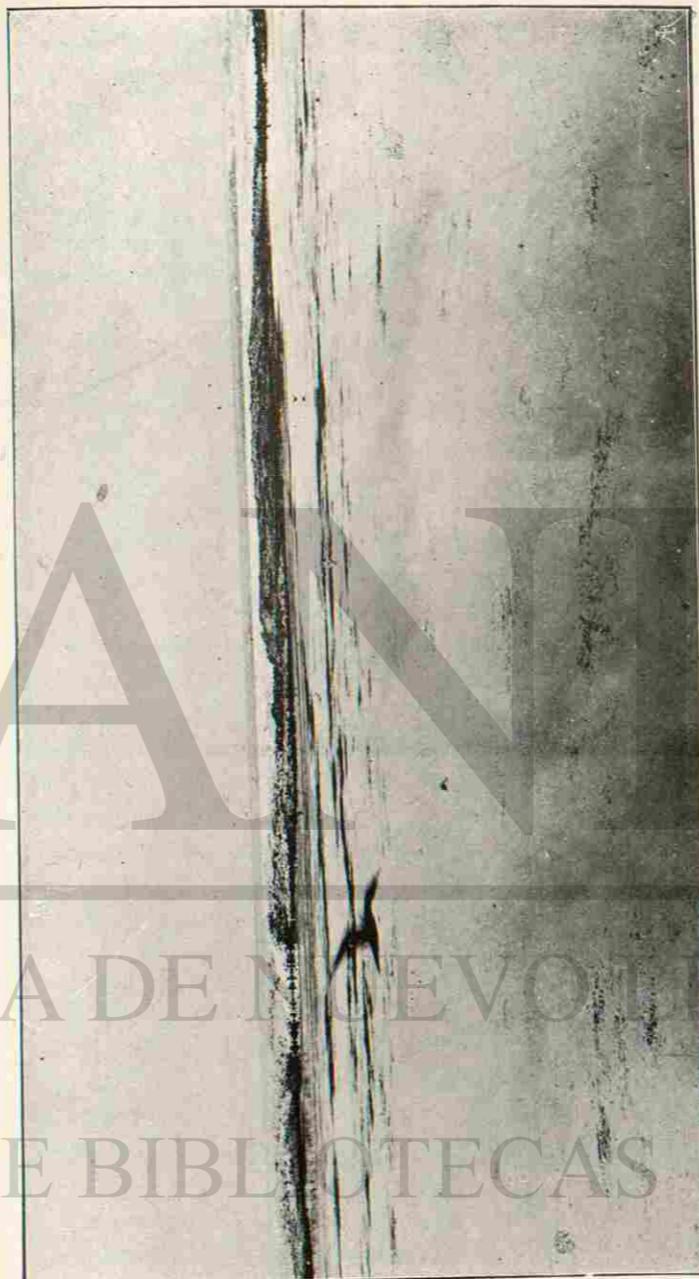
"Desgraciadamente al atracar el bote á la playa, no obstante haber tomado las precauciones debidas, no pudieron evitar que con los fuertes golpes de los rompientes se les llenara de agua,

arrojándolos fuera del bote y con gran peligro de perecer salieron á tierra todos, aunque golpeados más ó menos y sufriendo las pérdidas siguientes: tres espadas de los oficiales, siete fusiles con sus porta-fusiles, tres bayonetas, dos fornituras completas, veinte cartuchos de fusil, una bandera, un anclote con su cabo, un escandallo y sondaleza y las averías del bote, al cual se le rompieron varias curvas, la quilla, la roda codaste y otras ligazones, se le aflojó la tablazón, aventando las estopas, se rompió parte de la regala, el timón, dos palmejares, etc., para cuyas reposiciones pidió por telégrafo autorización á esa Secretaría. De estas averías como de las pérdidas habidas, se levantó la correspondiente acta que acompaño á usted suplicándole tenga á bien ordenar, si lo estima conveniente, se repongan al buque los fusiles, bayonetas, fornituras y demás objetos que hay en la capital y disponer se abone el importe de lo demás que pueda adquirirse en este Puerto. En cuanto á las espadas de los señores oficiales, en vista de la honrosa comisión que llevaban á tierra y la lucha que sostuvieron al ser arrojados del bote, cuyo hecho puede calificarse como distinguido, soy de opinión, Señor Ministro, se les repongan sus armas ó les abone la Nación el importe de ellas, á razón de \$30.00 á \$35.00 cada una.

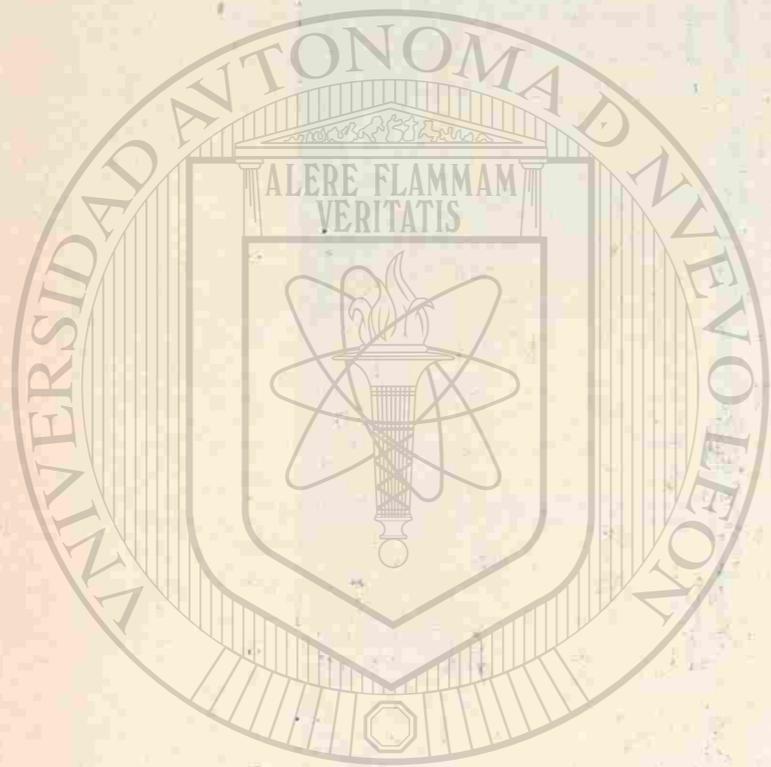
“Ese mismo día 13 arriaron en la Isla la bandera americana y la Comisión levantó el acta número 1, que se acompaña de conformidad con las instrucciones recibidas; no pudiendo izarse nuestro pabellón por haberse perdido al llevarlo á tierra.

“Todo el día 14 estuvo en tierra la Comisión sin poder comunicar con el buque por la mar, que según informes posteriores está siempre mala para el tráfico, como en nuestros puertos de Tonalá, San Benito y otros del Sur, en que es necesario calma completa, además se estaba carenando provisionalmente el bote para volver á bordo.

“Ese día 14 mandé el segundo bote con el 2º maquinista José Boneo, á fin de hacer llegar á tierra una bandera nacional, que se metió dentro de un tubo de hoja de lata. Era imposible toda comunicación y nuestra bandera no hubiera llegado á tierra é izádose ese día, si no es por el valor temerario del aprendiz



3.—ISLA DE CLIPPERTON.—COSTA ORIENTAL, CERCA DEL PROMONTORIO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de fogonero, Julián Santos, que fué como boga en el bote, y que voluntariamente se echó al agua llevándose en el cuello el tubo, atravesó á nado las rompientes y perseguido por algunos tiburones que lo atacaban, se defendió con el mismo tubo, sin perder su serenidad y llegó á tierra sano, pero casi desfallecido de cansancio y por la espantosa lucha que tuvo que sostener.

“En el acto se izó nuestro pabellón con los honores de Ordenanza, conforme ordenó el 2º Comandante, según se ve en el anexo número 2, de este acto se levantó el acta número 2 que también se acompaña y que firmó igualmente Mr. Gosmann, jefe de los trabajadores en la isla.

“El 15 en la mañana salió de tierra el bote con riesgo de irse á pique otra vez, según informa el segundo Comandante, pues se le metieron algunos golpes de mar que lo pusieron á la mitad de agua y quedaron en la Isla dos hombres nuestros que para recogerlos después, empleamos todo el día pues no podían embarcarse.

“Vino á bordo, según las órdenes dadas al Teniente Peryera, el Encargado Mr. Theodor Gosmann, alemán, nacionalizado norte-americano y dos hombres más, Frederic Nelson, inglés y Henry Smith, alemán, que eran todos los habitantes de la isla. Reuní en mi cámara á los Oficiales de á bordo y á los expresados colonos y se levantó el acta núm. 3, que se acompaña, después de manifestar el encargado de ellos, que no tenía autorización alguna, por escrito, para estar allí con los otros dos hombres, puesto que solamente eran empleados de la Compañía Guanera “Oceanic Phosphate Company” de San Francisco, Cal. Los individuos Smith y Nelson hicieron presentes sus deseos de no querer estar en la Isla con Mr. Gosmann y suplicaron se les condujera á este puerto, lo cual les concedí.

“No podía exigir la desocupación de la Isla porque no hay allí embarcación que llevara á esos hombres á un puerto de los Estados Unidos; y como medida prudente, creí determinar lo asentado en la expresada acta número 3 á fin de que el Supremo Gobierno disponga lo que mejor estime.

“A bordo, el encargado Gosmann escribió una carta en alemán que dejó abierta, suplicándome la dirigiera á San Francis-

co al llegar á este puerto, de la cual va adjunta una copia con su traducción respectiva.

"También acompaño á usted el inventario que se formó en la Isla, de los efectos pertenecientes á la Compañía que, como verá esa Superioridad, dan un valor aproximado de \$20,000.00 á más de unas 12,000 toneladas de guano que están almacenadas y listas para embarcar, que calculadas al precio de \$16.00 oro americano ó sean \$32.00 la tonelada son \$384,000.00.

"Como ya informé á esa Superioridad por telégrafo, respecto de Clipperton, es una Isla laguna como le llama el autor del plano de cuya copia corregida, se acompaña un croquis y está distinta de como se encontraba antes, pues actualmente no tiene la laguna comunicación con el mar, vegetación de ninguna clase, ni aun yerba; es rasa completamente pues se eleva apenas unos diez pies sobre el nivel del mar, por eso casi se inunda en los temporales; el Peñón que tiene al Sur es árido como toda la Isla, tiene la forma de un buque á la vela, sobre todo de lejos, con un perímetro de 300 á 400 metros en su base, erizado de picos, todo de piedra y de unos doce metros de altura.

"La extensión de toda la Isla es de unas $3\frac{1}{2}$ millas de largo por $2\frac{1}{2}$ de ancho y como tiene en su centro una gran laguna, cuyo fondo varía de 2 á 20 pies, hay partes del anillo que forma, que sólo tiene 100 metros ó menos de ancho el terreno.

"La laguna es de agua dulce, aunque no potable; el fondo de ella es de piedra volcánica y no existe la isleta en el centro que traen los planos antiguos. Casi siempre llueve allí; y con algunos depósitos que tengan, puede conservarse agua llovediza todo el año.

"Su situación geográfica es la misma señalada en las cartas; tiene el Peñón $109^{\circ}10'$ de Longitud Oeste del meridiano de Greenwich y $10^{\circ}17'$ de Latitud Norte.

"Al rededor su fondo es muy acantilado por lo que es peligroso abordarla, siendo necesario buen tiempo y mar en calma. Este buque no pudo fondear allí y tres días nos aguantamos sobre la máquina; sin embargo fondean los buques de poco calado que van á cargar guano, quedando muy cerca de tierra, habiendo buen tiempo y para las operaciones de carga y descar-

ga, empleando el andarivel como en nuestros puertos de Salina Cruz, Tonalá, etc., y embarcaciones especiales que son planas y con cubierta, llevando la carga en bodegas cerradas y calafateadas las escotillas.

"Hay pesca en abundancia y tal cantidad de tiburones que, según dicen los individuos que estaban allí, una lancha zozobró con 17 trabajadores hace algún tiempo, y todos perecieron devorados.

"Es extraordinaria la cantidad de aves marinas que hay, que son las productoras del guano; y los habitantes que han estado en la Isla, además de sus provisiones que llevan, se alimentan de la pesca y de los huevos de las aves.

"El clima en la Isla es saludable aunque caliente, por la baja latitud en que está situada.

"A las cuatro de la tarde del 15, después de dejar en la Isla á Mr. Gosmann, salimos para este puerto con buen cariz. Antes de amanecer el 16 nos empezó muy mal tiempo; se cerró por completo todo el horizonte y desfogando chubascos durísimos de viento y agua; y como á las 9 h. a. m. afirmó el viento aguantándose al E. S. E. y aumentando en fuerza hasta hacerse temporal deshecho. Desde ese momento, el barómetro empezó á bajar con tal rapidez que en menos de dos horas descendió $6 \frac{m}{m}$ lo que me hizo suponer que nos encontraríamos en el lado peligroso de un huracán, confirmándome esa idea el viento que soltó de pronto al S. E. luego al S. y después al S. O. No pasó de allí, por fortuna, sino al contrario, calmó casi completamente, como á la 1 h. p. m. entablándose luego venticillo del E. Mucha mar quedó que nos molestó bastante, é hizo trabajar mucho al barco y aumentó la entrada de agua en las sentinas. Ese temporal lo corrimos, dándole la aleta de estribor, con la trinquetilla y una bolsa de trinquete cangrejo, no pudiendo dar más vela, porque con sólo esa poca, el barco tumbaba demasiado.

"Si por cualquiera circunstancia no salimos el día anterior, quizá no hubiera tenido la satisfacción de cumplir, como debía, esta comisión delicada y difícil en sí, á más de la gran distancia que halla de la costa la isla, no haber fondeadero en ella, ni recurso de combustible é imposible casi siempre, la co-

municación por las continuas rompientes de la playa. Ese mal tiempo la hubiera hecho menos abordable por algunos días y capeándolo, el barco consumiría mucho carbón.

“Sin más novedad que haber navegado con viento y mar de proa seguimos el viaje á este puerto, en el que fondeamos hoy día de la fecha.

“En el viaje de la isla á Mazatlán se ha visto que el buque caminaba muy poco, teniendo que dar la máquina hasta setenta revoluciones por minuto para alcanzar apenas un andar de 5 millas por hora. Esto es debido á lo sucios que están los fondeos y quizá algunas planchas levantadas; y á la falta de lastre que se hace notar al consumirse mucho carbón, siendo indispensable embarcar siquiera 20 toneladas de lingotes de hierro.”

Lo que por acuerdo del Presidente de la República me honro en transcribir á usted para su conocimiento y efectos que correspondan, acompañándole copia de todos los documentos, que el comandante del “Demócrata” acompañó á su preinserto oficio.

Protesto á usted mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 1º de Enero de 1898.—P. A. del S., ALEJANDRO PEZO.—Rúbrica.—Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

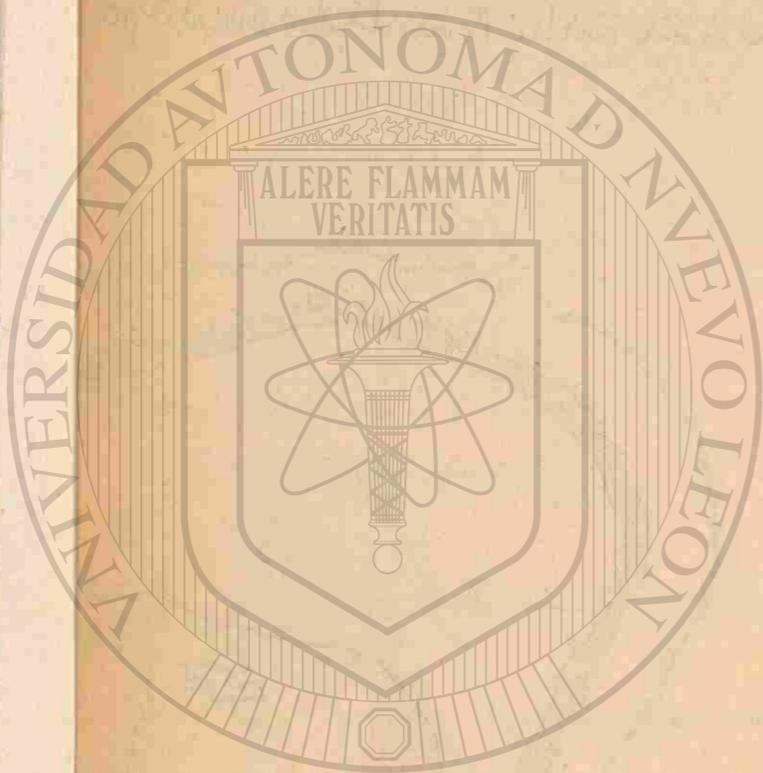
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Croquis de la "Isla-laguna Cippertan,"
segun datos de una carta levantada en 1840.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

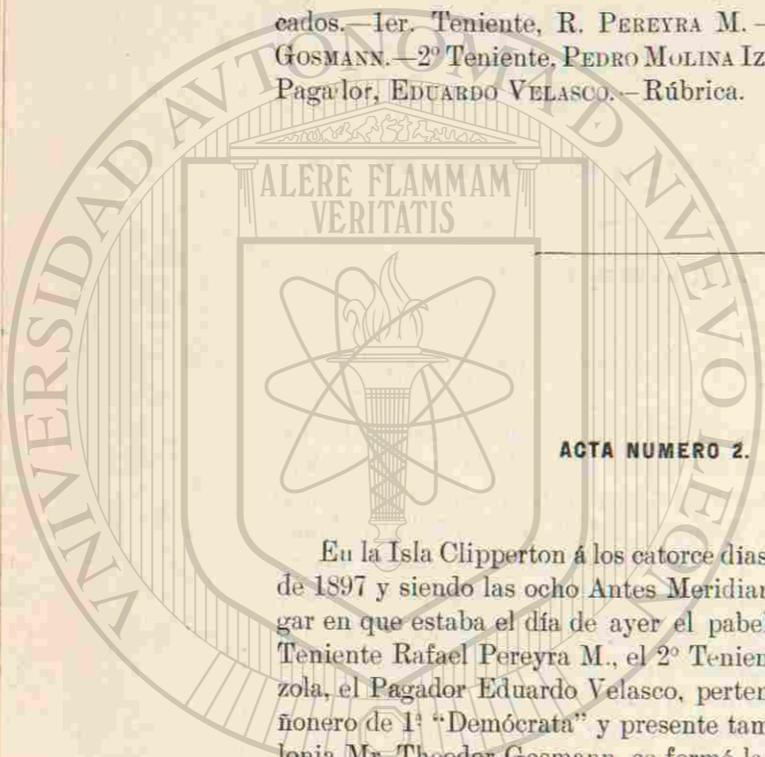
ANEXOS AL INFORME DEL COMANDANTE DEL CAÑONERO "DEMOCRATA."

ACTA NUMERO I.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.
—México.

En la Isla Clipperton, á los 13 días del mes de Diciembre de 1897, reunidos en la casa habitación del Jefe de la Colonia Mr. Theodor Gosmann, natural de Alemania y nacionalizado en los Estados Unidos, el 1er. Teniente Rafael Pereyra M. 2º Comandante del Cañonero de 1ª "Demócrata," el 2º Teniente Pedro Molina Izazola, como intérprete y el Pagador Eduardo Velasco, estando presente el citado Mr. Gosmann se procedió á levantar la presente acta para dar cumplimiento á las instrucciones dadas por la Comandancia del expresado buque. Preguntado Mr. Theodor Gosmann, á fin de que muestre la autorización que tenga para permanecer en la isla, dijo que no tiene ninguna autorización, que él es simplemente empleado de la "Oceanic Phosphate Company," domiciliada en la Calle de California 409, San Francisco California. Preguntado cuántos habitantes hay en la isla y el objeto que los trae á ella, dijo: que son tres, y que la Compañía explota el guano, que lo toman en la parte Sur de la isla, viniendo un buque cada diez y seis meses aproximadamente. Preguntado si sabe qué tiempo hace que la Compañía está explotando la Isla, dijo que no sabe, que él tiene de permanencia, cuatro meses y medio. Se le puso de manifiesto la soberanía de México, sobre la isla y se le invitó á que arriase el pabellón americano, lo que hizo sin oponer resistencia alguna. Con lo que se da por terminada la presente Acta, procediendo inmediatamente á levantar un inventario de las propiedades existentes y para constancia firmamos la presente en el lugar y fecha indi-

cados.—1er. Teniente, R. PEREYRA M.—Rúbrica.—THEODOR GOSMANN.—2º Teniente, PEDRO MOLINA IZAZOLA.—Rúbrica.—El Pagador, EDUARDO VELASCO.—Rúbrica.



ACTA NUMERO 2.

En la Isla Clipperton á los catorce días del mes de Diciembre de 1897 y siendo las ocho Antes Meridiano, reunidos en el lugar en que estaba el día de ayer el pabellón americano, el 1er. Teniente Rafael Pereyra M., el 2º Teniente Pedro Molina Izazola, el Pagador Eduardo Velasco, pertenecientes todos al Cañonero de 1ª "Demócrata" y presente también el Jefe de la Colonia Mr. Theodor Gosmann, se formó la Escolta y con los honores de Ordenanza, se procedió á izarse el Pabellón Nacional que no se hizo ayer al arriarse el pabellón americano por haberse roto el nuestro al zozobrar el bote, al atracar á la playa. Para constancia se levanta la presente y firmamos en el lugar y fecha indicados.—El Pagador EDUARDO VELASCO.—Rúbrica.—2º Teniente PEDRO MOLINA IZAZOLA.—Rúbrica.—El 3er. Contramaestre AURELIANO MORENO.—Rúbrica.—THEODOR GOSMANN.—1er. Teniente R. PEREYRA M.—Rúbrica.

ACTA NUMERO 3.

Un sello que dice: "Cañonero de 1ª "Demócrata."—República Mexicana."—Comandancia.—A bordo del cañonero de 1ª "Demócrata" á vista de Isla Clipperton á los 15 días del mes de Diciembre de 1897, reunidos en la cámara del Comandante el Capitán de Fragata Teófilo Genesta, Primer Teniente Rafael Pereyra M., Segundo Teniente Pedro Molina Izazola, Subteniente Nicolás Varela R., Capitán Primero Médico Cirujano Crispulo Alcázar, Pagador Eduardo Velasco y el Jefe de la Colonia Mr. Theodor Gosmann, se le hizo conocer á este último, por orden de la Secretaría de Guerra y Marina, la Soberanía de México, sobre la mencionada Isla y la disposición de la misma Superioridad para que la desocupara en un término de tiempo prudente, manifestó que está conforme y que no sabe si la Isla pertenece á México. Y en cuanto á desocuparla dice que él lo hará cuando venga el buque de la Compañía por quien trabaja; que permanece aquí, (en la Isla) para cuidar los intereses de la misma Compañía (y que está conforme) en que se conduzcan á un puerto de la República, á sus trabajadores Frederic Nelson y Henry Smith, porque estos últimos, poniéndose bajo el amparo de la bandera mexicana, solicitaron pasaje para uno de nuestros puertos.—Para constancia se levantó la presente acta por duplicado que firmaron todos en lugar y fecha indicados quedando una en poder del ya expresado Mr. Gosmann.—F. GOSMANN.—FREDERIC NELSON.—HENRY SMITH.—N. VARELA R.—Rúbrica.—PEDRO MOLINA IZAZOLA.—Rúbrica.—C. ALCÁZAR.—Rúbrica.—Primer Teniente R. PEREYRA M.—Rúbrica.

DOCUMENTO NUM. 5.

Legación de los Estados Unidos Mexicanos.—Núm. 365.

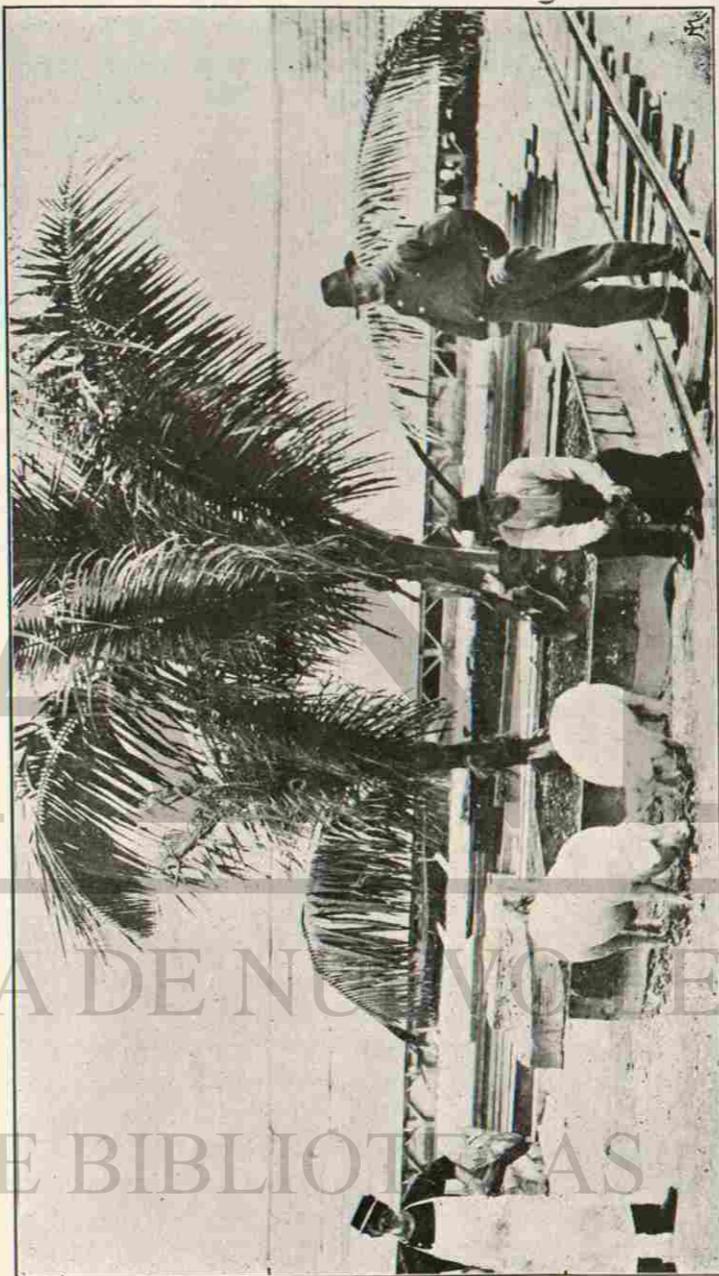
Londres, Enero 13 de 1898.

La Compañía Limitada de las islas del Pacífico y la isla Clipperton.—Copia y traducción de carta de Lord Stanmore y de la respuesta que se le dió.

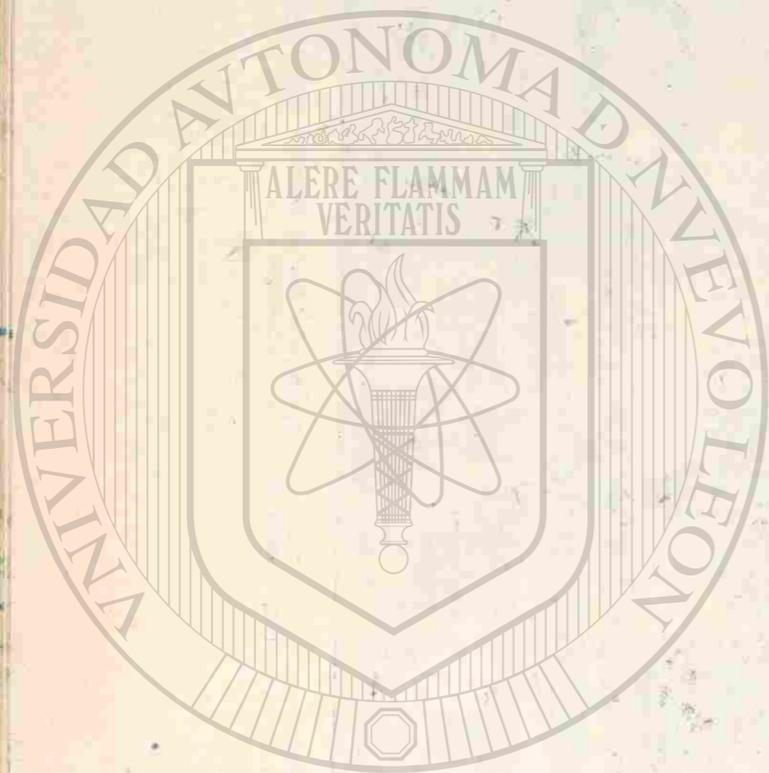
Hoy vino á la Legación Lord Stanmore á buscar al Sr. Ministro. Don Manuel Iturbe; pero habiendo sabido que estaba ausente, me dijo que su objeto era tan sólo entregar la carta que me dejó sin dirección y suplicarme la remitiera desde luego al Gobierno de México, á fin de que la tomara en consideración y le diera, si era posible, una respuesta por el telégrafo á fin de que no sufran interrupción los trabajos de explotación de la isla á que en ella se alude.

Accediendo, pues, á los deseos de Lord Stanmore, que según parece es presidente de la Compañía Limitada de las islas del Pacífico, tengo la honra de acompañar á usted copia y traducción de la carta expresada. De ella aparece que dicha Compañía celebró un contrato en Octubre de 1897, con la que pretende ser poseedora de la isla Clipperton, en virtud del cual adquirió de buena fe, según asegura, los derechos de esta última. La oferta que hace ahora el interesado es que mientras se resuelve la cuestión de la pertenencia de la isla, conviene en depositar en esta ciudad la prima que está dispuesto á pagar de 75 centavos por cada tonelada de guano que exporte y una vez resuelto el punto en favor de México entregar ese dinero al Gobierno y solicitar la concesión respectiva.

Al contestar á dicho señor, me he limitado á acusarle recibo de su carta y manifestarle que la trasmito á esa Secretaría, á fin de que se tome en consideración y se resuelva lo que se crea



4.—ISLA CLIPPERTON.—LUGAR INMEDIATO AL PROMONTORIO.—INDIVIDUOS QUE EXPLOTABAN EL GUANO, MR. GOSMANN, JEFE, A LA DERECHA; HENRY SMITH, EN EL CENTRO; FREDERIC NELSON, A LA IZQUIERDA.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

conveniente en el particular, como verá usted por la copia y traducción que de mi respuesta le acompaño.

Renuevo á usted las protestas de mi muy atenta y distinguida consideración.—C. ROMERO.—Señor Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

ANEXO AL DOCUMENTO NUM. 5.

Oficinas de la Compañía Limitada de las Islas del Pacífico. —Londres, Enero 11 de 1898.—Señor: La Compañía Limitada de las Islas del Pacífico, de la cual soy presidente, entró el año pasado en negociaciones con la Compañía Oceánica de Fosfato (organizada conforme á las leyes del Estado de Alta California y tiene sus oficinas de San Francisco) con el propósito de adquirir todos los intereses, cualesquiera que fuesen, que la última tenga ó pretenda tener en la isla de Clipperton.

Se nos informó que la Compañía Oceánica de Fosfatos había gastado grandes sumas de dinero en su empeño de hacer que la isla fuese un buen negocio comercial; pero que viendo que su capital no ofrecía dar pronto una perspectiva de ganancia remuneradora, no se manifestaría renuente á ceder sus pretensiones á otros que estuviesen en mejores circunstancias para explotarla con buen éxito.

El vicepresidente de la Compañía Limitada de las islas del Pacífico, Mr. Arundell, caballero que es tal vez una de las mejores autoridades, si no la mejor de las que conocen actualmente el negocio del guano, ha visitado la isla y asegurado que si sus depósitos se explotan por personas que conozcan perfectamente

el asunto y estén dispuestas á adelantar las fuertes sumas que es probable se necesiten, la adquisición podría tener buen éxito. En consecuencia, esta Compañía celebró en Octubre último un contrato para adquirir los derechos de la Compañía Oceánica de Fosfato para explotar la isla, pagándole una prima (royalty) en caso de que pudiese otorgar un título perfecto de posesión.

Se nos dió á entender que la isla estaba bajo la soberanía de los Estados Unidos de América y que los títulos de la Compañía Oceánica de Fosfato, habían sido adquiridos de acuerdo con las prevenciones de dicho Gobierno y que éste los había reconocido ya.

Ahora hemos sabido que la soberanía de la Isla Clipperton ha sido reclamada por los Estados Unidos Mexicanos y que el Gobierno de aquella República ha tomado hace poco posesión de la Isla por la fuerza.

Es del todo inmaterial para esta Compañía, por supuesto, explotar la Isla como cesionaria de la Compañía Oceánica de Fosfato, bajo la soberanía de los Estados Unidos de América ó por cuenta propia, como tenedora de un permiso otorgado por el Gobierno de México y bajo la soberanía de ese país. El único objeto que se propuso es regularizar su posición y asegurar el amparo y protección de las autoridades legítimas, cualesquiera que sean. Lo que importa es que no se interrumpa repentinamente el curso de las operaciones benéficas, no sólo para nosotros, sino también para cualquiera autoridad provista del derecho de tomar parte de sus resultados en cambio del permiso para la explotación. El Sr. Arndell está ahora en Australia haciendo arreglos para emprender con buen éxito el negocio y la repentina interrupción de éste no puede menos de causar pérdidas y detrimento á todos los interesados, aun al mismo Gobierno Mexicano. He sido por lo tanto autorizado por mis colegas en la Junta Directiva para hacer á Vuestra Excelencia las siguientes proposiciones y suplicarle las transmita á su Gobierno para su consideración:

1^a Que el Gobierno Mexicano sancione el curso provisional de los trabajos que hemos emprendido, conforme á nuestro Contrato con la Compañía Oceánica de Fosfato.

2^a Que pagaremos en Londres, en calidad de depósito, una prima á razón de 75 centavos por tonelada que se exporte, siendo uno de los fideicomisarios el Ministro de México en esta ciudad ó alguna otra persona que el Gobierno Mexicano nombre para proteger sus intereses.

No es probable que el Gobierno de S. M. B. dispute la reclamación de México y en caso de que los de los Estados Unidos de América, de Francia y Costa Rica no muestren tampoco oposición á ello, el negocio se simplifica necesariamente y entonces nos dirigiremos desde luego al Gobierno Mexicano para que nos otorgue, bajo condiciones razonables, la concesión para explotar el guano de la isla, mediante el pago de una prima conveniente que se fijará después, de común acuerdo. En caso de que se susciten, sin embargo, diferencias respecto de la nacionalidad de la isla, los pagos que nos proponemos depositar, estarán disponibles y se entregarán á las autoridades respectivas cuando se termine dicha disputa.

La Compañía Limitada de las Islas del Pacífico tiene positivos deseos de que comprenda el Gobierno de México que adquirió de buena fe los derechos de la Compañía Oceánica de Fosfato, (cualquiera que sean) y que es del todo neutral á cualquiera cuestión de nacionalidad que pueda suscitarse sobre la pertenencia de la expresada isla; pues lo único que desea, por una parte, es acallar como lo ha hecho en realidad cualesquiera reclamaciones de la Compañía Oceánica de Fosfato y asegurar para sí, por otra parte, del Gobierno á que pertenezca la isla de Clipperton la autorización definitiva para explotar los depósitos de guano que allí existen.

La Junta Directiva que presido me encarga suplique á Vuestra Excelencia tenga la cortesía de comunicar estos hechos al Gobierno que V. E. representa en este país é interponer con él sus buenos oficios para asegurar la consideración favorable de las anteriores propuestas. Si lo hace V. E. así, merecerá y obtendrá nuestra eterna gratitud.

Tengo la honra de ser, señor, de usted obediente y humilde servidor.—(Firmado.)—STANMORE.

DOCUMENTO NUM. 6.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de América,
Asia y Oceanía.—Núm. 231.
Lord Stanmore y la isla Clipperton.

México, Febrero 2 de 1898.

—He recibido la nota de usted número 365. de 13 de Enero á la que acompaña copia y traducción de una carta que le presentó Lord Stanmore en la que, como Presidente de la Compañía Limitada de las Islas del Pacífico, hace algunas proposiciones para la explotación del guano de la Isla Clipperton.

En respuesta hoy digo á Ud. por el cable lo siguiente:

“Diga á Lord Stanmore que Gobierno acepta proposiciones su Compañía. Depósito propuesto harás allí en nuestra Agencia Financiera. Setenta y cinco centavos no serán precedente para eventual contrato futuro.”

Lo traslado á usted confirmándole su contenido, y le renuevo mi consideración.—MARISCAL.—(Rúbrica).—Señor Encargado de Negocios ad interim de México.—Londres.

DOCUMENTO NUM. 7.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de América
Asia y Oceanía.—Núm. 679.

México, Febrero 6 de 1898.

En contestación al oficio de usted del 25 de Diciembre, en que traslada una solicitud del representante de D. Alejandro K. Coney para que se le conceda en arrendamiento la Isla Clipperton, tengo la honra de decirle que en virtud de lo que comuniqué á esa Secretaría en oficio núm. 670 de 2 del corriente, sobre instrucciones dadas al Encargado de Negocios de México en Londres relativas á la Compañía que actualmente explota la isla, no es conveniente por ahora celebrar el contrato propuesto con el representante del Señor Coney ni con alguna otra persona.

Renuevo á usted mi atenta consideración.—MARISCAL.—Señor Secretario de Fomento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DOCUMENTO NUM. 8.

Hotel Sanz, City of Mexico.

To His Excellency, The Minister for foreign Affairs.—City of Mexico.

Sir,

Referring to the conversation with Your Excellency of yesterday afternoon, I have the honor to enclose copy of letter addressed to The Right Honorable The Lord Stanmore, Chairman of the Pacific Islands Company, Limited, by Señor Romero, the Mexican Charge d'Affaires in London, & dated February 3rd. 1898, and to state that in accordance therewith, The Pacific Islands Company, Limited, hereby agrees to deposit with the Financial Agency for your Government in London such Royalties as may become due from time to time on all Phosphatic Guano that they may export from Clipperton Island.

It was also understood at the interview referred to, that in the event of claims put forward by the French or any other Government being substantiated, the Mexican Government relinquishing its Sovereign Rights, which I would respectfully hope may not be the case, all such sums of money deposited with your Financial Agent in London, will be returned to the Pacific Islands Company, Limited.

I would take this opportunity of mentioning to Your Excellency that we have duly notified the Oceanic Phosphato Company of San Francisco, of the termination of our Contract with them, and which was referred to in Lord Stanmore's letter addressed to the Mexican Charge d'Affaires in London on 11th. January last, as finding that your Government had asserted and assumed

Sovereign Powers over Clipperton Island, you were of course the only source from which concessory rights could be derived.

I shall esteem it very highly if your Excellency will kindly cause the necessary papers that may require my signature to be prepared with all reasonable dispatch, as I am on my way home to England from an extended visit to Australia & our Pacific Island to confer with my fellow Directors on matters of considerable importance to our Company & am only enjoying the pleasant privilege of visiting Mexico, in order to arrange this negotiation with Your Excellency, in, I trust, a satisfactory manner to all parties concerned.—I have the honor to remain.—Sir.—Your Excellency's most obedient Servant.—JOHN ARUNDELL.

TRADUCCION.

Hotel Sanz, Ciudad de México.

A su Excelencia el secretario de Relaciones Exteriores — Ciudad de México.

Señor,

Refiriéndome á la conversación que ayer tarde tuve con Vuestra Excelencia, tengo la honra de adjuntar copia de una carta del Señor Romero, Encargado de Negocios de México en Londres, fechada el 3 de febrero de 1908 y dirigida al muy Honorable Lord Stanmore, Gerente de la "Pacific Islands Company, Limited" y de participar á usted que de acuerdo con dicha carta la "Pacific Islands Company, Limited" se compromete á depositar en la Agencia Financiera de vuestro Gobierno en Londres, los

derechos que de tiempo en tiempo se causen sobre todo el guano fosfático que exporte de la Isla de Clipperton.

Quedé también sobreentendido en la entrevista á que me refiero, que en el caso de que llegaran á quedar justificadas las reclamaciones del Gobierno Francés ó de algún otro Gobierno y de que el Gobierno Mexicano perdiera sus Soberanos Derechos lo cual respetuosamente deseo no sea el caso, todas las cantidades de dinero que estuvieren depositadas con vuestro Agente Financiero en Londres, serán devueltas á la "Pacific Islands Company, Ltd."

Aprovecho esta oportunidad para participar á Vuestra Excelencia que debidamente hemos notificado á la "Oceanic Phosphate Company" de San Francisco, que nuestro contrato con ella ha expirado, al cual contrato se refiere la carta de Lord Stanmore, fechada el 11 de enero último y dirigida al Encargado de Negocios de México en Londres, puesto que al saber que vuestro Gobierno había comprobado y asumido sus Soberanos Derechos sobre la Isla de Clipperton, Vuestra Excelencia era, por consiguiente, el único conducto para obtener derechos concesionarios.

Mucho he de estimar á Vuestra Excelencia tenga la bondad de dar sus ordenes á fin de que se extiendan, con razonable brevedad, los documentos que necesiten mi firma pues me encuentro de paso para Inglaterra, después de un largo viaje por Australia y nuestras Islas del Pacífico, para conferenciar con mis socios Directores sobre asuntos de grande importancia para nuestra Compañía. El placer de encontrarme en México se debe solamente á mis intenciones de arreglar este negocio con Vuestra Excelencia, de una manera que, como deseo, será satisfactoria para todos los interesados.

Tengo la honra, Señor, de quedar de Vuestra Excelencia, muy humilde servidor.—(Firmado).—JOHN ARUNDELL.

DOCUMENTO NUM. 9.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de América Asia y Oceanía.—Número 851.

México, Abril 18 de 1898.

He recibido la comunicación de usted sin fecha, en que refiriéndose á la conversación que tuvo conmigo, me remite copia de una carta dirigida á Lord Stanmore, Presidente de la Compañía Limitada de las Islas del Pacífico, por el Señor Romero Encargado de Negocios de México en Londres, y me manifiesta que de acuerdo con esa carta, la Compañía indicada acepta depositar en la Agencia Financiera de México en aquella ciudad los derechos que se causen por la exportación de guano de la isla Clipperton, y en el caso de que alguna otra nación pruebe sus títulos de propiedad á la isla mencionada y México prescinda de los que tiene, el depósito de que se trata será devuelto á la Compañía.

Agrega usted que la que representa ha notificado á la de Fosfato de San Francisco que da por terminado el contrato que había celebrado con ella, por estar ejerciendo el Gobierno Mexicano soberanía sobre la Isla Clipperton, y pide que á la mayor brevedad posible se le permita firmar los documentos relativos al arreglo convenido.

En respuesta manifiesto á usted que supuesto que, como representante de la "Compañía Limitada de las Islas del Pacífico," renueva las protestas de esa Compañía de constituir un depósito de los derechos que se han convenido, á razón de setenta y cinco centavos por cada tonelada del guano que dicha Compañía extraiga de la isla de la Pasión, llamada hoy Clipperton, y que está anuente á verificar el depósito en la Agencia Financie-

ra de México en Londres, el Gobierno de la República confirma la resolución que, por conducto de esta Secretaría y de la Legación mexicana en Londres, se le comunicó en 3 de febrero del presente año, en los términos siguientes:

"Ministro Mexicano.—Londres.—Diga á Lord Stanmore que el Gobierno acepta proposiciones á su Compañía. Depósito propuesto harás allí en nuestra Agencia Financiera. Setenta y cinco centavos no serán precedente para eventual contrato futuro."

A esto añadiré ahora, que en el caso de que México prescindiera de sostener sus derechos de soberanía en la isla repetida, el depósito de dinero que se hubiere hecho en su Agencia Financiera en Londres será devuelto á la "Compañía Limitada de las Islas del Pacífico;" y que por ahora no es necesario que se firme ningún documento, pues esta declaración es suficiente para que la expresada Compañía siga explotando, como lo ha hecho hasta hoy, el guano de la isla Clipperton.

Llegada la vez de firmar un contrato definitivo sobre esta materia, si el Gobierno de México y esa Compañía se pusiesen de acuerdo con las condiciones, bajo las cuales sea conveniente ajustar el contrato, se celebrará en la forma acostumbrada entre la Secretaría de Fomento y el representante legítimo de la Compañía.

Protesto á usted mi consideración.—MARISCAL.—Señor John Arundell.—Hotel Sanz.

DOCUMENTO NUM. 10.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de América Asia y Oceanía.—Núm. 908.

México, Mayo 10 de 1898.

El Señor Presidente se ha servido nombrar á usted Inspector interino del Gobierno en la Isla Clipperton, señalándole las atribuciones siguientes:

1ª. Conservar la posesión que, en nombre de la República Mexicana, se tomó por oficiales del Gobierno.

2ª. Cuidar de que la "Compañía Limitada de las Islas del Pacífico" (The Pacific Island Company) que por concesión del Gobierno Mexicano está explotando el guano de la expresada isla, cumpla las obligaciones que le ha impuesto el arreglo provisional de que tiene usted conocimiento y del cual le remito copia.

3ª. Dar con la oportunidad necesaria conocimiento á esta Secretaría del desempeño de su comisión y de toda novedad que pueda afectar los derechos ó intereses de la República ó los de la expresada Compañía.

Protesto á usted mi consideración.—MARISCAL.—Señor George Douglas Freeth.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



DOCUMENTO NUM. II.

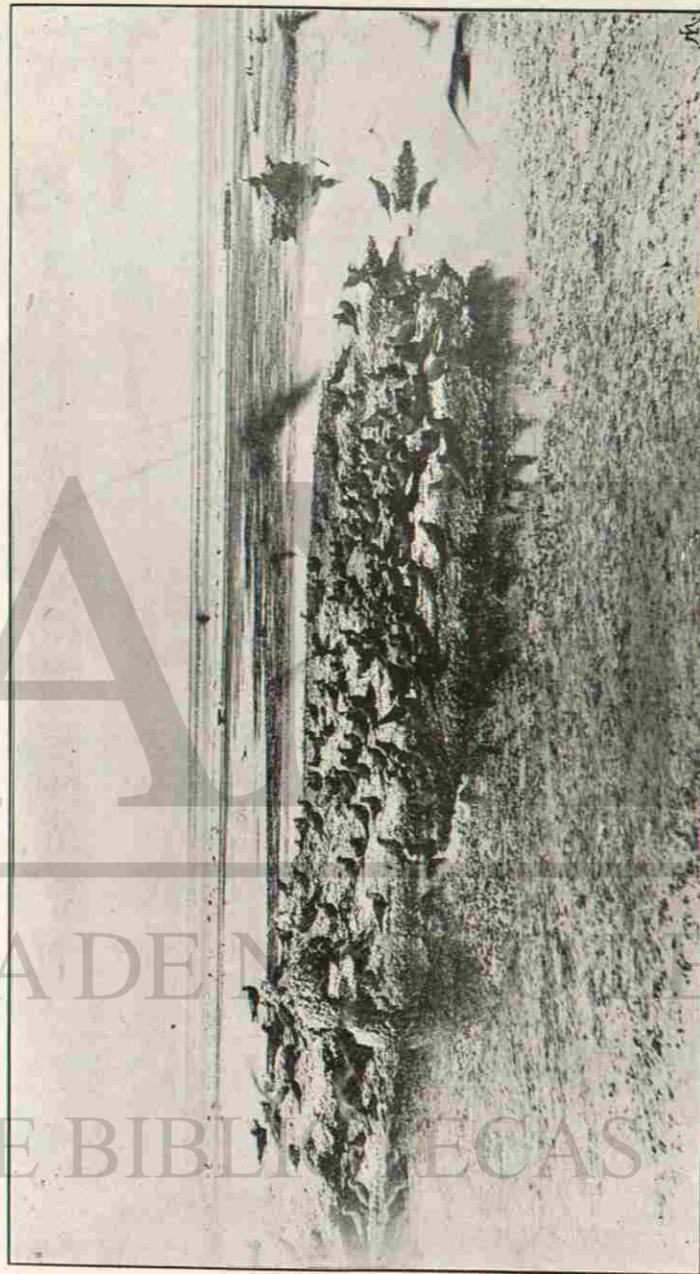
Secretaría de Relaciones Exteriores.

Señor Secretario:

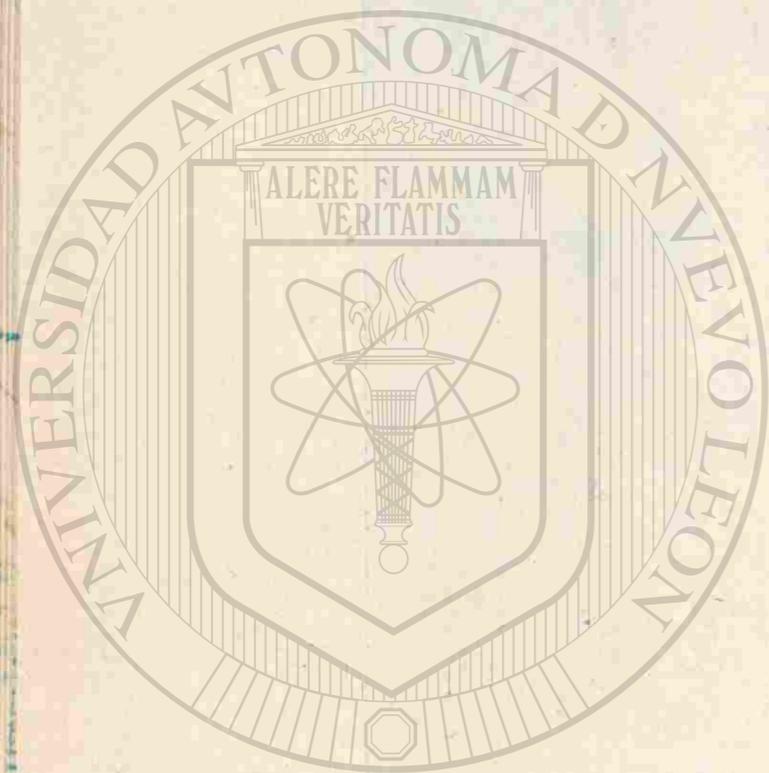
Para rendir el informe que ha tenido usted á bien ordenar á la Mesa de Límites, relativo á la isla Clipperton, he estudiado el asunto con la debida atención recurriendo á los documentos antiguos de navegantes españoles y de otras nacionalidades y á diversas obras y cartas geográficas antiguas y modernas. El resultado de mi estudio ha sido el que, en seguida, tengo la honra de manifestar.

Elegido por armadores ingleses, á principios del Siglo XVIII el marino Dampier, hábil y experimentado navegante, convirtiéndose en bocanero, siendo su lugarteniente, para ejercer sus piraterías en el Pacífico, otro marino llamado Clipperton de quien, sin duda, tomó el nombre la mencionada isla, conocida por los navegantes españoles con el de "La Pasión." El cambio de nombre debe haberse verificado mucho tiempo después de la época en que Clipperton se hallaba entregado al pillaje de navíos y poblaciones, puesto que los marinos españoles, á fines del siglo pasado, seguían dando á la isla su primitiva denominación.

Como los piratas no tenían por objeto el descubrimiento de islas ni tomar posesión de ellas, á nombre de un gobierno, ni podían tener autorización para ello, el simple nombre de un pirata dado á la isla, nada significa para un título de posesión. La región del mar del Sur como se le llamaba al Pacífico, en la que se encuentra la isla de La Pasión, fué muy frecuentada por los marinos españoles del Siglo XVI, y por otros, al servicio de España. De los puertos de Acapulco, Siguatanejo, Santiago de los Caballeros (hoy Manzanillo) y San Blas, salían incesantemente expediciones para la Oceanía y para recorrer las costas occiden-



5.º ISLA CLIPPERTON. — ISLOTE EN LA LAGUNA.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES

tales de la América, con los principales fines de los descubrimientos y dar mayor ensanche á los dominios españoles. Desde los intrépidos Magallanes, Loaiza, El Cano, Hernando de Zaavedra, Hernando de Grijalva, Rodríguez Cabrillo y Sebastián Vizcaíno, en el Siglo XVI, hasta los no menos célebres, Don Francisco de la Bodega y Quadra, Don Cayetano Valdéz, Don Dionisio Alcalá Galeano, del Siglo XVIII, el mar del Sur fué recorrido en todas direcciones, y muchos de aquellos navegantes, particularmente los que se dirigían de los puertos mexicanos á las islas oceánicas de la Especería, tocaron en sus multiplicados viajes, la mencionada isla, á pesar de hallarse perdida en la inmensidad del Océano.

No es de extrañar, por tanto, la imposibilidad de obtener la indicación de tal isla en las relaciones de los primeros navegantes españoles, si se atiende á la poca importancia de ella, pues se hallaba constituida por una sola roca, rodeada de rompientes y escollos de carácter madreporico que, desarrollados con el tiempo, llegaron á formar la isla en el estado en que hoy se encuentra, con yacimientos de guano y hacia el centro una laguna.

Para demostrar que la repetida isla fué conocida primero, con el nombre de la Pasión, acompaño á este informe algunos croquis tomados de diferentes cartas y esferas geográficas. El croquis número 2 está tomado de una gran esfera inglesa que tiene por título: "New ton's.—New and Improved Torrestrial Globe, accurately delineated from the observations of the most Travelers to the present time.—Manufactured by Newton & Sons, 66 Chancery Lane.—London.—Published 1st January 1842." Como puede observarse, en dicho croquis aparecen señalados dos puntos, uno con el nombre de isla de la Pasión á los 10° 12' de L. N. y 108° 27'0 de Greenwich, y otro con el de roca de la Pasión á los 16° de L. N. y 109° 55' de Long. Occidental. Este último punto, más próximo al grupo de Revillagigedo, es el mismo señalado por Humboldt en la carta de la Nueva-España, con esta nota: "Isla de la Pasión cuya existencia es dudosa." Esto indica que el ilustre viajero por la inexactitud de las coordenadas geográficas que adquirió de la isla, hubo de dudar de la existencia de ésta,

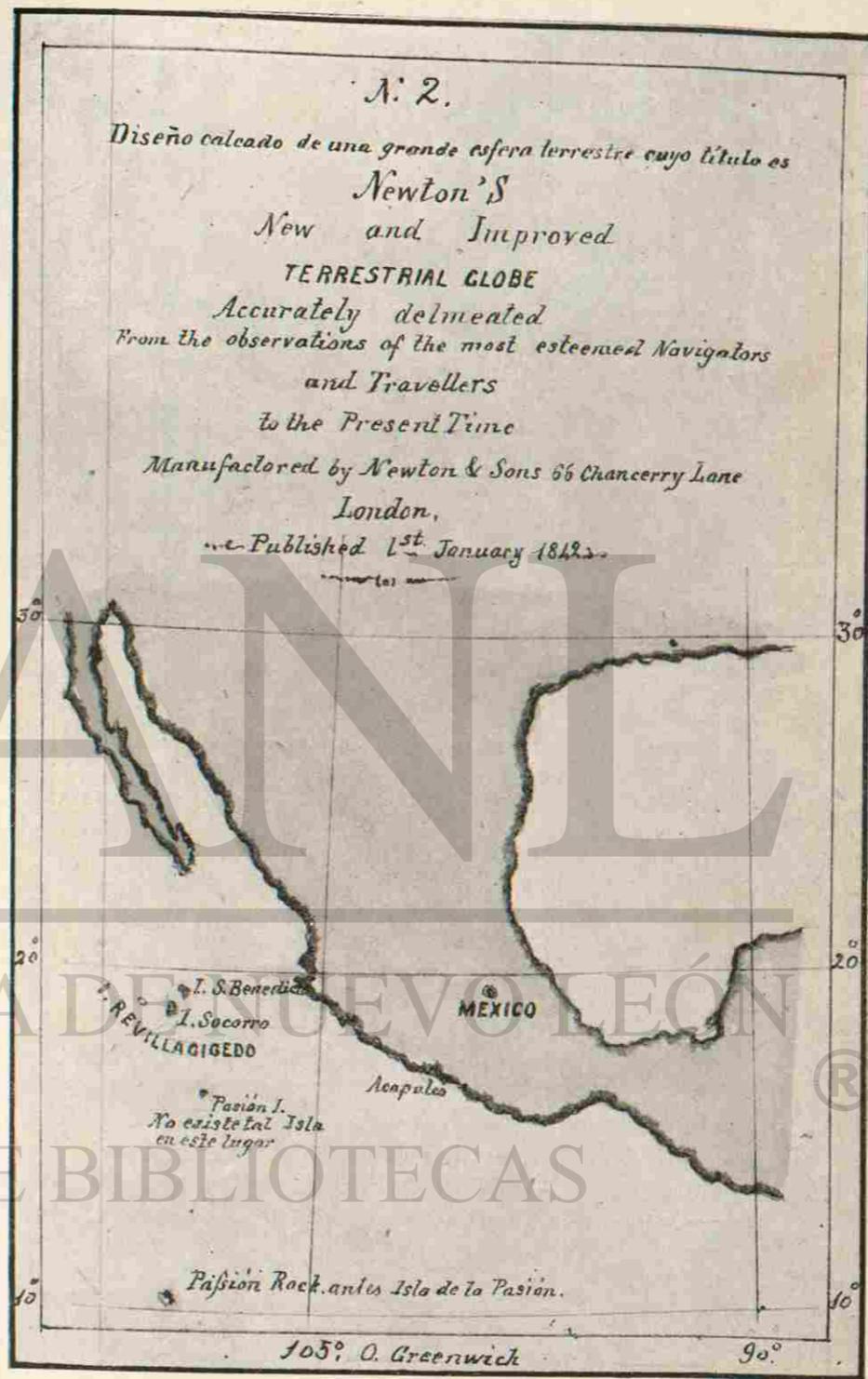
cuya situación efectiva es más austral. El croquis número 3 está tomado de una gran carta original que existe en la Sociedad de Geografía y Estadística, cuyo título es: "Plano Geográfico de la América Septentrional entre los paralelos de la línea equinoccial y 73° de L. y entre los meridianos número 50 y 165 g. occidental de París. Divídese en provincias eclesiásticas y éstas en gobiernos políticos y militares, con sus respectivos colores cada uno. Está formada sobre las mejores cartas impresas y manuscritas y noticias originales para uso del Real Tribunal del Consulado de México, siendo Prior y Cónsules los Señores Don Francisco de la Coterá y el Teniente Coronel Don Gabriel Iturbide y Don Juan Francisco Meoqui." En esta carta se halla marcada una isla con el nombre de la Pasión á los 10° de Lat. Norte y á los 108° 59' de Long. O. de París. El croquis número 4 corresponde á una carta americana cuyo título es: "Colton's Map of Oceanica, with enlarged Plans of the East Indies, Sandwich-Islands, &c &c. from the latest authorities. Published by G. W. & C. B. Colton & Co.-172 William st.-New York." La isla Clipperton está marcada á los 10° 40' de Lat. N. y los 106° 36' al O. de Greenwich.

En el tomo 47 del Ramo de California que existe en nuestro Archivo General, se encuentra el siguiente documento interesante: "Diario de Navegación que con el favor de Dios y de su Santísima Madre pretende hacer el Alferez de Fragata de la Real Armada y Primer Piloto Don Josef Camacho en la Fragata de S. Mgd., nombrada Nuestra Señora de los Remedios (alias) La Favorita, desde el puerto de San Blas á el Callao en Lima, á Comisión del Real Servicio, mandada por el Capitán de Fragata Don Juan Francisco de la Bodega y Quadra." La Fragata zarpó del puerto de San Blas el 8 de Mayo de 1781, pero habiendo sufrido á los ocho días de navegación algunas averías, regresó al mencionado puerto. Don José Camacho emprendió de nuevo el viaje el 5 de Junio en la Fragata Santiago (antes Nueva Galicia), el 16 de Abril llegó á Paita y el 17 de Julio al Callao. En su retorno á San Blas surcó las aguas próximas á la isla de la Pasión, según consta en el siguiente asiento, del expresado diario de navegación, y corresponde al tiempo transcu-

rido entre el domingo 20 y el lunes 21 de Abril de 1783: "Con el dicho viento del Nordeste se sigue el viento Oeste-Noroeste con fuerza de vela, estando el tiempo claro con alguna mar del viento; así estaba al anochecer aunque con celajería y el viento más bonae. A las diez de la noche se notaron varios cardumes de Pezes haciendo tan gran ruido que parecía ser viento; el tpo. continuó como queda dicho y lo mismo el viento hasta acabar la singladura. No hubo observación y conforme á la estima me considero en Lat. N. de 10° 5' en la longitud de 272 g. 10 m. habiendo navegado estas 24 horas 67 y media millas por ángulo de 59 g. 4° cuadrante." "Demora la isla de la Pasión al Oeste 56½ leguas." En el apunte correspondiente al miércoles 23 en que dicho navegante había pasado el paralelo de la isla dice: "Se hizo observación de latitud 11° 17' y long. 270° 6½ de Tenerife, demorando la mencionada isla de la Pasión al Sudoeste, cuarta al Sur y á distancia de 27 leguas."

Estas indicaciones concuerdan con la situación de la isla, llamada en la actualidad Clipperton pues las diferencias que en sus coordenadas geográficas aparecen, entre las observadas por diversos navegantes y las marcadas en mapas antiguos y modernos, si no son despreciables para la ciencia geográfica, sí lo son para el asunto de que se trata, como es el de comprobar que la actual isla Clipperton es la misma antigua de la Pasión, todas las coordenadas indicadas, se acercan más ó menos á las verdaderas, que corresponden á la repetida Isla, tanto cuanto se alejan de las que convienen á otras como las de Revillagigedo al Norte, la llamada Duncan al Sur, y las muy lejanas Walkers al Oeste. Por todo lo que antecede, se tiene la certidumbre de que la isla de que se trata era conocida de los marinos españoles con el nombre de la Pasión y que el del aventurero inglés le fué impuesto, sin que nadie pueda probar que con esa denominación se haya querido honrar á un descubridor. El nombre de "La Pasión" fué dado á la isla por sus descubridores, marinos españoles, para quienes nunca pudo ser ignorada, en virtud de los repetidos viajes que efectuaban, entre la Nueva España y el Perú y entre las islas Filipinas y el puerto de Acapulco, isla que sólo tocó Clipperton para ponerse en acecho de

la nao llamada de China, y asaltarla, aunque sin lograr su objeto. Ya he manifestado la causa por la cual no se encuentra citada la isla en las primeras relaciones de los marinos españoles, que he podido consultar para inquirir el nombre de su verdadero descubridor, pero otras relaciones y diversos mapas demuestran que su existencia, con el nombre de la Pasión, era conocida. Entre las cartas geográficas que la citan existe la ya mencionada de la Sociedad de Geografía y Estadística, formada en 1820, en vista de los mejores mapas y datos auténticos, como en la misma se expresa. En dicha carta una línea de puntos que liga diversas islas y entre ellas la de "La Pasión," tiene una nota que dice: "Derrotero de los barcos españoles desde Filipinas para Acapulco." (Véase el croquis número 3). La carta del Consulado de México á que me he referido, además de las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, dió suficiente motivo al Gobierno Mexicano para considerar siempre como perteneciente al territorio Nacional la llamada isla de Clipperton y para ordenar que la visitase el Cañonero "Demócrata" el día 30 de Agosto de 1897. Debe tenerse presente que el Consulado de México, según sus ordenanzas confirmadas por el Rey de España en 1636, comprendía en su jurisdicción los territorios de Nueva España con sus Provincias del Nuevo Reino de Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconuzco, lo que da valor y fuerza para el reconocimiento de la isla como perteneciente al territorio mexicano, en el que quedaron incluidas todas las islas que pertenecían á la Nueva España, en virtud del reconocimiento de su independencia de España en 1836. Por las cartas geográficas y diversos documentos que la Mesa ha consultado, no aparece que Inglaterra ni los Estados Unidos hayan pretendido la posesión de la isla, y sólo por los artículos del periódico "Le Currier du Mexique" y algunas obras de Geografía, indican que la única nación que puede estar dispuesta á disputar á México sus derechos es Francia. Ya he manifestado los datos en que el Gobierno Mexicano fundó su determinación para que la isla fuese visitada por el Cañonero "Demócrata," y sólo me resta exponer que si Francia se presenta con mejores títulos para la posesión de aquella, la cuestión será dirimida sin





U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





Derrotero de los Españoles de Filipinas para Acapulco (De regreso)

Paralelo 15°

PROQUIS tomado de un Mapa antiguo que se conserva original en la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística y perteneció al Real Tribunal del Consulado de México.

Pastón

Paralelo 10° N

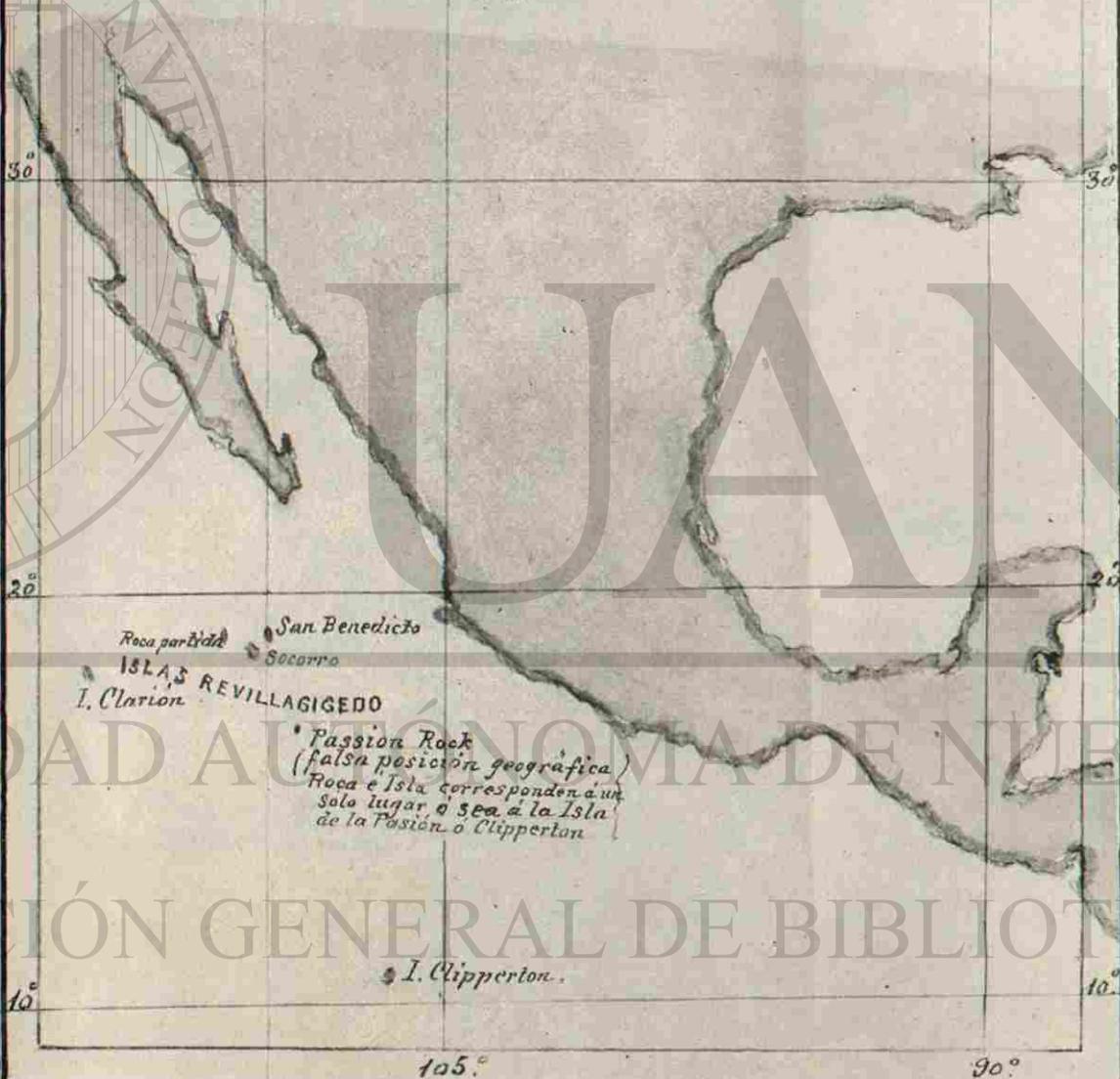
Long. O. de Paris

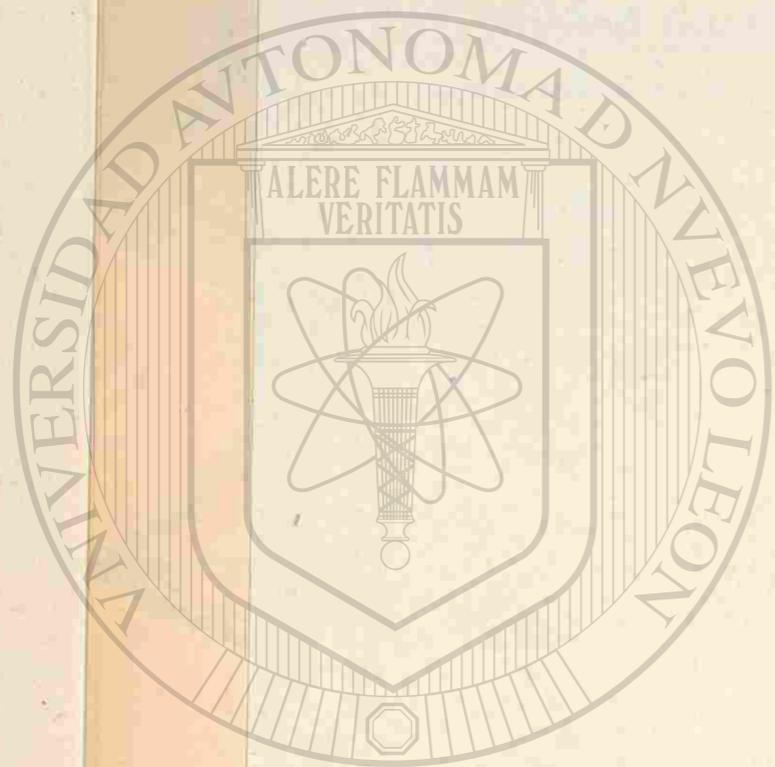
N. 4.

Croquis tomado de
1a

CARTA DE LA OCEANIA POR COLTON

Nueva York.





dificultad alguna, en virtud de los procedimientos del Gobierno Mexicano, siempre justificados. México, 14 de Mayo de 1898.
—ANTONIO GARCIA CUBAS.—Rúbrica.

DOCUMENTO NUM. 12.

Legation de la République Française au Mexique.

México, le 16 Juin 1898.

Monsieur le Ministre,

A la suite de la conversation que j'ai l'honneur d'avoir avec Votre Excellence, relative à l'île Clipperton, je n'avais pas manqué de faire connaître à M. Hanotaux votre désir de recevoir communication des titres de propriété invoqués par la France. M. Hanotaux vient de me répondre par un long télégramme en m'annonçant que ces documents me parviendront par la prochaine valise diplomatique (qui sera rendue à México dans la 1^{re}. quinzaine de Juillet) et m'ordonne de réserver, en attendant, tous les droits de la France sur l'îlot en question.

Veillez agréer, Monsieur le Ministre, les assurances de ma plus haute considération.—BOULARD POUQUEVILLE.—(Rúbrica).
—Son Excellence Monsieur Ignacio Mariscal, Ministre des Relations Extérieures.—México.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TRADUCCION.

Legación de la República Francesa en México.

México, 16 de Junio de 1898.

Sr. Ministro.

Como resultado de la conversación que tuve con Vuestra Excelencia, relativa á la Isla Clipperton, no tardé en dar á conocer á Mr. Hanotaux, vuestro deseo de tener á la vista los títulos de propiedad que acerca de dicha isla Francia alega; M. Hanotaux acaba de contestarme, por un extenso telegrama, manifestándome, que los expresados documentos me serán remitidos próximamente, en la balija diplomática (la que llegará á México en la primera quincena de Julio) y me ordena declarar, entre tanto, que Francia reserva todos los derechos que posee sobre el islote en cuestión.

Tened á bien, Señor Ministro, aceptar las seguridades de mí más alta consideración.—BOULARD POUQUEVILLE.—A su Excelencia el Sr. Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

DOCUMENTO NUM. 13.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

México, Junio 17 de 1898.

Señor Encargado de Negocios:

Por la nota de usted de ayer, quedo enterado de que el Señor Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, le ha anun-

ciado por telégrafo, que por el próximo correo recibirá usted los documentos en que aquella República funda sus derechos de propiedad, sobre la isla Clipperton, y de que dichos documentos llegarán á México en la primera quincena de Julio.

Renuevo á usted las protestas de mi muy atenta consideración.—IGNACIO MARISCAL.—Señor Hugues Boulard Pouqueville, Encargado de Negocios *ad interim* de la República Francesa.

DOCUMENTO NUM. 14.

Legation de la République Française au Mexique.

México, 15 Juillet 1898.

Monsieur le Ministre:

Pour faire suite a ma communication en date du 16 juin dernier, j'ai l'honneur de remettre ci-joint, a Votre Excellence, d'ordre de M. le Ministre des Affaires Etrangères, copie de la lettre qu'il m'a adressée relativement á l'île de Clipperton, el qui contient les documents qui établissent les droits de souveraineté revendiquée par la France, sur le dit ilot.

Veuillez agréer, Monsieur le Ministre, les assurances de ma plus haute considération.—BOULARD POUQUEVILLE.—Son Excellence Monsieur Ignacio Mariscal Ministre des Relations Extérieures.—México.

TRADUCCION.

Legación de la República Francesa en México.

México, 16 de Junio de 1898.

Sr. Ministro.

Como resultado de la conversación que tuve con Vuestra Excelencia, relativa á la Isla Clipperton, no tardé en dar á conocer á Mr. Hanotaux, vuestro deseo de tener á la vista los títulos de propiedad que acerca de dicha isla Francia alega; M. Hanotaux acaba de contestarme, por un extenso telegrama, manifestándome, que los expresados documentos me serán remitidos próximamente, en la balija diplomática (la que llegará á México en la primera quincena de Julio) y me ordena declarar, entre tanto, que Francia reserva todos los derechos que posee sobre el islote en cuestión.

Tened á bien, Señor Ministro, aceptar las seguridades de mí más alta consideración.—BOULARD POUQUEVILLE.—A su Excelencia el Sr. Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

DOCUMENTO NUM. 13.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

México, Junio 17 de 1898.

Señor Encargado de Negocios:

Por la nota de usted de ayer, quedo enterado de que el Señor Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, le ha anun-

ciado por telégrafo, que por el próximo correo recibirá usted los documentos en que aquella República funda sus derechos de propiedad, sobre la isla Clipperton, y de que dichos documentos llegarán á México en la primera quincena de Julio.

Renuevo á usted las protestas de mi muy atenta consideración.—IGNACIO MARISCAL.—Señor Hugues Boulard Pouqueville, Encargado de Negocios *ad interim* de la República Francesa.

DOCUMENTO NUM. 14.

Legation de la République Française au Mexique.

México, 15 Juillet 1898.

Monsieur le Ministre:

Pour faire suite a ma communication en date du 16 juin dernier, j'ai l'honneur de remettre ci-joint, a Votre Excellence, d'ordre de M. le Ministre des Affaires Etrangères, copie de la lettre qu'il m'a adressée relativement á l'île de Clipperton, el qui contient les documents qui établissent les droits de souveraineté revendiquée par la France, sur le dit ilot.

Veuillez agréer, Monsieur le Ministre, les assurances de ma plus haute considération.—BOULARD POUQUEVILLE.—Son Excellence Monsieur Ignacio Mariscal Ministre des Relations Extérieures.—México.

TRADUCCION.

Legación de la República Francesa en México.

México, 15 de Julio de 1898.

Señor Ministro:

Refiriéndome á mi nota de 16 de Junio último, tengo la honra de remitir á Vuestra Excelencia, de conformidad con la orden de Mr. Hanotaux Ministro de Negocios Extranjeros, copia de la carta que, acerca de la Isla Clipperton me ha dirigido, así como de los documentos anexos, en que se hacen valer los derechos de Soberanía que Francia posee, sobre la mencionada isla.

Tened á bien, Señor Ministro, aceptar las seguridades de mi más alta consideración.—BOULARD POUQUEVILLE.—A su Excelencia el Sr. Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores.

ANEXO AL DOCUMENTO NUM. 14.

Ministere des Affaires Etrangeres.—Direction des Affaires Politiques.—Sous Direction du Nord.—Nº 12.

Paris le 20 Juin 1898.

Monsieur:

J'ai l'honneur de vous transmettre ci joint en copie, les documents relatifs á l'ile Clipperton, dont je vous ai annoncé l'envoi. Ils comprennent: 1º l'original de la lettre adressée le 10 Decembre 1858, par le Lieutenant Le Coat de Kervegnen á notre agent aux Iles Sandwich, en vue de lui faire part de la prise

Este mapa y el siguiente fueron recibidos de Madrid, después de producido el informe á que se contrae el documento núm. 20.

Ambos documentos vinieron á corroborar lo que en dicho informe se asienta, á saber:

Primero.—Que perteneciendo á la misma época que el diario de navegación que se menciona en el repetido informe, confirman el hecho de que los marinos españoles á fines del siglo XVIII, no daban á la isla el nombre del pirata que, á principios del mismo siglo, se guarecía en ella para asaltar la nao de China.

Segundo.—Que la mencionada isla era un punto frecuentado por la expresada nao, en sus viajes periódicos de Filipinas al puerto de Acapulco.

Tercero.—Que tanto el Virreinato de Nueva España, como el consulado de México, en sus respectivos actos administrativos, ejercían jurisdicción sobre la repetida isla, soberanía transferida á México, como respecto de todas las demás islas que posee, en virtud del reconocimiento de su independencia por España.

Por la posición geográfica que á la isla se da en los repetidos planos y por su situación relativa respecto de las llamadas El Socorro, San Bernardino, Santa Rosa y Roca Partida, que más tarde constituyeron el grupo de Revillagigedo, se adquiere el conocimiento cierto y seguro de que los nombres de la Pasión, Clipperton y Médanos se refieren á una misma isla, que no es otra que la disputada á México por Francia.



Certifico: que esta calca es copia fiel de una parte de la Carta ejecuda por el 1.º Piloto de la armada D Jose Basquez en el año 1773 cuyo original se conserva en el archivo de este Deposito Hidrografico.

Madrid 4 de Julio de 1898

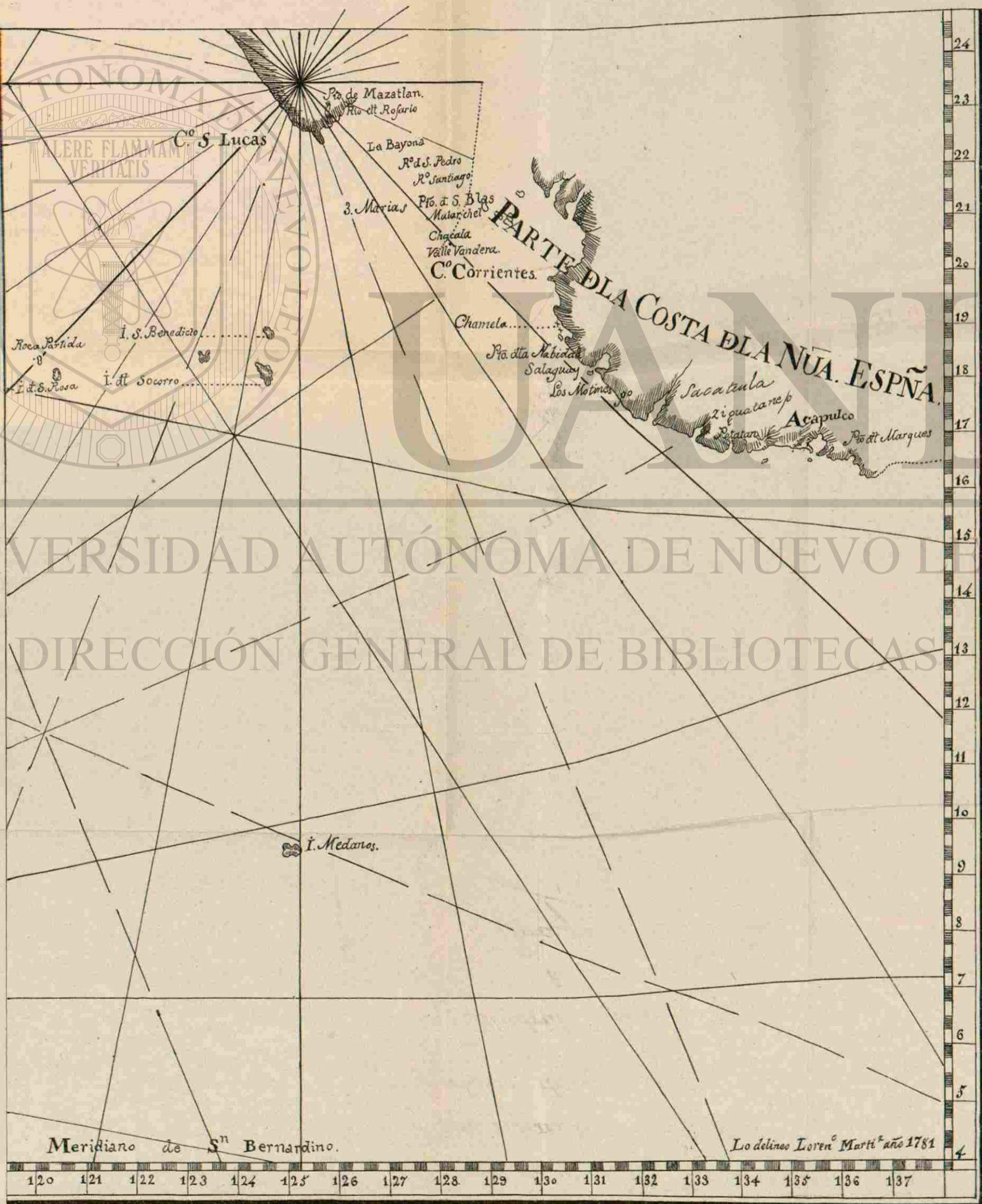
*El Archivero
Joaquín de Ariza*

Certifico que este calco es copia fiel de la Carta plana levantada en el año de 1781. para uso de D. Juan Baptista Aguirre; y de la que este calco solo representa una parte, cuyo original se guarda en el Archivo de este Depósito Hidrográfico.

Madrid 4 de Julio de 1898

El Archivero.

Joaquín de Ariza





de possession de l'île; 2° Une expedition de l'acte de prise de possession écrite de la main de cet officier et signée par lui; 3° la lettre autographe par laquelle M. Wyllie, Ministre des Affaires Etrangères du roi des îles Hawai, accuse reception à M. Perrin, Consul et Commissaire française, de l'avis donné officiellement au Gouvernement Hawaïen de cette prise de possession. Je crois devoir ajouter que l'île Clipperton est de notoriété géographique, considérée comme possession française; elle figure comme telle, notamment dans le recueil des "Instructions nautiques," publication officielle du Ministère de la Marine Française, dans le Dictionnaire géographique de Vivien de St. Martin, les Atlas de Stieler et de Kiepert, dans l'important ouvrage de Petermann, les Mittheilungen (suppl. V. VIII die Bewö Ikerung der Erde): en outre, le guide anglais pour la navigation du Nord Pacific Ocean, de Tindley, et la publication américaine "Lippincotts gazetien du monde géographique (Philadelphia 1883) constatent que l'île Clipperton est réclamée par la France. Vous voudrez bien donner connaissance des ces indications au Gouvernement Mexicain; je me plais à penser qu'elles ne laisseront subsister aucun doute dans son esprit sur la valeur et l'antériorité des droits de souveraineté que nous revendiquons.

Recevez, Monsieur, les assurances de ma consideration la plus distingué. — G. HANOTAUX. — (Rúbrica).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

TRADUCCION.

Ministerio de Negocios Extranjeros.— Dirección de Negocios Políticos.— Subdirección del Norte.— N° 12.

París, 20 de Junio de 1898.

Señor:

Tengo la honra de enviaros copias de los documentos relativos á la Isla Clipperton, á los que me referí anteriormente, y

son los que siguen: 1° Carta original dirigida el 10 de Diciembre de 1858, por el Teniente Le Coat de Kevergnen, á nuestro Agente en las Islas Sandwich, dándole aviso de haber tomado posesión de la isla; 2° Acta relativa á dicha toma de posesión, escrita y firmada por el mencionado oficial; 3° Carta autógrafa de Mr. Wyllie, Ministro de Negocios Extranjeros del Rey de las Islas Hawai, en la que acusa recibo á Mr. Perrin, Cónsul y Comisario francés, del aviso dado oficialmente al Gobierno de Hawai, de la expresada toma de posesión. Debo añadir que la Isla Clipperton está considerada notoria y geográficamente, como posesión francesa y como tal figura precisamente en la compilación de instrucciones náuticas, publicación oficial del Ministerio de la Marina Francesa; en el Diccionario Geográfico de Vivien de St. Martin, en el Atlas de Sledér y en el de Kiepert, en la obra importante de Piterman ó sea los Mittheilungen (Suppl. V. VIII die Bewö lkerung der Erde) y además en la Guía inglesa para la navegación del Océano Pacífico Septentrional, por Tindley y en la publicación americana del título "Gaceta Lippincotts" (Filadelfia 1883), todas estas obras demuestran las razones que Francia tiene para su reclamación.

De todas estas indicaciones daréis conocimiento al Gobierno Mexicano, pues por ellas me lisongeo de que desaparecerá toda duda, respecto del valor de los derechos de soberanía adquiridos anteriormente y que ahora reivindicamos.

Aceptad, Señor, las seguridades de mi más distinguida consideración.—G. HANOTAUX.—Rúbrica.

ANEXO 2 AL DOCUMENTO NUM. 14.

Empire Français.—Prise de possession de l'île Clipperton située par 10° 19' Latitude Nord et 111° 33' Longitude Ouest (Mérídien de Paris).

Au nom de l'Empereur et d'après ses ordres qui m'ont été transmis par S. E. le Ministre de la Marine, nous Victor Le Coat de Kervegnen, Lieutenant de Vaisseau Commissaire du Gouvernement de l'Empereur des Français, proclamons et déclarons qu'à dater de ce jour la pleine souveraineté de l'île Clipperton située par 10° 19' Latitude Nord et 111° 33' Longitude Ouest, appartient à S. M. l'Empereur Napoléon III et à ses héritiers et successeurs à perpétuité.

Donné sous notre seing, a bord du navire commerce "l'Amiral" le 17 Novembre 1858. Le Lieutenant de vaisseau, commissaire du Gouvernement.—Firmado, V. LE COAT DE KERVEGNE.

TRADUCCION.

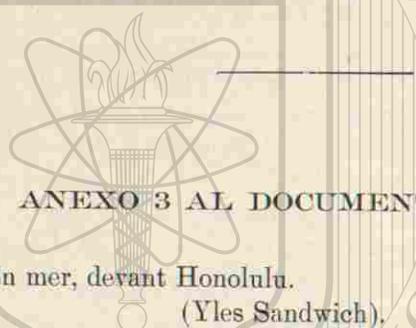
Imperio Francés.—Toma de posesión de la isla Clipperton situada hacia los 10° 19' de Latitud Norte y 111° 33' de Longitud Oeste (Meridiano de París).

En nombre del Emperador y de conformidad con sus órdenes que me fueron transmitidas por S. E. el Ministro de la Marina, el infrascrito Victor Le Coat de Kervegnen, Teniente de Navío y Comisario del Gobierno del Emperador de los Fran-



ceses, por la presente proclama y declara, que desde hoy, pertenece la plena soberanía de la isla Clipperton situada hacia 10° 16' de Latitud Norte y 111° 33' Longitud Oeste, á S. M. el Emperador Napoleón III, sus herederos y sucesores, á perpetuidad.

Dado y sellado á bordo del navío mercante "l'Amiral" el día 17 de Noviembre de 1858.—El Teniente de navío y comisario del Gobierno.—Firmado, V. LE COAT DE KERVENEN.



ANEXO 3 AL DOCUMENTO NUM. 14.

En mer, devant Honolulu.
(Yles Sandwich).
á bord du navire de commerce "l'Amiral."

Monsieur le Consul général.

En vertu des ordres que j'ai reçus de S. E. le Ministre de la Marine et de la mission qui m'a été confiée, j'ai pris possession au nom du gouvernement de S. M. l'Empereur des Français d'une île appelée Clipperton, située par 10° 9' latitude nord et 111° 33' de longitude ouest; j'ai l'honneur de porter le fait à votre connaissance en vous transcrivant ci-contre l'acte que j'ai rédigé et qui établit les droits de la France sur cette île.

Je suis etc.....

Le lieutenant de Vaisseau
Commissaire de gouvernement

LE COAT DE KERVENEN.

le 10 Décembre 1858.

à Monsieur le Consul général de France
à Honolulu (Iles Sandwich).

TRADUCCION.

En el mar, delante de Honolulu,
(Islas Sandwich).
á bordo del navío mercante "l'Amiral."

Señor Cónsul General:

En virtud de las órdenes que he recibido de S. E. el Ministro de la Marina, y de la misión que se me ha confiado, he tomado posesión, á nombre del Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses, de una isla llamada Clipperton, situada á los 10° 9' de latitud norte, y 111° 33' de longitud oeste; tengo la honra de poner el hecho en vuestro conocimiento, remitiéndoos adjunta, el acta que he levantado y que establece los derechos de la Francia sobre esta isla.

Soy.....

El Teniente de navío Comisario del Gobierno,
LE COAT DE KERVENEN.

10 Dic. 1858.

Señor Cónsul general de Francia en Honolulu (Islas Sandwich.)

ANEXO 4 AL DOCUMENTO NUM. 14.

Foreign Office, 17 Decembre 1858.—No. 21.—Sir:
I have the honour to acknowledge the receipt of your despatch núm. 13 of the 14 the instant informing me that possession has been taken in the name of the government of the Em-

peror, of the Islands of Clipperton situated in $10^{\circ} 19'$ north latitude and in $111^{\circ} 33'$ West longitude, from the meridian of Paris.

It will be my duty to lay a translations of your note before the king and His Cabinet, as soon as Y can obtain it; and meanwhile, I, thank you for the notification which you have been pleased to make.

I am happy to renew the assurance etc.....—R. C. WYLLIE.—(Rúbrica).—Monsieur Louis Emile Perrin Consul y Commissionaire de S. M. Napoleón III Empereur des Français.



TRADUCCION.

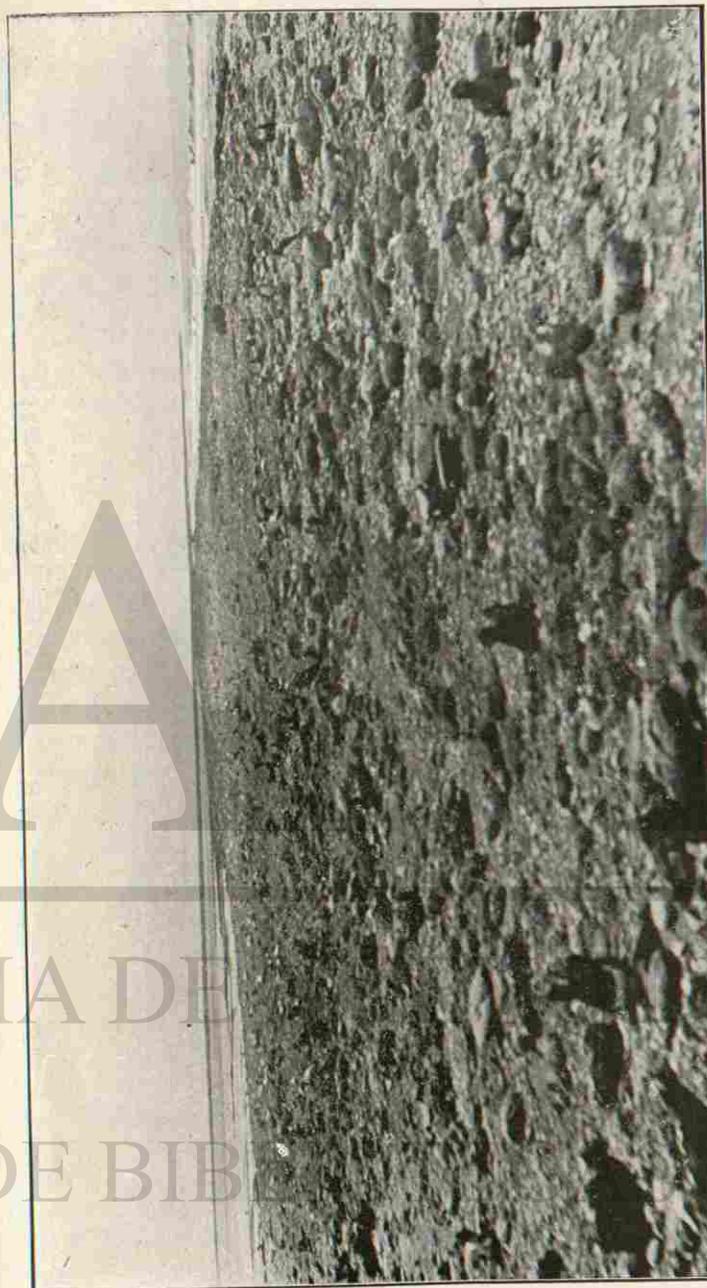
Ministerio de Negocios Extranjeros, 17 de Diciembre de 1858.

—No. 21.— Señor:

Tengo la honra de acusaros recibo del despacho No. 13 de 14 del corriente, en que me manifestais que se ha tomado posesión, en nombre del Gobierno del Emperador, de la Isla Clipperton, situada á los $10^{\circ} 19'$ de Latitud Norte y $111^{\circ} 33'$ de Longitud Oeste del Meridiano de París.

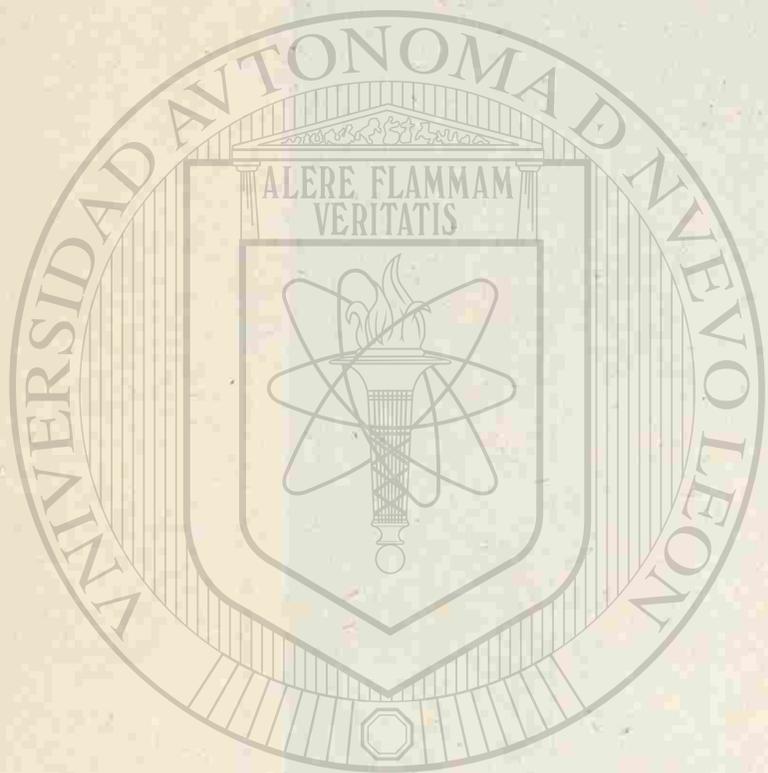
Cumpliré con el deber de presentar al Rey y á su Gabinete la traducción de vuestra nota, tan pronto como la adquiera y, entre tanto, os doy las gracias por la notificación que habéis tenido á bien hacerme.

Me es grato renovar las seguridades, etc.—R. C. WYLLIE.—Señor Emilio Perrin, Cónsul y Comisionado de S. M. Napoleón III, Emperador de los Franceses.



6.— ISLA CLIPPERTON.—BANCOS DE CORAL Y YACIMIENTO DE GUANO.

®



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DOCUMENTO NUM. 15.

Légation de la République Française au Mexique.

Mexico, le 26 Septembre 1898.

Monsieur le Ministre.

Lors de la dernière entrevue que j'ai eu l'honneur d'avoir avec Votre Excellence je Lui ai fait connaître le désir formulé par M. le Ministre des Affaires Etrangères d'apprendre quel avait été l'accueil réservé à la communication remise pour moi, sur son ordre, à votre Département, en date du 15 Juillet dernière, et quelle était à l'égard de son contenu la manière de voir du Gouvernement Mexicain, Votre Excellence a bien voulu me promettre de terminer de préférence à toute autre, l'étude de la question et de me faire tenir sa réponse après les fêtes nationales, et Elle a poussé l'obligeance jusqu'à m'autoriser à Lui rappeler cette promesse. En vertu de cette autorisation permettez moi, Monsieur le Ministre, de faire appel à Votre bienveillance et vous exprimer combien je vous serais reconnaissant de vouloir bien me mettre en mesure de répondre au désir de M. Delcassé.

Je profite de cette occasion pour vous renouveler, Monsieur le Ministre, les assurances de ma plus haute considération.—
(Signée).—BOULARD POUQUEVILLE.—Son Excellence Monsieur Ignacio Mariscal, Ministre des Relations Extérieures.—Mexico.

TRADUCCION.

Legación de la República Francesa en México.

26 de Septiembre de 1898.

Señor Ministro:

Después de la última entrevista habida con Vuestra Excelencia, he tenido la honra de daros á conocer el deseo del Señor

Ministro de Negocios Extranjeros, de saber cual ha sido la acogida que habeis dado á la comunicaci3n que, por orden suya, dirigi á vuestro Departamento en el mes de Julio 3ltimo, asi como el parecer del Gobierno Mexicano, respecto de lo que en ella se expone. Vuestra Excelencia tuvo á bien hacerme el ofrecimiento de tomar en consideraci3n el asunto y estudiarlo de toda preferencia, á fin de hacerme llegar vuestra respuesta, despu3s de terminadas las fiestas nacionales, autorizándome, á la vez, para recordaros vuestra promesa. En virtud de esa autorizaci3n acudo de nuevo á vuestra benevolencia, en solicitud de esa respuesta que me pondrá en aptitud de corresponder al deseo manifestado por Mr. Delcassé, favor por el cual os estaré sumamente reconocido.

Aprovecho esta oportunidad para renovar, Señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideraci3n.—(Firmado).—BOULARD POUQUEVILLE.—A Su Excelencia, Señor Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

DOCUMENTO NUM. 16.

Secretaría de Relaciones.

México, 30 de Septiembre de 1898.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el honor de contestar la nota de usted fechada el 26 del corriente, en la cual se sirve usted recordarme la promesa que le hice, de dar, despu3s de las fiestas celebradas en este mes, la respuesta del Gobierno Mexicano acerca de los derechos que alega el Gobierno Franc3s sobre la Isla Clipperton. La respuesta no podrá ser completa desde ahora, porque aún estoy en espera de ciertos datos que no han podido concentrarse en los

archivos de esta Rep3blica. Obligado, sin embargo, por mi promesa, y no queriendo dilatar más tiempo mi contestaci3n, voy á exponerla substancialmente, á reserva de completarla cuando reciba los documentos que, dentro de algunos días, espero tener á la vista con ese objeto.

Estando hoy México en posesi3n de la Isla mencionada, no son sus derechos, sino los de Francia, los que tendrán que ser examinados, conforme á la regla que atribuye al poseedor la presunci3n favorable y obliga al reclamante á probar el título en que se funda. No obstante eso, examinaremos posteriormente los derechos de la Rep3blica Mexicana, dando la preferencia en el examen á los que alega el Gobierno Franc3s.

El hecho sobre el cual descansan esos derechos, seg3n los documentos que, por instrucciones de su Gobierno, se ha servido usted transmitirme con su nota del 15 de Julio, consiste en la declaraci3n que hizo el Teniente de Navío Le Coat de Kerveggen, á bordo del barco mercante el "Almiral" fondeado en Honolulu y en virtud de órdenes del Ministerio de Marina del imperio franc3s, de que, á partir del 17 de Noviembre de 1858, la soberanía sobre la isla llamada Clipperton, cuya latitud se determina, pertenece á Su Majestad Napole3n III, sus herederos y sucesores. No dice más el documento, ni tampoco refiere que el Teniente de navío desembarcara en la Isla, que la abordara para tomar de ella posesi3n, ó que al menos se acercase á ella, mucho menos que allí dejase una bandera, ú otra seña de haberla ocupado un representante de la naci3n francesa.

La declaraci3n hecha por Le Coat de Kerveggen fué comunicada en seguida por el mismo Teniente de navío al C3nsul y Comisario franc3s de Honolulu, quien la transmitió al Rey de las islas Sandwich.

No aparece que fuera notificada á ningún otro Estado, ni al Gobierno de México, cuyas costas se avecinan con el islote, separado de las islas Sandwich por una distancia casi seis veces mayor, ni tampoco á los Estados Unidos que ya entonces habían emprendido la ocupaci3n de varias islas para la explotaci3n de guano.

Ahora bien, suponiendo que en esa declaraci3n del Teniente

Le Coat de Kervegnen hubiese constituido una toma de posesión verdadera y que hubiera *ipso facto* investido á la Francia de la soberanía sobre el islote, tal efecto habría dependido de una de dos causas; ó de que el acto mismo importara un descubrimiento, ó bien de que fuera la ocupación de algo conocido pero perteneciente á nadie, *res nullius* en razón de que ningún gobierno la hubiera ocupado, ó de que lo tuviera completamente abandonado, sobre todo si la isla era susceptible de aprovecharse de alguna manera. En este segundo caso convengo en que la podría adquirir legítimamente el primer Gobierno ocupante, en que sería *primi capientis*.

La primera de las causas referidas es claro que no puede alegarse, pues sería imposible sostener que el Teniente de navío Le Coat de Kervegnen fué el descubridor de la Isla Clipperton en 1858. Bastaría para convencerse de ello mostrar esa isla marcada en multitud de mapas de años y aun siglos anteriores. Bastaría el mismo nombre de Clipperton que hoy se le da y que fué el de un bucanero inglés de principios del siglo XVIII, que solía refugiarse en ella para salir al encuentro de los barcos de España venidos del Asia con destino á Acapulco. Mas ya desde mucho antes era conocido el islote por los españoles con el nombre de Isla ó Roca de la Pasión. No insistiré en este punto, porque no presumo que se atribuya el descubrimiento del islote en cuestión ni al Teniente de navío Kervegnen ni á otro compatriota suyo en este siglo. Examinemos ya la segunda causa por la cual una toma de posesión real y verdadera pudo haber investido á la Francia de soberanía sobre la isla Clipperton. Semejante adquisición de dominio descansaría en el hecho de que esa isla, aunque conocida de antemano, no hubiera sido realmente ocupada en nombre de algún Gobierno ó que, si lo había sido, se encontrase del todo abandonada, principalmente, he dicho antes, si era susceptible de aprovecharse de algún modo. Sobre si ha existido esta causa para que la Francia adquiriera el dominio eminente en la Isla Clipperton, nada afirmo ni niego, por ahora, no estando seguro acerca de los hechos, los cuales espero queden aclarados con los datos y documentos que aún no tengo en mi poder y á que aludí al principio.

Sin embargo, sea cual fuere el resultado que diere el examen de esos documentos, y el efecto de la declaración hecha por el Teniente de navío, Kervegnen, dando por supuesto que ella, ó la toma real de posesión, si la hubo, produjo el efecto de investir á la Francia de derechos incuestionables, esos derechos quedaron perdidos con el abandono subsecuente de la isla, el cual duró muy cerca de cuarenta años, desde Noviembre de 1858, en que se hizo la declaración, sin que la acompañase ó siguiera ningún acto de posesión ó dominio, hasta el 14 de Diciembre de 1897 en que México la ocupó efectivamente para seguir, como sigue, ejerciendo allí soberanía.

No puede decirse que Clipperton, siendo una isla desierta sin elementos para poblarse, no podía ser ocupada sino de una manera virtual ó ficticia, porque se sabe que está cubierta de guano y, á no dudarlo, se trató de adquirirla para lograr ese aprovechamiento. Con todo, no hubo en tan largo tiempo quien á nombre, ó con autorización del Gobierno Francés, viniera á explotarlo.

Hay más todavía (y esto confirma el completo abandono de sus derechos por el gobierno de V.), entre tanto, individuos de nacionalidad americana ó inglesa, sin autorización alguna, ó alegando falsamente la de los Estados Unidos, han estado explotando el guano de la Isla, sin que el gobierno de Francia haya protestado ó tratado de impedirlo. Solamente cuando se publicó á principios del corriente año, en periódicos de esta ciudad, que un barco de guerra mexicano había lanzado á unos trabajadores de la Isla Clipperton, plantando allí el pabellón de México, solamente entonces y debido al recomendable celo de la Legación Francesa, se ha venido á alegar en América los derechos que Francia juzga haber adquirido en 1858. Ahora bien, si en virtud de hallarse la isla abandonada en aquel año (1858), Francia pudo apropiársela como *res nullius*, con sólo el hecho de ocuparla, por la misma razón la pudo adquirir México en 1897, (suponiendo que no tuviera derechos anteriores), pues que la veía notoriamente abandonada en poder de personas no autorizadas por gobierno alguno, y supuesto que procedió á ocuparla realmente, ocupación que sigue manteniendo.

En cuanto á los derechos que México haya tenido con anterioridad, á ese reciente acto de soberanía no creo necesario examinarlos ahora y me propongo hacerlo tal vez en lo futuro. Por el momento, me limitaré á decir que el acto ejecutado en su nombre el día 14 de Diciembre de 1897, y á que estoy aludiendo, merece considerarse ó como el ejercicio de una soberanía existente, ó bien, si es que ella no existía, como el legítimo medio de adquirirla en un islote abandonado.

Por lo que hace á la circunstancia de que varios autores de cartas ú obras geográficas hayan marcado ó mencionado ese islote como francés, usted comprenderá sin duda que no es una razón que deba tomarse en cuenta al averiguar la existencia real y legal de la soberanía. El primero de esos autores que tuvo noticia de lo que pretendía Francia (hecho que él no estaba llamado á dilucidar) lo consignó en su obra, y los demás lo han copiado simplemente. Muy oportuno ha sido que el Gobierno de usted haga tales citas en sus instrucciones, como una ilustración de la materia: pero no me imagino que las haya alegado como un fundamento de su soberanía.

En conclusión, me es grato repetir en la presente nota lo que varias veces he dicho á usted y á su Excelencia el Señor Benoit; á saber, que en esta amigable discusión sobre los derechos que asisten á México respecto á la Isla Clipperton, en competencia con los que alega el Gobierno francés, sólo inspira al Gobierno mexicano el deseo de aclarar los hechos y encontrar finalmente la verdad, para seguir defendiendo lo que juzga un interés legítimo, grande ó pequeño, de la República Mexicana, ó bien para abandonar la discusión, cediendo á las pretensiones de Francia, siempre que llegue á convencerse de que están apoyadas por la justicia.

Estima demasiado este Gobierno sus cordiales relaciones con la República Francesa para permitirse, ni por un momento, insistir en pretensiones opuestas acerca de un islote, á la verdad de un valor bien limitado (y lo mismo sucedería si fuese de un gran precio) desde el punto que comprenda que sus alegatos carecen de fundamento.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á usted las protes-

tas de mi atenta consideración.—IGNACIO MARISCAL.—(Rúbrica).—Señor Hugues Boulard Pouqueville, Encargado de Negocios ad interim de la República Francesa.

DOCUMENTO NUM. 17.

Secretaría de Relaciones Exteriores.
Sección de América, Asia y Oceanía.—393.

México, 7 de Noviembre de 1898.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien aceptar la renuncia que hace usted en su oficio del 30 de octubre del cargo de Inspector Interino del Gobierno en la Isla Clipperton, y ha nombrado para sustituirlo al capitán Benjamín Edward Holman, de conformidad con la indicación de usted.

Lo comunico á usted en respuesta dándole las debidas gracias por sus servicios en el cargo expresado.

Rennuevo á usted mi consideración.—MARISCAL.—(Rúbrica).
Señor George Douglas Freeth.

DOCUMENTO NUM. 18.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.
Sección tercera.—Núm. 2,014.

Tengo la honra de poner en el conocimiento de la Secretaría del digno cargo de usted que el señor Presidente de la Re-

pública se ha servido nombrar en comisión al C. Coronel Abelardo Avalos para que al mismo tiempo que cumpla la que le ha confiado la Secretaría de Fomento para la isla de la Pasión ó Clipperton, en el Océano Pacífico, desempeñe con el carácter de Prefecto Político, las funciones de autoridad política en dicha isla, organizando su gobierno y administración.

Reitero á usted mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, Agosto 7 de 1905.—CORRAL.—(Rúbrica).—Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.



DOCUMENTO NUM. 19.

Abelardo Avalos, Coronel de Ingenieros, Prefecto Político de la Isla Pasión ó Clipperton en el Océano Pacífico, é Inspector nombrado por la Secretaría de Fomento.

En representación del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de las órdenes que he recibido, hago formal entrega y pongo en legítima y real posesión de esta isla al Señor Arthur James Brander, Representante de la Compañía Limitada de Fosfato del Pacífico, para los efectos del contrato celebrado con fecha siete de Abril del año en curso, entre el Señor Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Señor Emilio Velasco en la de la Compañía "The Fosfato Pacific C. Ltd." y cuyo contrato fué aprobado por decreto del Congreso de la Unión el veinticinco de mayo del presente año.

Para constancia de este acto, ejecutado con toda solemnidad, al amparo del Pabellón Mexicano y en presencia del destaca-

mento de fuerza federal y del personal de la Compañía mencionada, se levanta esta acta por triplicado y la suscriben los presentes, en la Isla de la Pasión ó Clipperton á los once días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.—A. GIOVANNETTI.—B. SCHIAFFING.—JOE LOCATELLI.—S. MOLTEDO.—F. ANGELIS.—LOUGI NAVE.—G. EARDITI.—A. GIUSTI.—DRAGO MORITTIMO.—GUILLERMO FOUTG GAMBL.—C. PARAVIANI.—P. TASONE.—SELERO VALLINO.—CELAT GISCAMET.—FRANCISCO VITTONI.—G. FRANZONE.—(Siguen más firmas).—A. AVALOS.—(Rúbrica).

DOCUMENTO NUM. 20.

Legation de France.

Mexico, le 6 Juillet 1906.

Monsieur le Ministre:

Le *Diario Oficial* du 2 de ce mois a publié un exposé qui émane de votre Département et contient, au sujet de l'île de Clipperton, autrefois connue sous le nom d'île de la Passion, un ensemble de données importantes.

Je relève dans ce travail la phrase suivante: "Les observations faites en 1898 par le Département des Affaires Extérieures sur les points allégués par le Gouvernement de la République Française n'ont pas encore reçu de réponse."

Je crois devoir rappeler à Votre Excellence que s'il n'a pas été répondu aux observations dont il s'agit c'est que dans votre lettre du 30 Septembre 1898, vous vous réserviez de compléter l'exposé que vous faisiez de la question par certains renseignements qui n'avaient pu encore être trouvés aux archives de la République.

Plusieurs fois depuis cette date, M. Boulard Pouqueville, alors Chargé d'Affaires de France, a repris avec Votre Excellence la conversation sur ce sujet mais Elle a toujours répondu qu'Elle n'avait pas reçu les renseignements attendus.

D'ailleurs, la question étant jusque là restée en l'état, M. Benoit, Ministre de France, renouvela, au nom de son Gouvernement, par une lettre qu'il adressa à Votre Excellence le 20 Avril 1900, à propos de la publication au Bulletin Officiel de Votre Département de la liste des îles appartenant au Mexique, les réserves les plus expresses en ce qui concerne les droits de la France sur l'île de Clipperton. Veuillez agréer, Monsieur le Ministre, les assurances de ma très haute considération.—P. DE LA ROCCA.—(Rúbrica).—Son Excellence Monsieur I. Mariscal, Ministre des Relations Exterieures.—Mexico.

TRADUCCION.

Legación de Francia.

México, 6 de Julio de 1906.

Señor Ministro:

Con relación á la Isla Clipperton, antiguamente llamada de La Pasión, ha publicado el *Diario Oficial*, el día 2 de este mes, un artículo que procede de Vuestra Secretaría y contiene datos muy importantes.

He tomado nota de la siguiente frase contenida en dicho artículo: "Las observaciones hechas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre los puntos alegados por el Gobierno de la República Francesa, aún no han sido contestadas."

Creo de mi deber, recordar á Vuestra Excelencia, que si aún no han sido contestadas dichas observaciones, débese á la manifestación que hicisteis en vuestra nota de 30 de Septiembre de

1898, de reservar para más tarde la ampliación de lo ya expuesto con ciertos informes aún no encontrados, en los archivos de la República.

Repetidamente, después de la expresada fecha, Mr. Boulard Pouqueville, encargado entonces de negocios de Francia, volvió á tratar con Vuestra Excelencia, sobre el asunto, y siempre obtuvo la respuesta de no haberse recibido los documentos que se esperaban.

Además, permaneciendo en tal estado la cuestión, Mr. Benoit, Ministro de Francia, con motivo de la publicación en el Boletín de Vuestra Secretaría, del Catálogo de las Islas pertenecientes á la República Mexicana, renovó, en nombre de su gobierno, por medio de la nota que dirigió á Vuestra Excelencia, el día 20 de Abril de 1900, las reservas terminantes respecto de los derechos que Francia posee sobre la Isla de Clipperton.

Admitid, Señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.—P. DE LA ROCCA.—(Rúbrica).—A Su Excelencia, Señor I. Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores.

DOCUMENTO NUM. 21.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Agosto 3 de 1906.

Señor Encargado de Negocios.

Tengo la honra de contestar la atenta nota de usted fecha 6 del próximo pasado, relativa á la Isla de Clipperton conocida antiguamente con el nombre de la Pasión, y debo manifestar que, en mi nota del 30 de Septiembre de 1898, expuse razones á mi juicio suficientes para fundar la soberanía de México sobre dicha isla, agregando, como usted se sirve advertirlo,

que esperaba algunos documentos que se estaban buscando en el Archivo General de la Nación, á fin de reforzar ciertos puntos de los que se tocan en mis alegatos.

Hasta hoy no ha sido posible encontrar tales documentos; mas como juzgo las razones que entonces expresé bastantes por sí solas para fundar la soberanía de la República Mexicana en la mencionada isla, no me propongo insistir en mi argumentación cuando lleguen á encontrarse los documentos que se buscan, sino esperar á que el Gobierno francés tenga á bien contestar lo que ya he alegado, para reconsiderar el asunto en vista de las razones que se sirviere exponer, si es que no cree justificada la actitud que en este caso asume el Gobierno de México.

Me es grato reiterar á usted las protestas de mi atenta consideración.—I. MARISCAL.—(Rúbrica).—Sr. Conde Peretti de la Rocca, Encargado de Negocios ad interim de la República Francesa.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 22.

Legation de France.

Mexico, le 10 Octobre 1906.

Monsieur le Ministre.

Je n'avais pas manqué de communiquer á mon Gouvernement les conclusions de la lettre que Votre Excellence avait bien voulu m'adresser, le 3 Aout dernier au sujet de l'île de Clipperton.

M. León Bourgeois me prie de marquer á Votre Excellence que les documents dont l'envoi était annoncé par votre lettre du 30 Septembre 1898 n'ayant pas été produits, il ne lui paraît pas possible de considérer comme close la discussion restée en suspens depuis cette époque.

Dans ces conditions, le Gouvernement de la République française serait disposé, en vue d'arriver á un règlement définitif de cette affaire, á envisager dès maintenant, l'éventualité d'un arbitrage et á soumettre la question á un tribunal arbitral composé de deux jurisconsultes désignés par les Parties et d'un tiers arbitre.

Je serais reconnaissant á Votre Excellence de vouloir bien me faire part de l'accueil qu'Elle croira devoir réserver á cette proposition.

Veuillez agréer Monsieur le Ministre, les assurances de ma très haute considération.—P. DE LA ROCCA.—(Rúbrica).—Son Excellence Monsieur I. Mariscal, Ministre des Relations Extérieures.—Mexico.

TRADUCCION.

Legación de Francia.

México, 10 de Octubre 1906.

Señor Ministro:

Con la debida oportunidad puse en conocimiento de mi Gobierno las conclusiones de la nota que, con referencia á la isla Clipperton, tuvo á bien Vuestra Excelencia dirigirme el 3 de Agosto último.

Mr. León Bourgeois me recomienda que haga notar á Vuestra Excelencia que, atendiendo tan sólo al hecho de no haber sido presentado los documentos anunciados en vuestra nota de 30 de Septiembre de 1898, le parece imposible que deba darse por cerrada la discusión suspensa desde esa fecha.

Hallándose el asunto en tal estado, el Gobierno Francés estará dispuesto, á fin de llegar á un arreglo definitivo, á tomar desde luego en consideración, la eventualidad de un arbitraje,

que esperaba algunos documentos que se estaban buscando en el Archivo General de la Nación, á fin de reforzar ciertos puntos de los que se tocan en mis alegatos.

Hasta hoy no ha sido posible encontrar tales documentos; mas como juzgo las razones que entonces expresé bastantes por sí solas para fundar la soberanía de la República Mexicana en la mencionada isla, no me propongo insistir en mi argumentación cuando lleguen á encontrarse los documentos que se buscan, sino esperar á que el Gobierno francés tenga á bien contestar lo que ya he alegado, para reconsiderar el asunto en vista de las razones que se sirviere exponer, si es que no cree justificada la actitud que en este caso asume el Gobierno de México.

Me es grato reiterar á usted las protestas de mi atenta consideración.—I. MARISCAL.—(Rúbrica).—Sr. Conde Peretti de la Rocca, Encargado de Negocios ad interim de la República Francesa.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 22.

Legation de France.

Mexico, le 10 Octobre 1906.

Monsieur le Ministre.

Je n'avais pas manqué de communiquer á mon Gouvernement les conclusions de la lettre que Votre Excellence avait bien voulu m'adresser, le 3 Aout dernier au sujet de l'île de Clipperton.

M. León Bourgeois me prie de marquer á Votre Excellence que les documents dont l'envoi était annoncé par votre lettre du 30 Septembre 1898 n'ayant pas été produits, il ne lui paraît pas possible de considérer comme close la discussion restée en suspens depuis cette époque.

Dans ces conditions, le Gouvernement de la République française serait disposé, en vue d'arriver á un règlement définitif de cette affaire, á envisager dès maintenant, l'éventualité d'un arbitrage et á soumettre la question á un tribunal arbitral composé de deux jurisconsultes désignés par les Parties et d'un tiers arbitre.

Je serais reconnaissant á Votre Excellence de vouloir bien me faire part de l'accueil qu'Elle croira devoir réserver á cette proposition.

Veuillez agréer Monsieur le Ministre, les assurances de ma très haute considération.—P. DE LA ROCCA.—(Rúbrica).—Son Excellence Monsieur I. Mariscal, Ministre des Relations Extérieures.—Mexico.

TRADUCCION.

Legación de Francia.

México, 10 de Octubre 1906.

Señor Ministro:

Con la debida oportunidad puse en conocimiento de mi Gobierno las conclusiones de la nota que, con referencia á la isla Clipperton, tuvo á bien Vuestra Excelencia dirigirme el 3 de Agosto último.

Mr. León Bourgeois me recomienda que haga notar á Vuestra Excelencia que, atendiendo tan sólo al hecho de no haber sido presentado los documentos anunciados en vuestra nota de 30 de Septiembre de 1898, le parece imposible que deba darse por cerrada la discusión suspensa desde esa fecha.

Hallándose el asunto en tal estado, el Gobierno Francés estará dispuesto, á fin de llegar á un arreglo definitivo, á tomar desde luego en consideración, la eventualidad de un arbitraje,

sometiendo la cuestión á un tribunal arbitral, compuesto de dos jurisconsultos designados por ambas Partes y un tercero para decidir.

Estaré muy reconocido á Vuestra Excelencia, si á bien tuviese comunicarme su parecer respecto de la enunciada proposición.

Aceptad, Señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.—P. DE LA ROCCA.—A Su Excelencia el Sr. I. Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores.

DOCUMENTO NUM. 23.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Noviembre de 1906.

Señor Encargado de Negocios:

Oportunamente recibí la nota de usted fecha 10 de Octubre último, en la cual se sirve usted decirme, por instrucciones de su Excelencia el Sr. Bourgeois, que no habiendo presentado los documentos que yo anuncié en mi nota del 30 de Septiembre de 1898, no parece posible considerar como cerrada la discusión suspensa desde esa época. En consecuencia, el Gobierno de la República Francesa estará dispuesto á tomar en consideración desde ahora la eventualidad de un arbitraje, cuya forma para este caso se indica en la nota de usted.

Desde luego y después de consultar los antecedentes del negocio, me es grato manifestar que, llegada la oportunidad, no habrá inconveniente, de parte del Gobierno Mexicano, en sujetar la cuestión á un tribunal arbitral, nombrado en la forma y con los requisitos que entonces se pactaren. Mas como ya tuve

ocasión de manifestarle á usted en mi nota del 3 de agosto último, este Gobierno prescinde, por ahora, de enviar los documentos anunciados en mi citada nota del 30 de Septiembre de 1898 y, lejos de creer que la discusión deba tenerse por cerrada, espera que el Gobierno francés se sirva contestar lo que ya se ha alegado por nuestra parte. En vista de las razones que expusiere, si no juzga fundada la actitud de México, reconsideraremos el asunto y lo someteremos en su caso á un arbitraje.

Aprovecho la ocasión para reiterar á usted las protestas de mi distinguida consideración.—I. MARISCAL.—(Rúbrica).—Sr. E. de Peretti de la Rocca.

DOCUMENTO NUM. 24.

MEMORIA RELATIVA Á LA NOTA DIRIGIDA POR EL SR. MARISCAL
AL ENCARGADO DE
NEGOCIOS DE FRANCIA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1898.

Todos los escritores de derecho internacional, sin excepción, pudiendo citarse desde Wattel hasta Merignac, están de acuerdo en que debe ser real y efectiva la toma de posesión de un territorio cualquiera para dar derecho de dominio al ocupante, no bastando en ningún caso la simple voluntad de ocuparlo.

H. BONFILS.—DROIT INTERNATIONAL PUBLIC.

Párrafo 539.—C.—A partir du milieu du XIX^e siècle, sous l'influence combinée des doctrines des publicistes et des conflits soulevés par la pratique antérieure, commence une troisième période caractérisée par une nouvelle thèse juridique. L'occupation implique et exige, pour constituer un mode d'acquisition, une prise de possession effective. Cette thèse, adopté par pres-

que tous les publicistes depuis Bynkershoek, Wattel et G. F. de Martens, est accueillie par le Droit international positif, depuis la conférence tenue à Berlin du 15 novembre 1884 au 26 février 1885.

Les règles admises par cette conférence, relatives à l'occupation, sont inscrites dans les articles 34 et 35 de l'acte final.— L'occupation doit être réelle et effective.— Elle doit être notifiée aux autres puissance.— Pour l'établissement d'un protectorat, la notification seule est suffisante. (Pag. 306).

Parrafo 542.— Le Droit International public actuel exige trois éléments et une condition de forme pour que l'occupation puisse être un mode d'acquisition du domaine international:— 1° un territoire susceptible d'être l'objet d'une souveraineté et et non actuellement approprié; 2° l'*animus domini* ou l'intention bien arrêtée chez l'occupant de se considérer et de se comporter comme souverain; 3° une prise de possession, *apprehensive*; 4° la notification de la prise de possession, condition de forme. (Pag. 307).

Parrafo 551.— III.— Une prise de possession réelle et effective est le troisième élément de l'occupation, considérée comme mode d'acquisition du domaine international.— Cet élément sera réalisé, quand l'Etat occupant aura institué une administration locale suffisante, pour assurer l'exercice régulier de son autorité. Le mode d'organisation de cette administration locale pourra indéfiniment varier selon les lieux et les circonstances. L'autorité de l'occupant pourra être déléguée à des fonctionnaires indigènes, placés sous sa surveillance et sous sa direction. Il faut, mais il suffit que la puissance, l'*imperium* de l'Etat occupant se fasse sentir et s'exerce, médiatement ou immédiatement, sur le territoire occupé.

P. PRADIER-FODÉRÉ.— DROIT INTERNATIONAL PUBLIC.
(Tomo 2).

Parrafo 789.— Plusieurs conditions sont requises pour qu'il y ait lieu à acquisition par occupation. Il faut: 1° que la prise de possession ait lieu sans porter atteinte au droit d'autrui; 2° que

les biens occupés soient susceptibles d'être exclusivement possédés par un peuple; 3° que ces biens, quoique susceptibles d'être exclusivement possédés, n'aient pas de maître, qu'ils soient "*res nullius*," ou qu'ils le soient redevenus; 4° que la prise de possession de ces biens sans maître ait eu lieu avec la volonté bien arrêtée de se les approprier d'une manière permanente, personne ne pouvant acquérir à son insu et involontairement; 5° que la volonté d'appropriation soit accompagnée ou suivie d'une prise de possession effective, constatée par des mesures propres à établir une permanente domination. En d'autres termes, "pour que l'occupation soit légitime, la chose, dit Klüber, doit être susceptible de propriété exclusive, elle ne doit appartenir à personne, l'Etat doit avoir l'intention d'en acquérir la propriété, et en prendre possession c'est-à-dire la mettre entièrement à sa disposition et dans son pouvoir physique. (Pag. 343.)

Parrafo 790.— Les publicistes sont unanimes, en effet, pour exiger que l'occupation ait lieu effectivement, que le fait de la prise de possession ait concouru avec la volonté manifeste de s'en approprier l'objet. Ce n'est donc qu'à la condition d'avoir réellement occupé le premier, qu'en acquérant un droit exclusif sur la chose on impose à tout tiers l'obligation de s'en abstenir. Il en résulte que l'occupation d'une partie inhabitée et sans maître du globe ne peut s'étendre que sur les territoires dont la prise de possession effective, dans l'intention de s'attribuer la propriété, est certaine. (Pag. 344).

Parrafo 791.— Mais comment cette prise de possession se conservera-t-elle? G. F. de Martens, d'accord avec Wattel, pense que le simple fait d'avoir été, le premier à découvrir ou à visiter une île, etc., abandonnée ensuite, semble insuffisant tant qu'on n'a point laissé de traces permanentes de possession et de volonté; "et ce n'est pas sans raison, dit-il, qu'on a souvent disputé entre les nations, comme entre les philosophes, si des croix, des poteaux, des inscriptions, etc., suffisent pour acquérir ou pour conserver la propriété exclusive d'un pays qu'on ne cultive pas."

"Le droit des gens, dit Wattel, ne reconnaîtra... la propriété et la souveraineté d'une nation que sur les pays vides

qu'elle aura occupés réellement et de fait, dans lesquels elle aura formé un établissement, ou dont elle tirera un usage actuel. En effet, lorsque des navigateurs ont rencontré des pays déserts dans lesquels ceux des autres nations avaient dressé en passant quelque monument pour marquer leur prise de possession, ils ne se sont pas plus mis en peine de cette vaine cérémonie que de la disposition des papes qui partagerent une grande partie du monde entre les couronnes de Castille et de Portugal" Klüber toutefois, avec Bynkershoëk, soutient qu'on peut faire servir comme preuves d'une pareille prise de possession, ainsi que de la continuation de la possession à titre de propriétaire, tous les signes extérieurs qui marquent la occupation et la possession continue. Le droit de propriété pourrait donc continuer à exister sans que l'Etat conservât la possession corporelle. Il suffirait qu'il existât un signe indiquant que la chose n'est ni res nullius, ni délaissée, et en pareil cas personne ne saurait s'approprier la chose sans ravir de fait à celui qui l'a possédée jusqu'alors en propriété le produit de son action légitime. Heffter semble hésiter de se prononcer entre les deux doctrines: "De simples déclarations verbales, dit-il, des signes incertains d'une appropriation projetée, lorsqu'ils sont contredits par les faits et qu'ils rendent l'intention douteuse, ne pourront pas être regardés comme un titre valable, bien que la pratique des nations se soit quelquefois prévaluée de mesures semblables."

443. — TRAITÉ DE DROIT INTERNATIONAL PAR A. MERIGNAC (1907).

La prise de possession doit consister dans des faits matériels ne souffrant aucune équivoque; on écartera donc notamment celle qui serait purement symbolique, *oculis et affectu*. Du reste, il n'est plus question de celle-ci dans la période contemporaine; le *corpus* est nécessaire et il consiste dans la présence et la détention matérielle des agents de l'Etat en territoire occupé.

Nous pensons même, contrairement à la doctrine de certains publicistes, que la déclaration faite par un Etat qu'il entend

occuper un territoire avant toute prise de possession par un tiers, est inopérante tant qu'elle n'est pas suivie d'une prise de possession effective. L'opinion que nous combattons, qui était acceptée par Barbeyrac au XVIII^e siècle, a cet inconvénient grave que l'Etat peut retarder la prise de possession indéfiniment en se fiant à sa déclaration, ce qui blesserait le droit d'autrui. En tout cas, la notification ne produirait d'effet que vis-à-vis des Etats auxquels elle aurait été adressée, ce qui lui enlèverait la plus grande partie de son efficacité. Aussi, en pratique, n'a-t-on guère recours à ce procédé peu justifiable, comme nous venons de le dire, au point de vue théorique.

L'occupant affirme l'élément matériel de sa prise de possession le *corpus*, par un signe tangible de nature à prévenir tous les intéressés et à éviter des conflits. Le plus souvent, ce signe consiste dans le déploiement du drapeau national salué par le canon et l'établissement de forts ou de postes préposés à la garde et à la protection du pavillon arboré. Au nom de la France, M. de Brazza, le 3 octobre 1880, sur les territoires concédés par le roi Makoko, le capitaine de vaisseau Richard, le 23 août 1892, sur les îles Glorieuses et le capitaine de frégate Lientard, le 2 janvier 1893, sur les îles Kerguelen, hissèrent le drapeau tricolore. Egalemeut en juin, juillet et août 1884, le docteur Nachtigal déploya le drapeau allemand, en signe de prise de possession, sur la côte occidentale de l'Afrique. Le même cérémonial a été usité dans les prises de possession des autres peuples; c'est celui qui indique le mieux les intentions de l'occupant."

Conforme à los principios adoptados en 26 de febrero de 1885, por el Congreso de Berlín, reunido con motivo de la exposición que la Francia y otras Potencias europeas, hicieron al Tratado de 26 de febrero de 1884, celebrado entre la Gran Bretaña y Portugal, y á las declaraciones hechas por el Instituto de Derecho Internacional, sobre la ocupación de territorios en la sesión de Lausanne, en 17 de septiembre de 1888, Monsieur Merignac expone la siguiente doctrina sobre la ocupación de territorios:

Deuxieme partie. — Pag. 424. — "Article Premier. — Conditions de l'occupation internationale. — Ces conditions son tau nombre de trois: 1° une possession effective; 2° la notification de la prise de possession; 3° l'organisation et la mise en valeur des territoires occupés."

En el caso de la isla Clipperton, la Francia no ha alegado más derecho que el que pudiera darle la manifestación que á gran distancia de esa isla, hizo un capitán de barco mercante francés, consignada en una acta, manifestación de que ocupaba la isla en nombre de su soberano Napoleón III. Ni la notificación que hizo en Honolulu, en la relación que hacen geógrafos franceses de que esa isla pertenece á la Francia, son ni pueden ser títulos de dominio, pues debieron ocurrir como resultado de una verdadera ocupación, que no llegó á existir.

En cambio México, suponiendo que no tuviera derechos anteriores, al arrojar de allí á los Americanos que sin ningún título estaban explotando el guano, y al ocupar realmente la isla con una pequeña guarnición que desde entonces se halla en ese islote, arrendándolo en seguida para la misma explotación á una compañía inglesa, y estableciendo un faro que desde ha tiempo tiene allí instalado, tomó posesión real de Clipperton y sigue poseyéndolo, sin que en estos hechos puede haber cuestión alguna.

DOCUMENTO NUM. 25.

Legación de Francia á México.

México, le 18 Février 1909.

Monsieur le Ministre:

J'ai l'honneur de soumettre a Votre Excellence le texte de la Convention d'arbitrage au sujet de l'ile Clipperton, don les ter-

mes ont été arrêtés d'accord avec Monsieur le Sous Secrétaire d'Etat aux Relations Exterieures. Sur les instances de mon Gouvernement je serais très reconnaissant á Votre Excellence de vouloir bien me fixer le plus promptement possible, sur le jour ou il serait possible de procéder á la signature de ce document.

Je prie Votre Excellence de vouloir bien agréer la nouvelle assurance de ma très haute considération — GREIGUEIL. — A son Excellence Monsieur Mariscal Ministre des Relations Exterieures.

TRADUCCION.

Legación de Francia.

México, 18 de Febrero de 1909.

Señor Ministro:

Tengo la honra de presentar á Vuestra Excelencia el texto, de la Convención arbitral, relativa á la Isla Clipperton, el cual ha sido redactado de acuerdo con el Señor Subsecretario de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Instado por mi Gobierno me veo obligado á suplicar á Vuestra Excelencia, se sirva señalarme, lo más pronto que le sea posible, el día en que deba procederse á firmar el documento.

Reitero á Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración. — GREIGUEIL. — A Su Excelencia el Señor Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores.

DOCUMENTO NUM. 26.

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que existiendo un estado de desacuerdo entre los Gobiernos de la República Mexicana y de la República Francesa, con motivo de la soberanía de la Isla Clipperton y conviniendo á las buenas relaciones de amistad que existen entre los dos países, así como á los deseos que recíprocamente abrigan para llegar, por medio del arbitraje, al arreglo definitivo del litigio pendiente y con motivo de la proposición hecha por el Gobierno de Francia, he venido en comisionar y por las presentes comisiono al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, como Plenipotenciario especial, para que en unión del Señor Conde de Greigneuil, Encargado de Negocios ad interim de Francia en México, ajuste en esta Ciudad un Compromiso de Arbitraje sobre la dicha cuestión de la Isla Clipperton.

En fe de lo cual he hecho expedir las presentes firmadas de mi mano y autorizadas con el Gran Sello de la Nación, en la ciudad de México, á los veintiséis días del mes de Febrero de mil novecientos nueve.—PORFIRIO DIAZ.—Rúbrica.—El Subsecretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, FEDERICO GAMBOA.—Rúbrica.

DOCUMENTO NUM. 27.

El Gobierno de la República Mexicana y el Gobierno de la República Francesa.

Considerando que existe entre ellos un desacuerdo con motivo de la soberanía sobre la isla de Clipperton y que á las rela-

ciones de amistad que existen entre los dos países, así como á su recíproco deseo conviene llegar á una solución definitiva para poner término al litigio por medio del arbitraje; á propuesta de Francia, han resuelto celebrar una Convención para este efecto y han nombrado por sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República Mexicana, al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y

El Presidente de la República Francesa al Señor Conde de Greigneuil, Encargado de Negocios ad interim de Francia en México:

Quienes, después de haberse mostrado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La cuestión que existe entre las Altas Partes Contratantes con motivo de la soberanía sobre la isla de Clipperton será resuelta por medio del arbitraje.

ARTICULO II.

A propuesta del Gobierno Mexicano, aceptada por el Gobierno Francés, los dos Gobiernos se dirigirán á Su Majestad Víctor Manuel III, Rey de Italia, y le suplicarán que se sirva aceptar el cargo de árbitro para dar fin al litigio que existe entre dichos Gobiernos con motivo de la soberanía sobre la isla de Clipperton.

ARTICULO III.

Los dos Gobiernos se comprometen á observar fielmente el laudo arbitral que sea dictado en virtud de la presente Convención. ®

ARTICULO IV.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán, lo más pronto posible, en la Ciudad de México.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han fir-

mado la presente Convención, en dos originales y le han puesto sus sellos.

Hecha en la ciudad de México el día dos de marzo de mil novecientos nueve. — Sellos de lacre. — IGNACIO MARISCAL. — GREIGUEIL. — (Rúbricas).

DOCUMENTO NUM. 28.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, 11 de marzo de 1909.

Señor Ministro:

El día 2 de los corrientes se firmó un compromiso de arbitraje entre la República Mexicana y la República Francesa, representadas respectivamente por mí y por el Señor Conde de Greigueil, para someter á su Majestad el Rey de Italia las diferencias respecto á soberanía sobre la isla de Clipperton. De este compromiso tiene conocimiento Vuestra Excelencia, en forma particular. El Gobierno de la República se propone hacer llegar á manos de Su Majestad el Rey, un expediente debidamente documentado, por conducto de su Legación en Roma. Lo que tengo la honra de comunicar á Vuestra Excelencia, para su conocimiento.

Reitero á Vuestra Excelencia mi muy distinguida consideración. — IGNACIO MARISCAL. — Rúbrica. — A Su Excelencia el Conde C. Ranuzzi Segni, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia. — Presente.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DOCUMENTO NUM. 29.

Señor Secretario:

No obstante los argumentos expuestos por la Sección de Límites de esta Secretaría en su informe de 14 de mayo de 1898 para demostrar que la Isla Clipperton es la misma conocida por los marinos españoles con los nombres de la Pasión, ó de los Médanos, he creído conveniente ampliar dichos informes con nuevos datos que corroboran las razones antes aducidas, siendo tres de ellas las principales: 1ª Concordancia aproximada de las coordenadas geográficas de la isla, con las denominaciones expresadas, de acuerdo con las que señalan las diversas cartas consultadas, antiguas y modernas, siendo de advertir que las diferencias encontradas en dichas coordenadas, particularmente las que se refieren á la longitud, son de poca importancia para el único propósito de identificar la referida isla; 2ª La explícita observación del piloto de la Armada Española, Don José Camacho; y 3ª La que se refiere al examen de la Carta del Antiguo Consulado de México que existe original en la Sociedad de Geografía y Estadística.

Para dar mayor fuerza á la primera de las razones expuestas, hago constar á continuación las coordenadas recogidas, correspondientes al repetido lugar, ya con el nombre de la Pasión, ya con el de Clipperton, y ya, por último, con el de Médanos, advirtiéndole que para facilitar la comparación por lo que atañe á las longitudes he convertido las que á diversos meridianos se refieren, al de París.

mado la presente Convención, en dos originales y le han puesto sus sellos.

Hecha en la ciudad de México el día dos de marzo de mil novecientos nueve. — Sellos de lacre. — IGNACIO MARISCAL. — GREIGUEIL. — (Rúbricas).

DOCUMENTO NUM. 28.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, 11 de marzo de 1909.

Señor Ministro:

El día 2 de los corrientes se firmó un compromiso de arbitraje entre la República Mexicana y la República Francesa, representadas respectivamente por mí y por el Señor Conde de Greigueil, para someter á su Majestad el Rey de Italia las diferencias respecto á soberanía sobre la isla de Clipperton. De este compromiso tiene conocimiento Vuestra Excelencia, en forma particular. El Gobierno de la República se propone hacer llegar á manos de Su Majestad el Rey, un expediente debidamente documentado, por conducto de su Legación en Roma. Lo que tengo la honra de comunicar á Vuestra Excelencia, para su conocimiento.

Reitero á Vuestra Excelencia mi muy distinguida consideración. — IGNACIO MARISCAL. — Rúbrica. — A Su Excelencia el Conde C. Ranuzzi Segni, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia. — Presente.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DOCUMENTO NUM. 29.

Señor Secretario:

No obstante los argumentos expuestos por la Sección de Límites de esta Secretaría en su informe de 14 de mayo de 1898 para demostrar que la Isla Clipperton es la misma conocida por los marinos españoles con los nombres de la Pasión, ó de los Médanos, he creído conveniente ampliar dichos informes con nuevos datos que corroboran las razones antes aducidas, siendo tres de ellas las principales: 1ª Concordancia aproximada de las coordenadas geográficas de la isla, con las denominaciones expresadas, de acuerdo con las que señalan las diversas cartas consultadas, antiguas y modernas, siendo de advertir que las diferencias encontradas en dichas coordenadas, particularmente las que se refieren á la longitud, son de poca importancia para el único propósito de identificar la referida isla; 2ª La explícita observación del piloto de la Armada Española, Don José Camacho; y 3ª La que se refiere al examen de la Carta del Antiguo Consulado de México que existe original en la Sociedad de Geografía y Estadística.

Para dar mayor fuerza á la primera de las razones expuestas, hago constar á continuación las coordenadas recogidas, correspondientes al repetido lugar, ya con el nombre de la Pasión, ya con el de Clipperton, y ya, por último, con el de Médanos, advirtiéndole que para facilitar la comparación por lo que atañe á las longitudes he convertido las que á diversos meridianos se refieren, al de París.

COORDENADAS QUE SE REFIEREN A LA ISLA Y ROCA
CON EL NOMBRE DE LA PASIÓN.

	Latitud norte.	Longitud oeste de Paris.
1—Esfera Inglesa (*) "New and Improved Terrestrial Globe—Acurately delineated from the observations of the most esteemed navigators Travellers to the present time. Manufactured by Newton & Sons.—66 Chancery Lane.—Published 1st. January 1842.....	16° 31'	111° 15' I.
2—Otro lugar de la misma esfera.....	10° 12'	111° 52' R.
3—Carta original del antiguo tribunal del Consulado de México.....	10° 00'	109° 00' I.
4—Atlas de Humboldt—Roca de la Pasión con una nota que pone en duda su existencia.—París Casa Dufour 1812.....	17° 11'	111° 12' R.
5—Colton's General Atlas Nueva York 1874.....	17° 00'	111° 20' R.
6—Buchon Atlas de las dos Américas—París 1825.....	17° 20'	110° 40' I.
7—Outlines of the World by Arrow Smith, 1840.....	16° 40'	111° 35' R.

COORDENADAS DE LA ISLA CON EL NOMBRE
DE CLIPPERTON.

- 8—Hydrographic office the West Coasts of the Mexico and Central America from the United States of Panama,

(*) Los números del margen hacen referencia a las diferentes Cartas y Obras que se citan.
Las letras I y R después de las coordenadas, indican si el lugar de que se trata está considerado como isla ó como roca.

	Latitud norte.	Longitud oeste de Paris.
Washington Government Printing Office 1902.....	10° 17'	111° 40' I.
9—Carta levantada en 1840 por la Marina Americana á que se refiere el informe dado á la Secretaría de Guerra por el Comandante del "Demócrata" (Véase el folleto pág. 11).	10° 17'	111° 30' I.
10—Gran Atlas Universal, 51 Cartas por William Hughes, París.—F. Rotchild Editor 13 calle de los Santos Padres.....	10° 17'	111° 27' I.
11—Diccionario Lippincolts.....	10° 05'	111° 36' I.
12—Alras Universal Sharader, Librería Hachette Paris.....	10° 05'	111° 30' I.
13—Outlines of the World by Arrow Smit, 1840.....	10° 28'	111° 35' R.
14—Atlas Justus Perthes.—Gotha,—1906.....	10° 05'	111° 50' I.

COORDENADAS DE LA ISLA CON EL NOMBRE
DE MÉDANOS.

- 15—Calca del plano levantado á fines del Siglo XVIII, por el piloto de la Armada Española José Vázquez, cuyo original existe en el depósito hidrográfico de Madrid (Véase el folleto pág. 40).....
- 16—Calca de otro plano existente en la citada oficina. (Véase el mismo folleto).....

En el plano anexo á este informe han señaládose con diversos colores las diferentes posiciones geográficas que se asignan á la isla, con las distintas denominaciones de la Pasión, Clipper-

ton y Médanos según las diferentes obras consultadas. Todos los signos de color diverso que la representan se ven agrupados en una extensión superficial relativamente corta, lo que comprueba el aserto de que los tres nombres corresponden á una sola isla, prueba que no sería de aceptarse en el caso de pertenecer ésta á un archipiélago.

El Señor Ministro de México, en Italia, en su nota del día 1º del actual, refiriéndose al mapa y Diario de Estorgo que le fueron remitidos de nuestra Legación de Madrid, dice textualmente lo que sigue:

“La isla de la Pasión del Mapa de Estorgo parece ser la señalada, como no existente, en el mapa núm. 2 del folleto de la Secretaría, adjunto á la pág. 36, informe del Sr. García Cubas.

“La isla del Médano de Estorgo, parece ser la Pasión Rock del mismo mapa núm. 2 del folleto, (diseño calcado de una grande esfera terrestre).

“La repetida isla del Médano, de Estorgo, parece ser también la de “La Pasión” del mapa núm. 3 del folleto (croquis de un mapa antiguo, etc.), según el informe del Sr. García Cubas, esa isla es la de Cripperton.

“La isla del “Médano de Estorgo parece también la de “Médanos” del calco de una parte de la carta especial del piloto Don José Vázquez (folleto de la Secretaría, plano anexo á la pág. 40).

“Así mismo, y por último, la isla del “Médano” de Estorgo, parece ser la de “Médanos” del calco de la carta plana para uso de Don Juan Bautista Aguirre, inserto en el folleto ya repetido.

“En el mapa de Estorgo la Isla de la Pasión está situada al sur de la del “Socorro,” y esta última, entre 18º y 19º de latitud Norte y entre 123º y 124º de longitud.”

Para dar contestación á las observaciones al Señor Ministro de México, en Italia, conviene llamar la atención sobre los siguientes puntos que tan poderosamente han contribuido á la gran confusión que se advierte en el asunto de que se trata:

1º Que en unos mapas se da á la isla en cuestión el nombre de la Pasión y en otros el de los Médanos ó el de Clipperton.

2º Que al expresado lugar se le clasifica en diferentes documentos, ya como isla ya como roca aislada.

3º Que respecto de la posición geográfica, en unos mapas la isla aparece hacia los 10º de latitud norte y la roca hacia los 16º y viceversa en otros, á los 10º la roca y á los 16º la isla.

4º Que muchas cartas geográficas, particularmente en las modernas, solamente se ve marcada la isla en el lugar que le corresponde y omitida al norte de ella, la llamada Roca.

Señalo como causa de este embrollo geográfico la mala posición de la isla de La Pasión, acogida arbitrariamente por un marino, poco escrupuloso sin duda, de quien trataré más adelante, siendo propagado el error, sin discusión, por varios geógrafos.

No es de extrañar, por tanto, las dudas que á este respecto han surgido, á pesar de las explicaciones dadas; mas con el fin de que la Secretaría del digno cargo de usted, las resuelva, en caso necesario, tengo la honra de exponer lo que expreso en seguida:

1º Si la Isla de la Pasión del mapa de Estorgo coincide con la Isla de la Pasión, de falsa situación en la esfera inglesa, como se expresa en el plano núm. 2 del folleto, debe tenerse por seguro que Estorgo reprodujo el error del Almirante Anson y de otros.

2º Si la isla del Médano del mapa de Estorgo coincide con la roca de la Pasión, marcada también en la esfera inglesa, ambas indicaciones se refieren á un mismo lugar geográfico, conocido con varios nombres, con la única salvedad de ser isla y no roca como se lee en la esfera inglesa, á causa de hallarse invertidos los títulos que á una y otra corresponden.

3º Si la Isla del Médano de Estorgo coincide con la de los Médanos del plano del piloto Vázquez y del que delineó Lorenzo Martínez, anexos al folleto, esa coincidencia comprueba que la Isla de La Pasión tenía igualmente el nombre de Médanos, atendiendo, respecto de éste á la concordancia de las coordenadas del lugar, y no á la incorrecta escritura de su nombre, defecto de que generalmente adolecen los documentos antiguos.

Manifesté al principio, que entre los documentos importantes que he tenido á la vista y estudiado para demostrar que los marinos españoles tenían pleno conocimiento de la isla de la

Pasión y de su posición geográfica, ninguna encontré tan concluyente, como el Diario de Navegación emprendida en 1781, de San Blas el Callao por el piloto don José Camacho, alférez de la Real Armada. En las páginas 34 y 35 del folleto en que se halla inserto mi primer informe, consta la relación del expresado marino, hecha á su regreso del Callao á San Blas, la cual no solamente apoya, sino que comprueba mi proposición. Fijese bien la atención en los asientos de ese diario, relativos al asunto, y acudirán á la mente reflexiones como las siguientes: si el marino español no hubiera tenido conocimiento perfecto de las circunstancias expresadas, como son nombre y situación geográfica de la isla ¿cómo pudiera haber asentado en su registro, al estimar la latitud de $10^{\circ} 05'$, en que se hallaba la noche del día 20 de Abril de 1783 á 56 leguas de distancia, que la isla de la Pasión demoraba al Oeste? ¿cómo pudo el mismo marino, al llegar tres días después al paralelo $11^{\circ} 17'$, según su observación, confirmar su estima hecha en la citada noche, diciendo con toda precisión que la isla de la Pasión demoraba al Sudoeste 27 leguas? En mi concepto, estos argumentos son irrefutables.

Otro documento que pudiera acercarnos al descubrimiento de la isla, conocida más tarde con el nombre de *La Pasión*, es el Diario de Navegación del capitán de la Armada española don Alvaro de Saavedra Cerón, enviado por Hernando Cortés el año 1527 á las islas de la Especería. En el plano que se acompaña á este informe se ha trazado el derrotero seguido por el experto marino, quien zarpó del Puerto de Sihuatanejo el 31 de Octubre del mencionado año y favorecido por los vientos reinantes del N. E. tomó el rumbo S. O. para aprovechar, á más baja latitud, los vientos alisios que debieran conducirle directamente á las islas Molucas ó sean de la Especería, iniciando la ruta que en lo porvenir debieran seguir los navegantes que de los puertos de la Nueva España surcaran con sus naves las aguas del Grande Océano, para dirigirse á las Filipinas, tocando antes en las expresadas islas á fin de recoger las ricas especias que producen.

El derrotero de que se trata, reproducido de la obra que con el título de "Colección de los Viajes y descubrimientos que hi-

cieron por mar los Españoles desde fines del siglo XV," dió á luz don Martín Fernández de Navarrete, es el siguiente: (Véase la obra tomo V.)

1	Salida de Sihuatanejo, 31 de Octubre de 1527 y recorridas en el día.	6 leguas	O. S. O.
2	Viernes 1 ^o de Noviembre	8	" "
3	Sábado 2 " "	10	" Sur.
4	Domingo 3 " "	14	" S. O.
5	Lunes 4 " "	17	" "
6	Martes 5 " "	25	" "
7	Miércoles 6 " "	14	" O. S. O.
8	Jueves 7 " "	25	" S. O.
9	Viernes 8 " "	17	" "
10	Sábado 9 " "	20	" "
11	Domingo 10 " "	20	" "
12	Lunes 11 " "	20	" "
13	Martes 12 " "	8	" "
14	Miércoles 13 " "	7	" "
15	Jueves 14 " "	42	" Oeste.
16	Viernes 15 " "	37	" "

Este día, dice el Diario de Navegación del Capitán Saavedra, *parecieron muchos pájaros, aves de tierra y señales de ella.* Esta indicación concuerda, por el rumbo que se seguía y las distancias recorridas, con la posición de la isla mencionada, no pudiendo referirse á otra alguna por cuanto á que, las más cercanas á las costas distan por lo menos de la de Clipperton ó Pasión 860 y 900 leguas, como la de Walker y Banco Rodríguez, entonces aún no descubiertas. Tampoco ha de confundirse la anterior observación con la nota del mismo Diario, hecha once días después de recorridas otras 393 leguas, nota que se refiere á un efecto ilusorio por acumulación de nubes en un punto lejano del horizonte.

He creído conveniente extender mi informe á estos detalles, porque tanto sirven para ilustrar el asunto, como para deducir legítimos derechos.

Al traer á la memoria la historia de la isla en cuestión se advierte que el Gobierno francés poca ó ninguna importancia ha dado al asunto, puesto que desde el año de 1858 en que el teniente de navío Le Coat de Kervegnen hizo la declaración ante el Cónsul General de Francia en Honolulu, sobre la pretendida toma de posesión de la isla, nunca ha demostrado solicitud respecto de ella, según lo demuestran los trabajos clandestinos que para la explotación del guano ejecutaban aventureros, amparados aunque desautorizadamente, por un pabellón que no era ciertamente el francés, como lo manifiesta el documento número 4, y dos obras interesantes de Geografía, semi-oficiales, publicadas en París. Una tiene por título "Atlas de Geographie militaire, adopté par M. le Ministre de la guerre pour l'Ecole Speciale militaire de Saint Cyr. Dressé sous la direction de E. Bureau, exprofesseur adjoint d'Histoire, professeur de Geographie et de Statistique militaire á l'Ecole speciale de Saint Cyr-Paris, Furne, Jouvet et Cie. Libraires-éditeurs 45, Rue Saint André des Arts-1874." En la carta 12 de este Atlas está marcada la isla de la Pasión, á los $16^{\circ} 35'$ L. N. y $111^{\circ} 20'$ de Long. Occidental, sin nota ó signo que la distinga como posesión francesa.

La otra obra tiene la siguiente denominación "Atlas Universel de Geographie moderne-Physique, politique, historique, industriel commercial et militaire adopté par le Ministre de la Guerre pour L'Ecole de Saint Cyr-Paris, Furne Juovet et Cie., editeurs, Juovet et Cie.—45 Rue Saint André des Arts.—1882."

En la carta número 32 de este Atlas aparece señalada la isla de Clipperton á los $10^{\circ} 50'$ de Lat. Norte y 110° Long. O. de París, pero igualmente sin indicación alguna de pertenecer á Francia. A esta observación da mayor fuerza la carta número 17 del mismo Atlas en la que constan los planos detallados de las posesiones francesas entre las cuales no está incluida la isla en cuestión ni con el nombre de la Pasión, ni con el de Clipperton.

El estudio que he practicado sobre el asunto que á la mencionada isla se refiere, me autoriza para exponer una conjetura acerca del origen del que considero error geográfico. Los anti-

guos marinos al citar en su Diario de Navegación, el expresado lugar, aludían unos al conjunto del circuito coralino bañado por aguas del Océano y la llamaban isla y otros, á la única eminencia que en aquel se alzaba dominante y visible á gran distancia y la denominaban "roca," dando origen este caso á la transformación de un sólo objeto, en dos diversos. Tal es la explicación que puede darse de la indecisa situación de la isla en las cartas geográficas, en las que aquélla, con clasificación distinta se ve marcada ya á los 10° de latitud, ya á los 16° , de lo que proviene en gran parte, la confusión que á este respecto reina generalmente en las obras de Geografía. Tal vez, desengañados no pocos geógrafos modernos, de este error, consignan en sus obras, la isla verdadera en su exacta posición con el nombre de isla Clipperton ó de la Pasión y suprimen la indicación de la soñada roca en las cercanas aguas del grupo de Revillagigedo. Véanse las obras siguientes: Atlas de Shareder, Atlas Universal de Williams Hughes, edición de 1883, Atlas Universal Alemán, por Justus Perthes, Gotha 1906.

Entre los documentos consultados para aclarar el origen de la falsa situación de la isla de la Pasión por los 16° de latitud Norte, señalo el imperfecto plano que el Almirante Inglés Jorge Anson acompañó á la relación de su viaje en el Grande Océano. Enviado el expresado marino por su Gobierno á mediados del siglo XVIII con el exclusivo fin de causar daño á los establecimientos españoles en las costas occidentales de América, y asaltar los bajeles de éstos para apoderarse de los tesoros que conducían á las islas de la Especería y de Filipinas, llevó á efecto su expedición pirática, en los años de 1740 á 1745. Después de saquear y reducir á cenizas la población de Paita en el Perú, avanzó á las costas de la Nueva España, sin ninguna mira científica y sólo con la de apoderarse del Galeón de Manila, que anualmente era despachado del Puerto de Acapulco. Todo el tiempo que permaneció el Almirante frente al expresado puerto, lo empleó solamente en dictar disposiciones para establecer un verdadero bloqueo á la plaza, situando las cinco navés de que disponía á distancias convenientes y preparadas para reunirse á una señal convenida y caer oportunamente sobre el Galeón de

Filipinas, á su salida del referido puerto. Desbaratado su maligno intento por las disposiciones de las autoridades españolas, levó anclas y se dirigió á las islas Marianas, de éstas á Cantón, y por último, hacia la isla de Samal, la más oriental del Archipiélago Filipino, en cuyas aguas logró asaltar, después de dieciocho meses de persecución, el Galeón llamado Covadonga y apoderarse de un rico botín, consistente en plata amonedada, plata en barras y mercancías por valor de más de \$2.000.000. (*)

Por la relación del Almirante inglés, consta que ninguna operación científica practicó, frente al puerto de Acapulco para situar lugares de la costa ó del mar, resintiéndose de esa falta el plano de que se ha hecho referencia, operaciones que debiera haber efectuado, siquiera para corregir el plano que se apropió de la nave *Covadonga*. Del error de ese plano nace esta idea, nada halagadora, por cierto: el Almirante Anson, aunque marino hábil de gran renombre, legó á la historia, por lo que respecta á la Nueva España, un hecho cierto de alta piratería y, á la geografía, un hecho falso de muy deficiente ingeniería, sobre cuyos intereses prevalecían, en aquellos momentos, los que em-

(*) La nao llamada de China venía anualmente de Manila á la Nueva España, cargada de ricos efectos de aquella nación y de las Indias Orientales. La nao levaba anclas el mes de Julio ó principios de Agosto y después de recorrer el canal de San Bernardino se dirigía al N. E. hasta alcanzar los 35° de Lat. N. para virar al E. con dirección á la costa de California, cerca de la cual, al divisarse la Sierra de Santa Lucía de la California, tomaba el rumbo S. E. con dirección al Puerto de Acapulco, tocando antes el cabo de San Lucas, punto peligroso ó encrucijada como le llamaba el Padre Venegas, pues en él era donde los piratas ingleses solían asaltar la nao para despojarla de sus riquezas. A su regreso la nao llamada *Galeón de Filipinas* salía del puerto de Acapulco, en el mes de Febrero ó en el mes de Marzo, conduciendo algunos artículos especiales, como la grana, la vainilla y el cacao, pero principalmente plata amonedada por valor de un millón de pesos ó poco más. A favor del viento del N. E. el Galeón tomaba el rumbo de S. O. hasta la latitud de 10° á 11° y cambiaba de rumbo al Oeste, impulsada por los vientos alisios, y surcando primero las aguas de la isla de la Pasión, segunda encrucijada de piratas, continuaba después su derrotero á las islas Molucas en las que hacía provisiones de ricas especias y navegaba, por último, á Manila, lugar de su final destino.

bargaban el espíritu del gran corsario inglés, dejando, por tanto, consignado en ese plano un error trascendental que, en la época presente, ha venido á producir su resultado, embrollando aunque no en la parte esencial, el asunto que se discute entre dos naciones amigas, sobre derecho de propiedad de una isla. (Véase el plano II de este informe).

Entiendo que resultaría un bien para la geografía, si de los mapas y de las aguas del grupo de Revillagigedo, fuese retirada la indicación de la isla de la Pasión para restituirla á su verdadera situación geográfica á los 10° 17' de latitud norte, aunque se abandonase, si se quiere, en aquella región, la solitaria y soñada roca, escapada de las investigadoras miradas de los inteligentes comandantes del *Narraganset*, *Tuscarora*, *Ranger* y *Thebis*, de la marina norte-americana. (Véase la obra de la oficina hidrográfica de Washington, ya citada, páginas 207 y siguientes en que no aparece la tal isla).

De los documentos existentes en nuestro Archivo General y en la Biblioteca Nacional, no pocos consulté de los cuales algunos ofrecían respecto de la isla caracteres similares, pero que á causa de la gran diferencia de los datos relativos á la situación geográfica, hube de rechazar. Con todo, conviene exponer esos caracteres para evitar inútiles discusiones, en caso de ser exhibidos documentos que los contengan.

Por la constitución física de la isla repetida, y por su forma semejante á la de muchas otras que se encuentran diseminadas en el gran Océano, no ha dejado de insinuarse, por algunos, la idea sobre cuál sea el lugar que se discute; mas el que suscribe manifiesta que las coordenadas que de él se aducen, y su cercanía á las costas mexicanas destruyen esa duda y, además, debe tenerse presente que si tales islas llamadas Atollones son de igual naturaleza y semejantes en la forma, difieren sin embargo en varios detalles, por los que fácilmente pueden distinguirse unas de otras. Todas ellas están constituidas por un circuito coralino en torno de una laguna. ®

Resumiendo todo lo asentado en el presente informe, como ampliación del que tuve la honra de emitir en 1898 y consta en ese folleto que trata del asunto, queda demostrado:

1º Que la llamada *roca* de la Pasión en el Archipiélago de Revillagigedo no existe.

2º Que las denominaciones de *La Pasión*, *Los Médanos* y *Clipperton* así como su clasificación de *isla* ó *roca* corresponden á un mismo lugar.

3º Que la posición geográfica de la *isla* en latitud de 16º á 17º, fué un error proijado por el Almirante Anson y otros marinos.

4º Que según los documentos consultados aparece que el capitán Cook de la marina inglesa, fué quien impuso el nombre de Clipperton á la isla de la Pasión, al reproducir la falsa situación de la isla acogida por el almirante Anson.

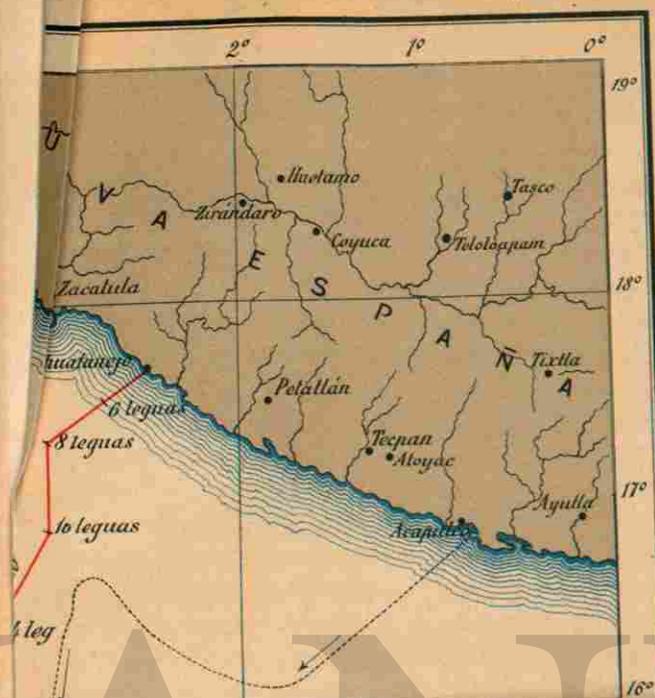
5º Que los marinos españoles siguieron dando á la *isla* su antigua denominación, así como la de los *Médanos*, citándose entre ellos á José Camacho, José Vázquez, Lorenzo Martínez y Estorgo.

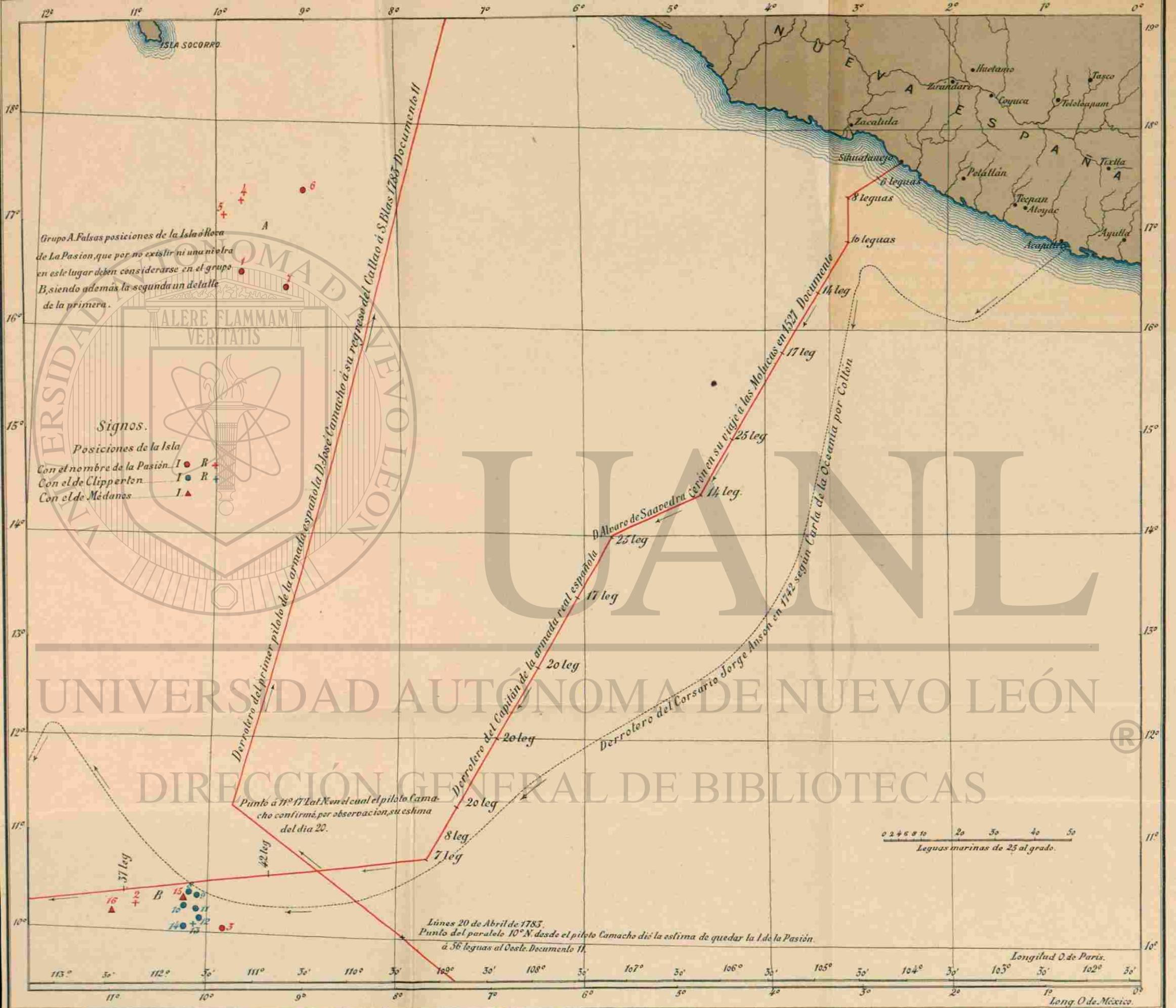
6º Que el Gobierno de España en general y el Virreinato de México en particular, *ejercieron actos de soberanía*, respecto de la mencionada isla.

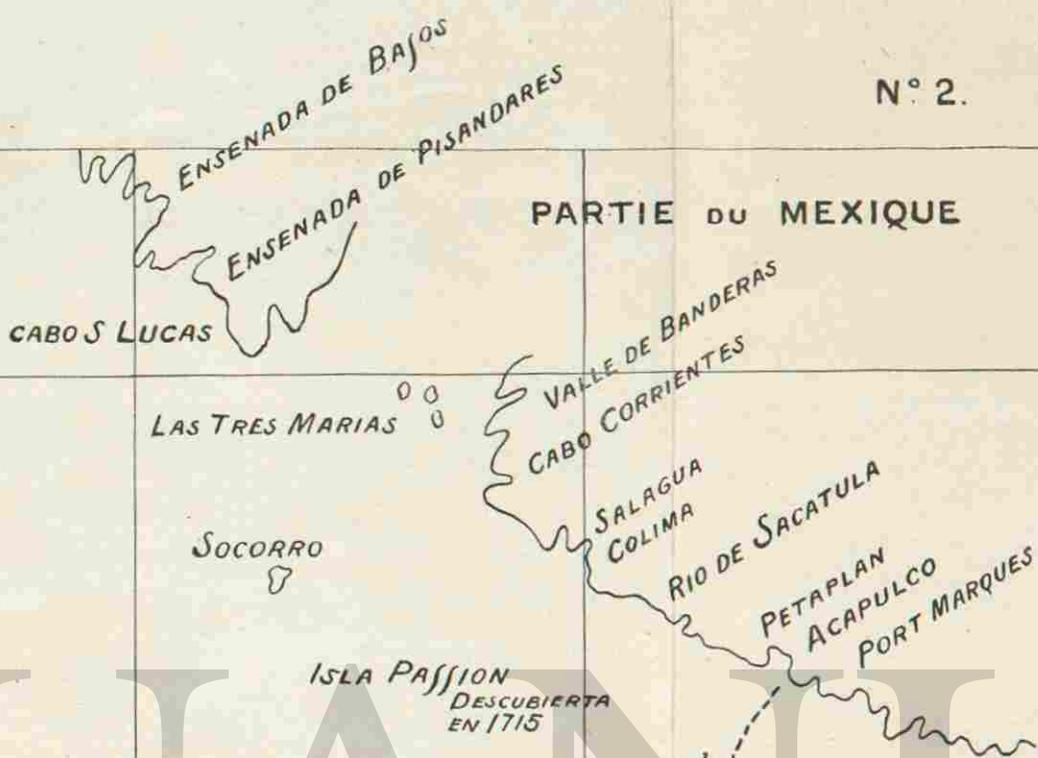
7º Que ese dominio directo sobre la mencionada isla, y las demás que al Virreinato pertenecían, *fué transferido á México*, al ser reconocida su independencia por España.

8º Que aun suponiendo, sin conceder, toma efectiva de posesión de la isla, en 1858, por el teniente de navío Le Coat de Kervegnen, á nombre del Emperador Napoleón III y de sus descendientes, el gobierno francés *la tuvo abandonada, sin ejercer actos de jurisdicción en ella*, como lo comprueba el hecho de haber sido lanzados de la isla por el Comandante del "Demócrata" en Diciembre de 1897, *dos alemanes y un inglés*, que la explotaban á nombre de una *Compañía norte-americana*, sin autorización alguna.

He dado, señor Secretario, cumplimiento á un superior acuerdo rindiendo este informe, y sólo me resta suplicar atentamente se transcriba, si así se juzga conveniente, al señor Ministro de México en Roma, con referencia á su nota reservada número 18 de 14 de octubre de 1910, advirtiéndole que este informe substituye al que con anterioridad se le remitió en contestación á su







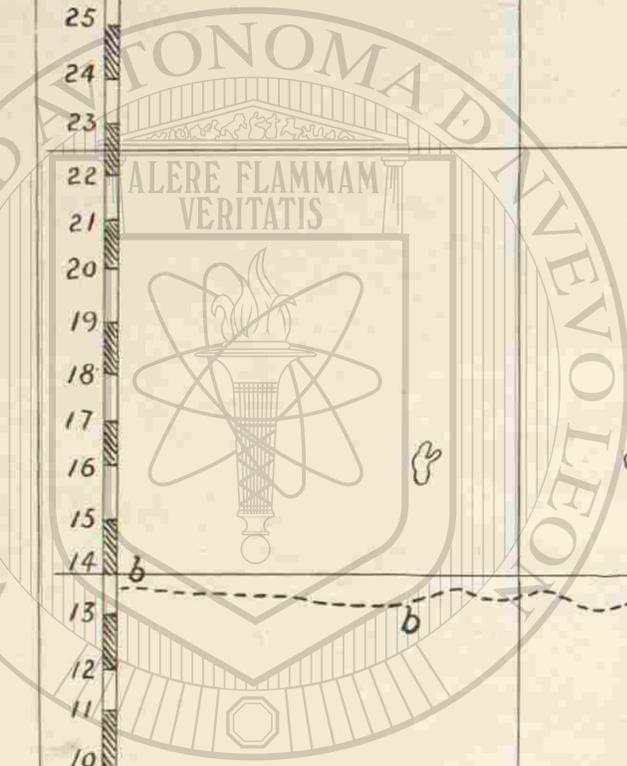
PARTIE DU MEXIQUE

26
25
24
23
22
21
20
19
18
17
16
15
14
13
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1

LONGITUDE COMMENCENT A S^T BERNARDINO

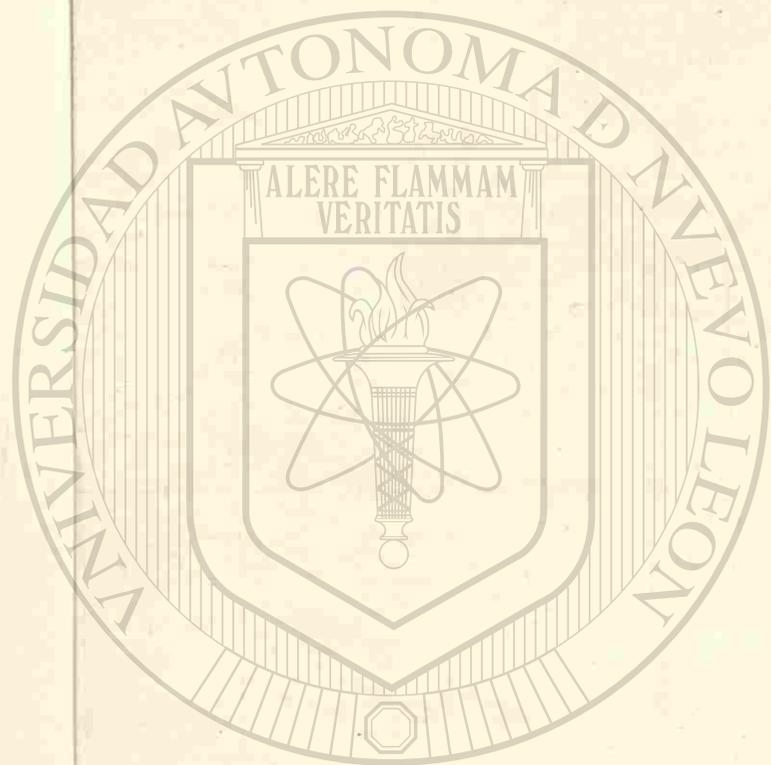
1 2 3 4 5 6 7 8 9 110° 120° 2 3 4 5 6 7 8 9 130' 2 3 4 5 6 7 8 9 140'

*Copiado fielmente por
Ant^o Garcia Cubas*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE

ya referida nota, por haberse ampliado con nuevos datos que se juzga conveniente figuren entre los que se tengan en cuenta, para el Juicio arbitral.

México, agosto de 1911.

ANTONIO GARCÍA CUBAS.

DOCUMENTO NUM. 30.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de Límites.

México, 16 de diciembre de 1910.

He de merecer á usted se sirva librar las órdenes que corresponden, para que sean remitidas á esta Secretaría todas las órdenes que se hayan librado, por la del muy merecido cargo de usted; desde la primera hasta la última, nombrando el destacamento que está de guarnición en la isla Clipperton.

Reitero á usted mi muy atenta consideración.—ENRIQUE C. CREEL.—(Rúbrica).—Al Señor Secretario de Guerra y Marina.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 31.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Sección primera.

De conformidad con lo que se sirve usted indicarme en su atenta nota núm. 18,855 de fecha 16 de los corrientes, me es



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE

ya referida nota, por haberse ampliado con nuevos datos que se juzga conveniente figuren entre los que se tengan en cuenta, para el Juicio arbitral.

México, agosto de 1911.

ANTONIO GARCÍA CUBAS.

DOCUMENTO NUM. 30.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de Límites.

México, 16 de diciembre de 1910.

He de merecer á usted se sirva librar las órdenes que corresponden, para que sean remitidas á esta Secretaría todas las órdenes que se hayan librado, por la del muy merecido cargo de usted; desde la primera hasta la última, nombrando el destacamento que está de guarnición en la isla Clipperton.

Reitero á usted mi muy atenta consideración.—ENRIQUE C. CREEL.—(Rúbrica).—Al Señor Secretario de Guerra y Marina.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 31.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Sección primera.

De conformidad con lo que se sirve usted indicarme en su atenta nota núm. 18,855 de fecha 16 de los corrientes, me es

honroso adjuntarle en 19 fojas útiles, copias certificadas de las órdenes libradas por esta Secretaría, con motivo del nombramiento del destacamento de fuerza federal que está de guarnición en la "Isla Clipperton," y cuyas órdenes fueron giradas en las fechas y con los números que en seguida se expresa: Agosto 9 de 1905, núm. 8,586; Marzo 6 de 1906, núm. 51,215; Marzo 10 del mismo año, núm. 51,656; Octubre 12 de 1906, núm. 22,891; Febrero 26 de 1907, núm. 52,600; Junio 10 de 1907, núm. 74,663; Diciembre 7 de 1907, núm. 35,412; Marzo 31 de 1908, número 61,163; Abril 13 de 1908, núm. 61,195; Mayo 6 de 1908, número 68,646; Agosto 27 de 1908, núm. 11,839; Enero 2 de 1909, núm. 43,987; Junio 17 de 1909, núm. 83,391; Octubre 14 de 1909, núm. 25,903; Febrero 14 de 1910, núm. 54,573; Junio 24 de 1910, núm. 88,637; Octubre 10 de 1910, núm. 26,693; Octubre 14 de 1910, núm. 28,555.

Protesto á usted mi atenta consideración.—Libertad y Constitución.—México, 19 de Diciembre de 1910.—G. Cosío.—(Rúbrica).—Al C. Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 32.

Legation de France.—México, 8 Abril de 1911.

Monsieur le Secrétaire d'Etat.

M. le Ministre des Affaires Etrangères de France me fait parvenir la ratification par M. Fallières, Président de la République Française, du compromis du 2 mars 1909 relatif á l'île de Clipperton j'ai l'honneur de la tenir á la disposition de Votre Excellence moyennant la remise du même document signé par S. E. le Général Porfirio Díaz.

Le Gouvernement Français désirerait d'autre part que le Gouvernement Mexicain donne á M. le Ministre du Mexique

á Rome instruction de s'entendre avec M. l'Ambassadeur de France.

1° pour notifier simultanément au Roi d'Italie la date de la ratification du compromis en question.

2° pour lui faire connaître l'arrangement intervenu entre les deux parties pour la remise et l'échange des différents mémoires.

3° pour lui demander de fixer les dates auxquelles expireront les délais pour la remise du mémoire récapitulatif.

Je serais reconnaissant á Votre Excellence de bien vouloir donner des instructions dans ce sens á M. le Ministre du Mexique, á Rome, et me faire savoir quand pourra avoir lieu l'échange des ratifications signées par M. les Présidents de la République française et des Etats-Unis du Mexique.

Veillez agréer, Monsieur le Secrétaire d'Etat, les assurances de ma très haute considération, G. DE VAUX.—(Rúbrica).—Son Excellence Monsieur de la Barra, Ministre de Relations Extérieures.—Mexico.

DOCUMENTO NUM. 33.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.—México, 4 de mayo de 1911.

Señor Encargado de Negocios:

A fin de proceder al canje de los instrumentos de ratificación de la Convención concluída entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa, el 2 de marzo de 1909, para someter al Arbitraje de su Majestad Víctor Manuel III, Rey de Italia, la cuestión relativa á la soberanía sobre la Isla Clipperton, suplico á usted se sirva pasar á esta Secretaría el próximo martes, 9 de los corrientes, á las 10 y media de la mañana.

Renuevo á usted mi atenta consideración.—F. L. DE LA BARRA.—(Rúbrica.)—Al Sr. Barón de Vaux, Encargado de Negocios ad-interim de la República Francesa.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 34.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

PORFIRIO DIAZ

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que debiendo procederse en esta Capital al canje de los instrumentos de ratificación de la Convención concluída entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa, el 2 de marzo de 1909, con el objeto de someter el arbitraje de Su Majestad Víctor Manuel III, Rey de Italia, la cuestión relativa á la soberanía sobre la Isla Clipperton, he creído conveniente nombrar, y por las presentes nombro Plenipotenciario de México al Señor Licenciado Don Francisco L. de la Barra, Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, para que, en unión del Plenipotenciario que designe el Gobierno de Francia, proceda al canje mencionado.

En fe de lo cual, he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, autorizadas con el Gran Sello de la Nación y referendadas por el Subsecretario del Despacho de Relaciones Exteriores, en la Ciudad de México el día 1º de mayo del año de mil novecientos once.

(Firmado).—PORFIRIO DIAZ.—El Subsecretario del Despacho de Relaciones Exteriores.—V. SALADO ALVAREZ.—(Rúbrica.)

DOCUMENTO NUM. 35.

PORFIRIO DIAZ,

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que el día dos del mes de marzo de mil novecientos nueve, se concluyó y firmó en la ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa con el objeto de someter al Arbitraje de Su Majestad Víctor Manuel III, la cuestión relativa á la soberanía sobre la Isla Clipperton, siendo los textos y la forma de dicha Convención, los siguientes:

“El Gobierno de la República Mexicana y el Gobierno de la República Francesa.

Considerando que existe entre ellos un desacuerdo con motivo de la soberanía sobre la isla Clipperton y que á las relaciones de amistad que existen entre los dos países, así como á su recíproco deseo conviene llegar á una solución definitiva para poner término al litigio por medio del arbitraje; á propuesta de Francia, han resuelto celebrar una convención para este efecto y han nombrado por sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República Mexicana, al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y

El Presidente de la República Francesa al Señor Conde de Greigueil, Encargado de Negocios ad-interim de Francia en México:

Quienes, después de haber mostrado sus poderes, y halláolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

La cuestión que existe entre las Altas Partes Contratantes con motivo de la soberanía sobre la isla Clipperton será resuelta por medio del arbitraje.

ARTÍCULO II.

A propuesta del Gobierno Mexicano, aceptada por el Gobierno Francés, los dos Gobiernos se dirigirán á Su Majestad Víctor Manuel III, Rey de Italia, y le suplicarán que se sirva aceptar el cargo de árbitro para dar fin al litigio que existe entre dichos Gobiernos con motivo de la soberanía sobre la isla de Clipperton.

ARTÍCULO III.

Los dos Gobiernos se comprometen á observar fielmente el laudo arbitral que sea dictado en virtud de la presente Convención.

ARTÍCULO IV.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán lo más pronto posible, en la Ciudad de México.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención, en dos originales y le han puesto sus sellos.

Hecha en la ciudad de México el día dos de marzo de mil novecientos nueve.—Sellos de lacre.—IGNACIO MARISCAL.—GREIGUEIL.—(Rúbricas)."

Que la presente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día once de octubre del año antes citado;

Que en tal virtud, yo, Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimo quinto de la Constitución Federal, ratifico, acepto y confirmo dicha Convención, y prometo en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, cumplirla, observarla, y hacer que se cumpla y observe.

En fe de lo cual, he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, autorizadas con el Gran Sello de la Nación y refrendadas por el Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, en la ciudad de México el día primero de mayo de mil novecientos once.

(Firmado).—PORFIRIO DÍAZ.—F. L. DE LA BARRA.—Rúbricas.

DOCUMENTO NUM. 36.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de Límites.

México, 9 de mayo de 1911.

Hoy dirigí á usted el siguiente telegrama que confirmo:
"Hoy se canjearon ratificaciones convención Franco-Mexicana Arbitraje Isla Clipperton. Comuníquelo Ministerio negocios extranjeros ese país."

Reitero á usted mi muy atenta consideración.—V. SALADO ALVAREZ.—(Rúbrica).—Al Señor Ministro de México.—París, Francia.

DOCUMENTO NUM. 37.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de Límites.

México, 12 de mayo de 1911.

Señor Encargado de Negocios:
Con referencia á la atenta nota de usted de fecha 8 de abril próximo pasado, me permito manifestarle que con esta misma

fecha se dan instrucciones al Señor Ministro de México en Italia, en el sentido en que lo desea el Gobierno francés y que se sirva usted trasmitirme en su misma citada nota.

Reitero á usted mi atenta consideración.—FRANCISCO L. DE LA BARRA.—(Rúbrica).—Al Señor Barón de Vaux, encargado de Negocios ad-interim de la República Francesa.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 38.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de Límites.

México, 12 de mayo de 1911.

Según comuniqué á usted en telegrama relativo, con fecha de ayer tuvo verificativo el canje de ratificaciones del convenio Franco-Mexicano de 2 de marzo de 1909, y de conformidad con los deseos del Gobierno Francés, expresados al nuestro por conducto de su Legación en esta Capital, se servirá usted ponerse de acuerdo con el Señor Embajador de Francia para hacer conocer á su S. M. el rey de Italia, la fecha del canje y la común aceptación de los Gobiernos de México y Francés si en esto no tuviere inconveniente el Señor Embajador, para seguir en el Juicio Arbitral las prevenciones del Memorandum enviado á esa Legación por el Señor Tittoni, en nota de 30 de octubre de 1909 y ampliado, por lo que se refiere á los idiomas que deban emplearse en los Alegatos, Réplica, etc., y documentos de prueba por la nota del mismo Señor Ministro de Negocios Extranjeros, de 26 de noviembre del mismo año de 1909.

Se servirá usted, igualmente, comunicar á los señores Abogados con el carácter que cada uno de ellos tiene en los servicios que prestarán en defensa de nuestros derechos que, desde luego, pueden proceder á preparar su Alegato, tal como lo indica usted en su nota "Reservada," de 14 de octubre de 1909; en el con-

cepto de que esta Secretaría cree que sería conveniente que, tanto la Memoria, como la Réplica y Contra-réplica que presenten dichos señores Abogados, se impriman para presentarlas en esa forma en su oportunidad al alto Arbitro.

Manifestará usted á los señores Anzilotti y Fusinato, que pueden citar y servir como anexos, si así lo juzgare conveniente:

1º Todos ó parte de los documentos contenidos en el folleto publicado por esta Secretaría, que ya les es conocido, (con los nuevos que se han agregado y que desde luego se remiten).

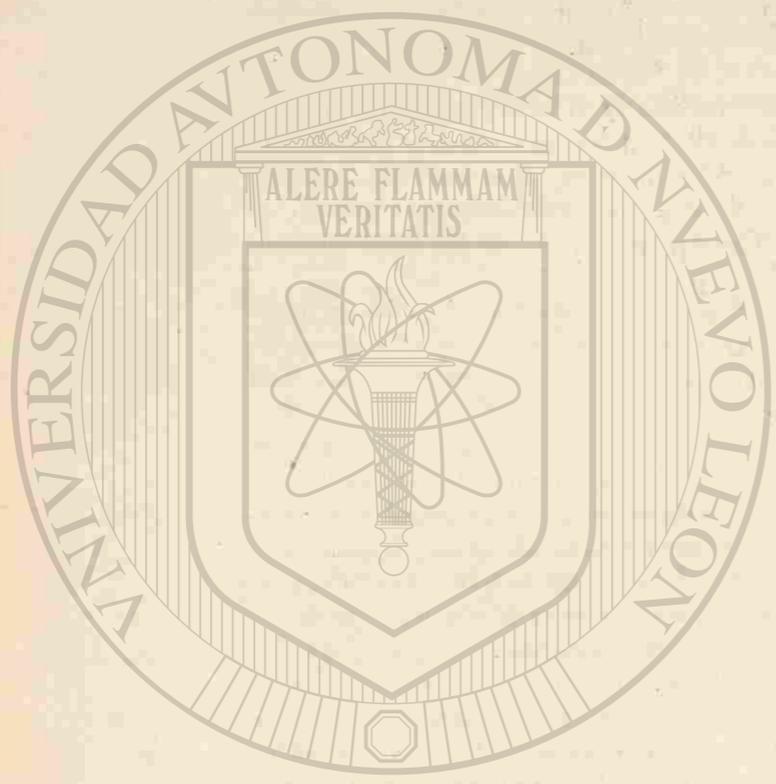
2º El catálogo de las islas pertenecientes á la República, publicado oficialmente.

3º Ordenes de la Secretaría de Guerra (situación y relevo de destacamentos) con todos los demás documentos que comprueban la ocupación efectiva, y los cuales están contenidos en el folleto; y

4º Cartas, diccionarios geográficos, libros, opúsculos y artículo del diario "El Tiempo" citado también en el folleto.

Tan pronto como los señores abogados hayan hecho la selección de todo lo que ha de figurar en sus Alegatos y Memorias, se servirá usted comunicármelo con el fin de que se proceda, para remitirlos á esa Legación, á hacer las copias y legalización de los documentos tomados de los expedientes, á lo que agregará la remisión de las cartas, libros, diccionarios, etc., en la inteligencia de que, única y exclusivamente podrá hacerse el envío de los documentos citados, en los números del 1 al 4, y de aquellos á que se hace referencia, principalmente en las notas é informes del repetido folleto.

Reitero á usted mi muy atenta consideración.—FRANCISCO L. DE LA BARRA.—(Rúbrica).—Al Señor Ministro de México en Italia, Roma.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE.

	Págs.
Carta del señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Su Majestad el Rey de Italia.—23 de Junio de 1909...	I
Nota de la Secretaría de Relaciones al Ministro de México en Italia, que trata sobre las instrucciones que deben darse para que simultáneamente con el señor Embajador de Francia, solicite el arbitramento del Rey de Italia para el fallo de la cuestión que sobre propiedad de la Isla de "La Pasión" ó "Clipperton," sostienen la República Mexicana y la República Francesa.—24 de Junio de 1909.	III

DOCUMENTOS.

Documento núm. 1.—Nota de la Secretaría de Relaciones á la de Guerra en la que se le acompañan un telegrama publicado por el <i>Herald</i> de Nueva York y un artículo del periódico <i>El Tiempo</i> relativos al asunto y se le recomienda, en virtud de estos documentos, se sirva ordenar que un buque de guerra visite la mencionada isla...	3
Telegrama del <i>Herald</i>	4
Recorte de <i>El Tiempo</i>	5
Documento núm. 2.—La Secretaría de Guerra comunica á la de Relaciones que se ha ordenado que el cañonero "Demócrata" visite la isla Clipperton.....	9
Documento núm. 3.—Nota de la Secretaría de Fomento en la que pregunta á la de Relaciones si no hay inconveniente en conceder á Don Alejandro Coney la explotación de la isla.....	10
Documento núm. 4.—La Secretaría de Guerra transcribe el informe del Comandante del "Demócrata," relativo á la exploración de la mencionada isla.....	11

ANEXOS Á LA NOTA ANTERIOR.

Acta núm. 1.—En la que se hace constar que tres individuos de nacionalidad norteamericana explotaban el guano de la isla por cuenta de la "Oceanic Phosphate Company" y haciéndoles saber que México poseía le

soberanía de la isla se les invitó á que arriasen el pabellón americano.....	17
Acta núm. 2.—Por la que consta haberse enarbolado en la isla la bandera mexicana.....	18
Acta núm. 3.—En la que se hace constar que dos de los individuos expresados se pusieron bajo el amparo del pabellón mexicano.....	19
Documento núm. 5.—El Ministro de México en Londres remite la carta de Lord Stamore en la que hace proposiciones al Gobierno Mexicano para la explotación de la isla.....	20
Anexo.—Copia de la expresada carta.....	21
Documento núm. 6.—Nota de la Secretaría de Relaciones aceptando las mencionadas proposiciones de una manera provisional.....	24
Documento núm. 7.—Nota de la Secretaría de Relaciones contestando á la de Fomento, manifestándole que no es de accederse á la solicitud del Sr. Coney.....	25
Documento núm. 8.—Carta del Sr. John Arundell, representante de la "Compañía Limitada de las Islas del Pacífico," renovando las proposiciones hechas al Gobierno mexicano por Lord Stamore.....	26
Documento núm. 9.—La Secretaría de Relaciones contesta al Sr. Arundell, fijando definitivamente las bases para la explotación del guano.....	29
Documento núm. 10.—Nombramiento de Douglas Freeth como inspector de la isla Clipperton.....	31
Documento núm. 11.—Informe del Ingeniero Consultor de la Secretaría de Relaciones.....	32
Anexos.—Cinco planos que se citan.	
Documento núm. 12.—Nota del Encargado de Negocios de Francia, en que comunica que S. E. el Señor Ministro ofrece remitir documentos en los que funda su nación los derechos que posee sobre la repetida isla.....	37
Documento núm. 13.—Contestación de la Secretaría de Relaciones.....	38
Documento núm. 14.—Nota del Encargado de Negocios de Francia á la Secretaría de Relaciones, acompañando copias de los documentos que le fueron remitidos de Francia.....	39
Anexo núm. 1.—Carta del Ministro M. Hanotaux á Mr. Pouqueville, en que le da instrucciones.....	41
Anexo núm. 2.—Incierta toma de posesión de la isla por el teniente del navío mercante "l'Almiral" Le Coat de Kervegnen.....	43

Anexo núm. 3.—Nota del mismo teniente de navío al Cónsul General de Francia en Honolulu, comunicándole dicha toma de posesión.....	44
Anexo núm. 4.—Copia de la carta autógrafa de Mr. Wyllie, Ministro de Negocios Extranjeros del Rey de las Indias Hawai, acusando recibo al Cónsul de Francia de su aviso oficial sobre la repetida toma de posesión.....	45
Documento núm. 15.—Nota del Sr. Encargado de Negocios de Francia, recordando la promesa que se le hizo para contestar, pasadas las fiestas de la Independencia, la nota relativa á los derechos que alega tener Francia sobre la soberanía de la isla.....	47
Documento núm. 16.—Respuesta del Sr. Mariscal, Secretario de Relaciones, á la nota anterior, en los términos pedidos.....	48
Documento núm. 17.—Nombramiento del Capitán B. Edwards, de Inspector interino de la isla Clipperton, en substitución del Sr. George Douglas Freeth.....	53
Documento núm. 18.—La Secretaría comunica el nombramiento del Coronel A. Avalos, de Prefecto Político de la isla Clipperton.....	53
Documento núm. 19.—Acta levantada por el Coronel Avalos, relativa á la posesión que dió al Sr. Brander, de la isla, como representante de la "Compañía de Fosfatos".	54
Documento núm. 20.—Nota del Sr. Ministro francés, P. de la Rocca, recordando que el Gobierno mexicano ofreció presentar más documentos en favor de sus derechos á la soberanía de la isla.....	55
Documento núm. 21.—Contestación de la Secretaría de Relaciones á la nota anterior del Ministro francés.....	57
Documento núm. 22.—Nota del Sr. Ministro de Francia iniciando el arbitraje.....	58
Documento núm. 23.—Nota de la Secretaría de Relaciones aceptando el arbitraje, llegada su oportunidad.....	60
Documento núm. 24.—Memoria relativa á la nota dirigida por el Sr. Mariscal al Encargado de Negocios de Francia el 30 de Septiembre de 1898.....	61
Documento núm. 25.—Nota del Sr. Ministro de Francia en la que presenta el texto de la Convención de Arbitraje..	66
Documento núm. 26.—Copia del autógrafo del Sr. Presidente de la República, nombrando al Sr. Ministro Mariscal Plenipotenciario para ajustar el Compromiso de arbitraje, en la cuestión relativa á la isla de Clipperton.....	68
Documento núm. 27.—Copia del Compromiso que ha de so-	

meterse á arbitraje el asunto de la isla, firmado por los Plenipotenciarios.....	68
Documento núm. 28.—Nota de la Secretaría de Relaciones al Sr. Ministro de Italia en México, en la que se le comunica que se ha firmado el Compromiso de Arbitraje..	70
Documento núm. 29.—Informe del Jefe de la Sección de Límites y Concultor de la Secretaría de Relaciones, ampliando con mayores detalles el que emitió el 14 de Mayo de 1898 sobre la historia de la isla de la Pasión, conocida igualmente por diversos marinos con los nombres de "Los Médanos" y Clipperton.....	71
Documento núm. 30.—Oficio de la Secretaría de Relaciones á la de Guerra, pidiéndole copias de las órdenes libradas para la renovación del destacamento que está de guarnición en la isla.....	83
Documento núm. 31.—La Secretaría de Guerra remite dichas órdenes.....	83
Documento núm. 32.—El Encargado de Negocios de Francia comunica á la Secretaría de Relaciones haber sido ratificado el Compromiso firmado el 2 de Marzo de 1909 y pide se den instrucciones al Ministro de México en Roma para entenderse con el Embajador de Francia, sobre los tres puntos que se detallan en la nota.....	85
Documento núm. 33.—Se da aviso al Encargado de Negocios del día en que ha de hacerse el canje de los instrumentos de ratificación de la Convención de 2 de Marzo de 1909.....	85
Documento núm. 34.—Pleno poder del Sr. Lic. D. Francisco L. de la Barra para proceder al canje mencionado...	86
Documento núm. 35.—Se ratifica y confirma la expresada Convención de 1º de Mayo de 1911.....	87
Documento núm. 36.—Se comunica al Ministro de México en París el canje de las ratificaciones.....	89
Documento núm. 37.—Se da aviso al Encargado de Negocios de Francia de haberse dado instrucciones al Ministro de México en Italia, en el sentido que desea el gobierno francés.....	90
Documento núm. 38.—Al Ministro de México en Italia se le comunica haberse efectuado el canje de ratificaciones y se le dan las instrucciones á que se refiere la nota anterior.—12 de Mayo de 1911.....	90

JX1516
Ch3

FHRC

155729

AUTOR

CHAZARI, Esteban

TITULO

Discurso de recepción del se-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

ADAM TOMMAD
MONTA...

TEC